

FE DE ERRATAS

En el *Diario Oficial* número 49.974 del martes 23 de agosto de 2016, se publicó en la página web de la Imprenta Nacional de Colombia con el número 49.970 en la primera página por un error de transcripción. Por ello se publica esta corrección con el fin de subsanar este yerro.

(La Ley 4ª de 1913 en su artículo 45 reza: “Los yerros caligráficos o tipográficos en las citas o referencias de unas leyes a otras no perjudicarán, y deberán ser modificados por los respectivos funcionarios, cuando no quede duda en cuanto a la voluntad del legislador”, esta ley autoriza a la Imprenta Nacional de Colombia a publicar las erratas que por yerros tipográficos aparezcan en las normas).

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 4 0919 DE 2016

(septiembre 22)

por la cual se modifica el artículo 1º de la Resolución 4 0529 del 4 de mayo de 2015 y se redistribuye parcialmente el porcentaje destinado a la fiscalización, el conocimiento y cartografía geológica del subsuelo, de que tratan los artículos 2º del Acto Legislativo 05 de 2011, 13 de la Ley 1530 de 2012 y la Ley 1744 de 2014 para la bienalidad 2015-2016.

El Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 13 y 78 de la Ley 1530 de 2012 y el artículo 12 de la Ley 1744 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Acto Legislativo 05 del 18 de julio de 2011 se constituyó el Sistema General de Regalías, se modificaron los artículos 360 y 361 de la Constitución Política y se dictaron otras disposiciones sobre el régimen de regalías y compensaciones.

Que el Acto Legislativo 05 de 2011, en el artículo 2º dispuso, entre otros aspectos, que: “...De los ingresos del Sistema General de Regalías, se destinará un porcentaje del 2% para fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos, y el conocimiento y cartografía geológica del subsuelo. Este porcentaje se descontará en forma proporcional del total de los ingresos del Sistema General de Regalías distribuidos en el inciso anterior. Las funciones aquí establecidas serán realizadas por el Ministerio de Minas y Energía o por la entidad a quien este delegue”.

Que mediante la Ley 1530 de 2012 se reguló la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías y, en el inciso 3º del artículo 13, estableció que: “El porcentaje destinado a la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos, y al conocimiento y cartografía geológica del subsuelo, será administrado en la forma señalada por el Ministerio de Minas y Energía, directamente, o a través de las entidades que este designe”, razón por la cual se hace necesario establecer los porcentajes correspondientes a cada una de las mencionadas actividades para los años 2015 y 2016, así como designar la entidad que administrará dichos recursos.

Que la Ley 1744 del 26 de diciembre de 2014, por la cual se decreta el presupuesto del Sistema General de Regalías para el bienio del 1º de enero del 2015 al 31 de diciembre de 2016, en el artículo 3º definió el presupuesto de los Organos del Sistema General de Regalías, asignándose para la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos, y el conocimiento y cartografía geológica del subsuelo, para la bienalidad de 2015 y 2016, el valor de *trescientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos cuatro millones cincuenta mil cuatrocientos cuarenta pesos (\$349.404.056.440) moneda legal*.

Que el artículo 12 de la Ley 1744 de 2014, en relación con la distribución de las apropiaciones, establece que: “Las apropiaciones destinadas para la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos, el conocimiento y cartografía geológica del subsuelo, serán distribuidas mediante resolución proferida por el Ministro de Minas y Energía. (...)”.

Que el artículo 1º del Decreto 1450 de 2015 determinó aplazar del presupuesto del Sistema General de Regalías del bienio 2015-2016, las apropiaciones de gasto financiadas con ingresos corrientes, en la suma de: *cuatro billones novecientos setenta y cinco mil seiscientos un millones cuatro mil novecientos noventa y cuatro pesos (\$4.975.601.004.994)*

moneda legal, de los cuales ciento cuatro mil ochocientos veintiún mil millones doscientos dieciséis mil novecientos treinta y dos pesos (\$104.821.216.932) moneda legal corresponden al presupuesto para la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos, y conocimiento y cartografía geológica del subsuelo.

Que el Ministerio de Minas y Energía distribuyó mediante las Resoluciones 4 0175 del 10 de febrero de 2015, 4 0529 del 4 de mayo de 2015, 4 0701 del 19 de julio de 2016 y 4 0759 del 5 de agosto de 2016 totalmente el porcentaje destinado a la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos, y el conocimiento y cartografía geológica del subsuelo, de que tratan los artículos 2º del Acto Legislativo 05 de 2011, 13 de la Ley 1530 de 2012 y la Ley 1744 de 2014 para la bienalidad 2015-2016, en la suma de *doscientos cuarenta y cuatro mil quinientos ochenta y dos millones ochocientos treinta y nueve mil quinientos ocho pesos (\$244.582.839.508) moneda legal*.

Que de acuerdo con lo establecido en la Resolución 4 0529 del 4 de mayo de 2015, a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía le fue asignada la suma de *seis mil setecientos veinticuatro millones de pesos (\$6.724.000.000) moneda legal*, para el seguimiento a la función delegada de fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos hidrocarburíferos que se encuentra delegada en la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía mediante radicado 2016058775 del 2 de septiembre de 2016, solicitó al Grupo de Regalías del Ministerio de Minas y Energía disponer de los recursos del Sistema General de Regalías que no serán utilizados por la Dirección de Hidrocarburos en la presente vigencia (2016) por valor de *cinco mil setecientos veinticinco millones novecientos veintinueve mil seiscientos ochenta y nueve pesos (\$5.725.929.689) moneda legal*, por las razones que allí se expresan.

Que a través de la Resolución 4 0780 del 11 de agosto de 2016, el Ministerio de Minas y Energía delegó la función de conocimiento y cartografía geológica del subsuelo y se establecieron otras disposiciones.

Que se hace necesario ajustar parcialmente el porcentaje otorgado a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía destinado al seguimiento de la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos hidrocarburíferos delegada en la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), por las razones ya expresadas en la parte considerativa del presente acto administrativo y deberán liberarse los recursos que no se utilizarán para tal fin.

Que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 8º de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, la presente resolución cumplió el trámite de publicación en la página web del Ministerio de Minas y Energía, los días 8 al 10 de septiembre de 2016.

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1º. Modificar el artículo 1º de la Resolución 4 0529 del 4 de mayo de 2015, el cual quedará así: “Distribuir parcialmente del porcentaje destinado a la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos hidrocarburíferos, y al conocimiento y cartografía geológica del subsuelo de que tratan los artículos 2º del Acto Legislativo 05 de 2011, 13 de la Ley 1530 de 2012 y Ley 1744 de 2014 para la bienalidad 2015 y 2016, los siguientes rubros para el seguimiento a la función delegada, así:

SECCIÓN	ENTIDAD	CONCEPTO	TOTAL DISTRIBUIDO
2101	Ministerio de Minas y Energía	Dirección de Minería Empresarial Dirección de Hidrocarburos	\$1.133.000.000 \$998.070.311
TOTAL	-----	-----	\$2.131.070.311

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3º, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1º de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **PAULO EMILIO GUERRERO IBARRA**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

PAULO EMILIO GUERRERO IBARRA

Gerente General (e)

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

Artículo 2°. Liberar de los recursos para el seguimiento a la función delegada sección 2101, el valor de *cinco mil setecientos veinticinco millones novecientos veintinueve mil seiscientos ochenta y nueve pesos (\$5.725.929.689.00) moneda legal*, de conformidad con lo resuelto en el artículo 1° de la presente resolución.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de septiembre de 2016.

El Ministro de Minas y Energía,

Germán Arce Zapata.

(C. F.).

SUPERINTENDENCIAS**Superintendencia de Notariado y Registro****INSTRUCCIONES ADMINISTRATIVAS****INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 16 DE 2016**

(septiembre 14)

Para: Registradores de Instrumentos Públicos del País

De: Superintendente de Notariado y Registro

Tema: Registro certificado plano predial catastral conforme a lo establecido en la Ley 1682 de 2013 artículo 26

Señores Registradores de Instrumentos Públicos del país:

Las Autoridades Catastrales del país, vienen solicitando la inscripción de las actualizaciones catastrales de cabida y linderos a través de planos prediales catastrales, conforme lo dispone el artículo 26 de la Ley 1682 de 2013, situación ante la cual se ha consultado la técnica registral para la inscripción de la información contenida en los mismos, por lo que me permito comunicarles:

La Ley 1682 de 2013, *por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias*, dispone:

Artículo 26. **Actualización de cabida y linderos.** En caso que en el proceso de adquisición o expropiación de inmuebles necesarios para la realización de proyectos de infraestructura de transporte, se requiera la actualización de cabida y/o linderos, la entidad pública, o quien haga sus veces, procederá a solicitar dicho trámite ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente compararán la información contenida en los títulos registrados con la que tiene incorporada en sus bases de datos, disponiendo y practicando una inspección técnica para determinar su coincidencia. Si la información de los títulos registrados coincide en un todo con la de sus bases de datos, procederá a expedir la certificación de cabida y/o linderos.

Si la información de catastro no coincide con la de los títulos registrados, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente convocará a los titulares de derechos de dominio y demás interesados, directamente o a través de un medio de comunicación idóneo, para buscar un acuerdo a partir de una propuesta que sobre cabida y/o linderos el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o quien haga sus veces realice. Si se llega a un acuerdo, se expedirá la certificación de cabida y/o linderos; en caso contrario, se agotarán las instancias judiciales a que haya lugar por parte de los titulares de derecho de dominio.

El término para tramitar y expedir la certificación de cabida y/o linderos es de dos (2) meses improrrogables contados a partir de la recepción de la solicitud, cuando la información de los títulos registrados coincida plenamente con la de catastro. Si no

coincide y es necesario convocar a los titulares de dominio y demás interesados, el término para agotar el trámite será de cuatro (4) meses, que se contabilizarán desde la recepción de la solicitud.

Una vez se expida la certificación de cabida y/o linderos, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente dará traslado a la entidad u organismo encargado del registro de instrumentos públicos de la respectiva jurisdicción, dentro de los 5 días siguientes, con el fin de que proceda a hacer las anotaciones del caso. La anotación en el registro deberá realizarse dentro de los 10 días calendario a partir del recibo de la certificación.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) establecerá el procedimiento para desarrollar el trámite de cabida y/o linderos aquí señalado, en un término no mayor a tres (3) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo 1°. La Entidad solicitante, o quien haga sus veces, asumirá los costos que demande la atención del trámite a que se refiere el presente artículo, de conformidad con las tarifas fijadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o autoridad catastral correspondiente.

Parágrafo 2°. El retardo injustificado en el presente trámite de actualización de cabida y linderos o su inscripción en el registro es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

Ante todo, hay que anotar que el procedimiento de actualización de cabida y linderos señalados en el artículo precitado, es especial y exclusivo para los proyectos de infraestructura, cuya ejecución es considerada de utilidad pública e interés general. Igualmente, se señala que este procedimiento de actualización de cabida y linderos fue reglamentado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi a través de la Resolución 0193 de 2014, el cual concluye con la expedición de los certificados planos prediales catastrales, los que deben ser inscritos en las oficinas de registro del círculo correspondiente.

En consecuencia, tal documento es un acto administrativo emanado de un ente público, en desarrollo del procedimiento establecido en la Ley 1682 de 2013 y es susceptible de ser objeto de inscripción en el registro inmobiliario de acuerdo con el literal a) del artículo 4° de la Ley 1579 de 2012.

Teniendo en cuenta lo anterior y para efectos registrales, se procederá así:

1. Se radicará el oficio remisorio de la autoridad catastral correspondiente que remite los certificados planos prediales catastrales.

2. En el aparte de descripción, cabida y linderos del folio de matrícula, se indicará el área del inmueble y la siguiente declaración: "los linderos se encuentran consignados en el certificado plano predial catastral número XXXX de fecha XXXX, conforme a la Ley 1682 de 2013.

3. La anotación se hará con el código 0902 "CORRECCIÓN DEL TÍTULO RESPECTO A LOS LINDEROS Y ÁREA" Ley 1682 de 2013.

De: Autoridad Catastral Correspondiente (Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Unidad Administrativa de Catastro Distrital, Catastros Descentralizados).

4. Teniendo en cuenta que la solicitud de inscripción, de los certificados planos prediales catastrales proviene de una Entidad Pública, conforme a la Resolución número 0727 del 29 de enero de 2016, es una actuación exenta.

De acuerdo con lo anterior y en aras de la colaboración institucional, requerimos de su decidida colaboración en las solicitudes de inscripción de las actualizaciones de cabida y linderos, presentadas en desarrollo de la Ley 1682 de 2013.

Cordialmente,

El Superintendente de Notariado y Registro,

Jorge Enrique Vélez García.

(C. F.).

Superintendencia de Notariado y Registro**AVISOS**

La Superintendencia de Notariado y Registro

HACE SABER:

El señor Édgar Medina Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía número 19311529, falleció y desempeñaba el cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 16 de la Planta Global de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Quienes se crean con derecho a reclamar las prestaciones sociales a que haya lugar, deberán hacerlo en la Superintendencia de Notariado y Registro. Grupo de Administración del Talento Humano, Calle 26 N° 13-49 Interior 201 Bogotá, D. C., a más tardar dentro de los 45 días siguientes a la publicación del presente aviso.

A la fecha se ha presentado a reclamar dichas acreencias la señorita Lina Patricia Medina, en calidad de hija del fallecido.

Teléfono 3282121 Extensiones 1139 y 1314

(C. F.).

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 00602 DE 2016

(agosto 30)

por medio de la cual se hace un nombramiento en provisionalidad.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en ejercicio de sus facultades legales que le confiere el artículo 115 de la Ley 489 de 1998 y en especial el artículo 9° del Decreto 4801 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 4801 de 2011, emitido por el Gobierno nacional se estableció la estructura orgánica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Que mediante el Decreto 4939 de 2011, el Gobierno nacional aprobó la planta global de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Que mediante las Resoluciones 0002 de 2012, 0170 y 0934 de 2015, el Director General de la Unidad, distribuyó la planta de personal, creó grupos internos de trabajo y actualizó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Que el artículo 109 de la Ley 1448 de 2011, establece que la vinculación de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, será establecida por el Gobierno nacional considerando el conocimiento y experiencia de los candidatos en los temas propios del Capítulo III del Título IV de la mencionada ley, de tal forma que se mantenga la coordinación interinstitucional y se cumplan los objetivos propuestos en materia de restitución a los despojados.

Que el Auto de fecha 5 de mayo de 2014, proferido por el Consejo de Estado, suspendió provisionalmente los apartes acusados del artículo 1° del Decreto número 4968 de 2007 *“por el cual se modifica el párrafo transitorio del artículo 8° del Decreto 1227 de 2005, modificado por los artículos 1° de los Decretos 3820 de 2005 y 1937 de 2007”* y la Circular número 005 de 23 de julio de 2012 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).

Que atendiendo a dicha disposición provisional, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Circular número 003 del 11 de junio de 2014 en cuyo contenido se exponen los *“Efectos del Auto de fecha 5 de mayo de 2014, proferido por el Consejo de Estado, mediante el cual suspendió provisionalmente los apartes del Decreto 4968 de 2007 y la Circular número 005 de 2012 de la CNSC”*, entre las cuales se señala que la Comisión Nacional del Servicio Civil no otorgará autorizaciones para proveer empleos de carrera a través de encargo o nombramiento en provisionalidad, mientras la suspensión provisional ordenada por el Honorable Consejo de Estado continúe vigente.

Que según lo expresado en la Circular número 003 del 11 de junio de 2014 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, las entidades tienen la facultad legal para proveer transitoriamente sus empleos de carrera que se encuentren en vacancia definitiva o temporal, a través de encargos y excepcionalmente a través de nombramientos en provisionalidad, salvaguardando el derecho preferencial que otorga la carrera a sus titulares, al tenor de lo señalado en los artículos 24 y 25 de la Ley 909 de 2004 y 9° del Decreto 1227 de 2005.

Que los apartes del artículo 1° del Decreto 4968 del 27 de diciembre de 2007, que no fueron objeto de la suspensión provisional declarada en el Auto del 5 de mayo de 2014 del Honorable Consejo de Estado establece:

“Párrafo transitorio. Encargos o nombramientos provisionales, sin previa convocatoria a concurso, cuando por razones de reestructuración, fusión, transformación o liquidación de la entidad o por razones de estricta necesidad del servicio lo justifique el jefe de la entidad. En estos casos el término de duración del encargo o del nombramiento provisional no podrán exceder de 6 meses, plazo dentro del cual se deberá convocar el empleo a concurso. Cuando circunstancias especiales impidan la realización de la convocatoria a concurso en el término señalado, podrá autorizar la prórroga de los encargos y de los nombramientos provisionales hasta cuando esta pueda ser realizada. El nombramiento provisional procederá de manera excepcional siempre que no haya empleados de carrera que cumplan con los requisitos y el perfil para ser encargados y no haya lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada. // No se requerirá autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer vacancias de empleos de carrera.// El acto mediante el cual se efectúe el encargo o nombramiento provisional debe estar debidamente justificado.”

Que de conformidad con el numeral 13 del artículo 9° del Decreto 4801 de 20 de diciembre de 2011, el Director General tiene la función de: *“Dirigir la administración de personal conforme a las normas sobre la materia y ejercer la facultad nominadora de los empleados públicos de la Unidad, salvo el correspondiente al jefe de la Oficina de Control Interno.”*

Que según verificación del Grupo de Gestión de Talento y Desarrollo Humano de la Secretaría General de la Unidad, de fecha 24 de agosto de 2016, existe el empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, de la Dirección Territorial Magdalena, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Que una vez analizada en su totalidad la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se evidenció que no existen empleados públicos con derechos de carrera en grados inferiores que se encuentren intere-

sados o que cumplan con los requisitos del empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15 de la Dirección Territorial Magdalena, los cuales fueron establecidos por la normatividad vigente.

Que en consecuencia de lo anterior es procedente proveer el empleo de Profesional Especializado Código 2028, Grado 15, de la Dirección Territorial Magdalena, mediante nombramiento provisional por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión.

Que el Grupo de Gestión de Talento y Desarrollo Humano de la Secretaría General, indica que analizada la hoja de vida de Óscar David Morales Silva, identificado con cédula de ciudadanía número 1129572517, expedida en Barranquilla, reúne los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado provisionalmente en el empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, de la Dirección Territorial Magdalena, exigido en el Manual Específico de Funciones de la Planta Global de Personal y demás normas y disposiciones concordantes.

Que para tal efecto se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 8216 del 5 de enero de 2016.

Que en consecuencia es procedente realizar el nombramiento provisional.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter de Provisionalidad a Óscar David Morales Silva identificado con cédula de ciudadanía número 1129572511 expedida en Barranquilla, en el empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15 de la Planta Globalizada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, ubicado por necesidades del servicio en la Dirección Territorial Magdalena, con una asignación básica de tres millones quinientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos veintiséis pesos (\$3.544.426), por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, o hasta tanto se produzca un pronunciamiento definitivo por parte del Consejo de Estado.

Artículo 2°. Los costos que ocasione el presente nombramiento provisional, se encuentran amparados para la vigencia del año 2016 por Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 8216 del 5 de enero de 2016, suscrito por el Director General de la Unidad.

Artículo 3°. El valor de la asignación salarial se entenderá automáticamente actualizado, una vez se expida el decreto que reglamente la materia.

Artículo 4°. El contenido de la presente resolución deberá ser informado a la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro del reporte semestral que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas debe realizar a dicha Entidad en observancia de lo dispuesto en la Circular número 003 del 11 de junio de 2014 en cuyo contenido se exponen los *“Efectos del Auto de fecha 5 de mayo de 2014, proferido por el Consejo de Estado, mediante el cual suspendió provisionalmente los apartes del Decreto 4968 de 2007 y la Circular número 005 de 2012 de la CNSC”*.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en la ciudad de Bogotá, D. C., a 30 de agosto de 2016.

El Director General,

Jesús Ricardo Sabogal Urrego.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 00604 DE 2016

(agosto 30)

por medio de la cual se hace un nombramiento en provisionalidad.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en ejercicio de sus facultades legales que le confiere el artículo 115 de la Ley 489 de 1998 y en especial el artículo 9° del Decreto 4801 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 4801 de 2011, emitido por el Gobierno nacional se estableció la estructura orgánica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Que mediante el Decreto 4939 de 2011, el Gobierno nacional aprobó la planta global de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Que mediante las Resoluciones 0002 de 2012, 0170 y 0934 de 2015, el Director General de la Unidad, distribuyó la planta de personal, creó grupos internos de trabajo y actualizó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Que el artículo 109 de la Ley 1448 de 2011, establece que la vinculación de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, será establecida por el Gobierno nacional considerando el conocimiento y experiencia de los candidatos en los temas propios del Capítulo III del Título IV de la mencionada ley, de tal forma que se mantenga la coordinación interinstitucional y se cumplan los objetivos propuestos en materia de restitución a los despojados.

Que el Auto de fecha 5 de mayo de 2014, proferido por el Consejo de Estado, suspendió provisionalmente los apartes acusados del artículo 1° del Decreto número 4968 de 2007 *“por el cual se modifica el párrafo transitorio del artículo 8° del Decreto 1227 de 2005, modificado por los artículos 1° de los Decretos 3820 de 2005 y 1937 de 2007”* y la Circular número 005 de 23 de julio de 2012 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).

Que atendiendo a dicha disposición provisional, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Circular número 003 del 11 de junio de 2014 en cuyo contenido se exponen

los “Efectos del Auto de fecha 5 de mayo de 2014, proferido por el Consejo de Estado, mediante el cual suspendió provisionalmente los apartes del Decreto 4968 de 2007 y la Circular número 005 de 2012 de la CNSC”, entre las cuales se señala que la Comisión Nacional del Servicio Civil no otorgará autorizaciones para proveer empleos de carrera a través de encargo o nombramiento en provisionalidad, mientras la suspensión provisional ordenada por el Honorable Consejo de Estado continúe vigente.

Que según lo expresado en la Circular número 003 del 11 de junio de 2014 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, las entidades tienen la facultad legal para proveer transitoriamente sus empleos de carrera que se encuentren en vacancia definitiva o temporal, a través de encargos y excepcionalmente a través de nombramientos provisionalidad, salvaguardando el derecho preferencial que otorga la carrera a sus titulares, al tenor de lo señalado en los artículos 24 y 25 de la Ley 909 de 2004 y 9º del Decreto 1227 de 2005.

Que los apartes del artículo 1º del Decreto 4968 del 27 de diciembre de 2007, que no fueron objeto de la suspensión provisional declarada en el Auto del 5 de mayo de 2014 del Honorable Consejo de Estado establece:

“Parágrafo transitorio. Encargos o nombramientos provisionales, sin previa convocatoria a concurso, cuando por razones de reestructuración, fusión, transformación o liquidación de la entidad o por razones de estricta necesidad del servicio lo justifique el jefe de la entidad. En estos casos el término de duración del encargo o del nombramiento provisional no podrán exceder de 6 meses, plazo dentro del cual se deberá convocar el empleo a concurso. Cuando circunstancias especiales impidan la realización de la convocatoria a concurso en el término señalado, podrá autorizar la prórroga de los encargos y de los nombramientos provisionales hasta cuando esta pueda ser realizada. El nombramiento provisional procederá de manera excepcional siempre que no haya empleados de carrera que cumplan con los requisitos y el perfil para ser encargados y no haya lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada. // No se requerirá autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer vacancias de empleos de carrera. // El acto mediante el cual se efectúe el encargo o nombramiento provisional debe estar debidamente justificado.”

Que de conformidad con el numeral 13 del artículo 9º del Decreto 4801 de 20 de diciembre de 2011, el Director General tiene la función de: “Dirigir la administración de personal conforme a las normas sobre la materia y ejercer la facultad nominadora de los empleados públicos de la Unidad, salvo el correspondiente al jefe de la Oficina de Control Interno.”

Que según verificación del Grupo de Gestión de Talento y Desarrollo Humano de la Secretaría General de la Unidad, de fecha 23 de agosto de 2016, existe el empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, de la Dirección Territorial Nariño, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Que una vez analizada en su totalidad la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se evidenció que no existen empleados públicos con derechos de carrera en grados inferiores que se encuentren interesados o que cumplan con los requisitos del empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, de la Dirección Territorial Nariño, los cuales fueron establecidos por la normatividad vigente.

Que en consecuencia de lo anterior, es procedente proveer el empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15 de la Dirección Territorial Nariño, mediante nombramiento provisional por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión.

Que el Grupo de Gestión de Talento y Desarrollo Humano de la Secretaría General, indica que analizada la hoja de vida de Erika Yomar Medina Mera, identificada con cédula de ciudadanía número 27255173, expedida en Ipiales, reúne los requisitos y el perfil requerido para ser nombrada provisionalmente en el empleo de Profesional Especializado Código 2028, Grado 15 de la Dirección Territorial Nariño, exigido en el Manual Específico de Funciones de la Planta Global de Personal y demás normas y disposiciones concordantes.

Que para tal efecto se expidió el Certificado de disponibilidad presupuestal número 8216 del

5 de enero de 2016.

Que en consecuencia es procedente realizar el nombramiento provisional.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Nombrar con carácter de provisionalidad a Erika Yomar Medina Mera identificada con cédula de ciudadanía número 27255173, expedida en Ipiales, en el empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15 de la Planta Globalizada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, ubicado por necesidades del servicio en la Dirección Territorial Nariño, con una asignación básica de tres millones quinientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos veintiséis pesos (\$3.544.426), por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, o hasta tanto se produzca un pronunciamiento definitivo por parte del Consejo de Estado.

Artículo 2º. Los costos que ocasione el presente nombramiento provisional, se encuentran amparados para la vigencia del año 2016 por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 8216 del 5 de enero de 2016, suscrito por el Director General de la Unidad.

Artículo 3º. El valor de la asignación salarial se entenderá automáticamente actualizado, una vez se expida el decreto que reglamente la materia.

Artículo 4º. El contenido de la presente resolución deberá ser informado a la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro del reporte semestral que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas debe realizar a dicha Entidad en observancia de lo dispuesto en la Circular número 003 del 11 de junio de 2014 en cuyo contenido se exponen los “Efectos del Auto de fecha 5 de mayo de 2014, proferido por el

Consejo de Estado, mediante el cual suspendió provisionalmente los apartes del Decreto 4968 de 2007 y la Circular número 005 de 2012 de la CNSC”.

Artículo 5º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en la ciudad de Bogotá, D. C., a 30 de agosto de 2016.

El Director General,

Jesús Ricardo Sabogal Urrego.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 00610 DE 2016

(septiembre 1º)

por medio de la cual se hace un nombramiento en provisionalidad.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en ejercicio de sus facultades legales que le confiere el artículo 115 de la Ley 489 de 1998 y en especial el artículo 9º del Decreto 4801 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 4801 de 2011, emitido por el Gobierno nacional se estableció la estructura orgánica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Que mediante el Decreto 4939 de 2011, el Gobierno nacional aprobó la planta global de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Que mediante las Resoluciones 0002 de 2012, 0170 y 0934 de 2015, el Director General de la Unidad, distribuyó la planta de personal, creó grupos internos de trabajo y actualizó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Que el artículo 109 de la Ley 1448 de 2011, establece que la vinculación de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, será establecida por el Gobierno nacional considerando el conocimiento y experiencia de los candidatos en los temas propios del Capítulo III del Título IV de la mencionada ley, de tal forma que se mantenga la coordinación interinstitucional y se cumplan los objetivos propuestos en materia de restitución a los despojados.

Que el Auto de fecha 5 de mayo de 2014, proferido por el Consejo de Estado, suspendió provisionalmente los apartes acusados del artículo 1º del Decreto número 4968 de 2007 “por el cual se modifica el parágrafo transitorio del artículo 8º del Decreto 1227 de 2005, modificado por los artículos 1º de los Decretos 3820 de 2005 y 1937 de 2007” y la Circular número 005 de 23 de julio de 2012 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).

Que atendiendo a dicha disposición provisional, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Circular número 003 del 11 de junio de 2014 en cuyo contenido se exponen los “Efectos del Auto de fecha 5 de mayo de 2014, proferido por el Consejo de Estado, mediante el cual suspendió provisionalmente los apartes del Decreto 4968 de 2007 y la Circular número 005 de 2012 de la CNSC”, entre las cuales se señala que la Comisión Nacional del Servicio Civil no otorgará autorizaciones para proveer empleos de carrera a través de encargo o nombramiento en provisionalidad, mientras la suspensión provisional ordenada por el Honorable Consejo de Estado continúe vigente.

Que según lo expresado en la Circular número 003 del 11 de junio de 2014 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, las entidades tienen la facultad legal para proveer transitoriamente sus empleos de carrera que se encuentren en vacancia definitiva o temporal, a través de encargos y excepcionalmente a través de nombramientos provisionalidad, salvaguardando el derecho preferencial que otorga la carrera a sus titulares, al tenor de lo señalado en los artículos 24 y 25 de la Ley 909 de 2004 y 9º del Decreto 1227 de 2005.

Que los apartes del artículo 1º del Decreto 4968 del 27 de diciembre de 2007, que no fueron objeto de la suspensión provisional declarada en el Auto del 5 de mayo de 2014 del Honorable Consejo de Estado establece:

“Parágrafo transitorio. Encargos o nombramientos provisionales, sin previa convocatoria a concurso, cuando por razones de reestructuración, fusión, transformación o liquidación de la entidad o por razones de estricta necesidad del servicio lo justifique el jefe de la entidad. En estos casos el término de duración del encargo o del nombramiento provisional no podrán exceder de 6 meses, plazo dentro del cual se deberá convocar el empleo a concurso. Cuando circunstancias especiales impidan la realización de la convocatoria a concurso en el término señalado, podrá autorizar la prórroga de los encargos y de los nombramientos provisionales hasta cuando esta pueda ser realizada. El nombramiento provisional procederá de manera excepcional siempre que no haya empleados de carrera que cumplan con los requisitos y el perfil para ser encargados y no haya lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada. // No se requerirá autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer vacancias de empleos de carrera. // El acto mediante el cual se efectúe el encargo o nombramiento provisional debe estar debidamente justificado.”

Que de conformidad con el numeral 13 del artículo 9º del Decreto 4801 de 20 de diciembre de 2011, el Director General tiene la función de: “Dirigir la administración de personal conforme a las normas sobre la materia y ejercer la facultad nominadora de los empleados públicos de la Unidad, salvo el correspondiente al jefe de la Oficina de Control Interno.”

Que según verificación del Grupo de Gestión de Talento y Desarrollo Humano de la Secretaría General de la Unidad, de fecha 29 de agosto de 2016, existe el empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, de la Dirección Territorial Norte de Santander, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Que una vez analizada en su totalidad la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se evidenció que no existen em-

pleados públicos con derechos de carrera en grados inferiores que se encuentren interesados o que cumplan con los requisitos del empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, de la Dirección Territorial Norte de Santander, los cuales fueron establecidos por la normatividad vigente.

Que en consecuencia de lo anterior, es procedente proveer el empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, de la Dirección Territorial Norte de Santander, mediante nombramiento provisional por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión.

Que el Grupo de Gestión de Talento y Desarrollo Humano de la Secretaría General, indica que analizada la hoja de vida de Liany Yetzira Hernández Granados, identificada con cédula de ciudadanía número 1093740760 expedida en Los Patios, reúne los requisitos y el perfil requerido para ser nombrada provisionalmente en el empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, de la Dirección Territorial Norte de Santander, exigido en el Manual Específico de Funciones de la Planta Global de Personal y demás normas y disposiciones concordantes.

Que para tal efecto se expidió el Certificado de disponibilidad presupuestal número 8216 del 5 de enero de 2016.

Que en consecuencia es procedente realizar el nombramiento provisional.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter de provisionalidad a Liany Yetzira Hernández Granados, identificada con cédula de ciudadanía número 1093740760, expedida en Los Patios, en el empleo de Profesional Especializado, Código 2028 Grado 13, de la Planta Globalizada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, ubicado por necesidades del servicio en la Dirección Territorial Norte de Santander, con una asignación básica de dos millones novecientos noventa y cinco mil setecientos cincuenta pesos (\$2.995.750) por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, o hasta tanto se produzca un pronunciamiento definitivo por parte del Consejo de Estado.

Artículo 2°. Los costos que ocasione el presente nombramiento provisional, se encuentran amparados para la vigencia del año 2016 por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 8216 del 5 de enero de 2016, suscrito por el Dirección General de la Unidad.

Artículo 3°. El valor de la asignación salarial se entenderá automáticamente actualizado, una vez se expida el decreto que reglamente la materia.

Artículo 4°. El contenido de la presente resolución deberá ser informado a la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro del reporte semestral que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas debe realizar a dicha Entidad en observancia de lo dispuesto en la Circular número 003 del 11 de junio de 2014 en cuyo contenido se exponen los “Efectos del Auto de fecha 5 de mayo de 2014, proferido por el Consejo de Estado, mediante el cual suspendió provisionalmente los apartes del Decreto 4968 de 2007 y la Circular número 005 de 2012 de la CNSC”.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en la ciudad de Bogotá, D. C., a 1° de septiembre de 2016.

El Director General,

Jesús Ricardo Sabogal Urrego.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 00612 DE 2016

(septiembre 1°)

por medio de la cual se traslada a un funcionario público de libre nombramiento y remoción.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en ejercicio de sus facultades legales que le confiere el artículo 115 de la Ley 489 de 1998 y en especial el numeral 13 del artículo 9° del Decreto 4801 de 2011,

RESUELVE:

Artículo 1°. Trasladar por necesidades del servicio en la Dirección Territorial Bogotá al señor Fabián Enrique Oyaga Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 72308288 de Puerto Colombia, quien desempeña el cargo de Director Territorial, Código 0042, Grado 19, de la Dirección Territorial Caquetá de la Planta Globalizada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Artículo 2°. Una vez en firme la presente resolución, el servidor público Fabián Enrique Oyaga Martínez contará con diez (10) días calendario para presentarse en la Dirección Territorial Bogotá e iniciar el ejercicio del cargo en el empleo de Director Territorial, Código 0042, Grado 19 en el cual se encuentra posesionado.

Artículo 3°. En virtud a que el traslado del servidor público se funda en las necesidades del servicio de la Entidad, el señor Fabián Enrique Oyaga Martínez tendrá derecho al reconocimiento y pago de los gastos que demande el traslado conforme al reglamento y procedimientos establecidos por el Grupo de Gestión Económica y Financiera de la Secretaría General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en la ciudad de Bogotá, D. C., a 1° de septiembre de 2016.

El Director General,

Jesús Ricardo Sabogal Urrego.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 00642 DE 2016

(septiembre 19)

por la cual se modifica la Resolución número 002 de 2012, por la cual se distribuye la Planta de Personal, se define la jurisdicción de las Direcciones Territoriales y se crean trece Grupos de Trabajo en la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para suprimir la Dirección Territorial Sucre, crear la Dirección Territorial Huila y tomar otras determinaciones.

El Director General, en ejercicio de las facultades legales otorgadas por los artículos 209 de la Constitución Política de Colombia, 115 de la Ley 489 de 1998, 2 del Decreto número 4939 de 2011 y conforme a las competencias atribuidas en los numerales 9, 13 y 20 del artículo 9° del Decreto número 4801 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 103 de la Ley 1448 de 2011 creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Uae-grtd), como una entidad especializada de carácter temporal, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente, con el fin de servir de órgano administrativo del Gobierno nacional para la restitución de tierras de los despojados.

Que para el cumplimiento e implementación de la ley de restitución de tierras, el Gobierno nacional, dispuso de 10 años, reafirmando la igualdad entre las víctimas, pero al mismo tiempo garantizando una atención diferenciada de acuerdo con sus características y bajo los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad.

Que el artículo 76 de la citada ley establece que “*El Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (Rtdaf), se implementará en forma gradual y progresiva, de conformidad con el reglamento, teniendo en cuenta la situación de seguridad, la densidad histórica del despojo y la existencia de condiciones para el retorno. La conformación y administración del registro estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que se crea por esta ley (...)*”.

Que con el fin de continuar la implementación gradual y progresiva del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (Rtdaf), facilitar el acceso al servicio por parte de las víctimas y procurar mayor celeridad y eficiencia administrativa, resulta necesario ampliar la intervención de la Unidad en el sur del país a efectos de dar alcance a los mencionados principios.

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1448 de 2011 el principio de progresividad establece el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los derechos humanos. Al respecto es de suma importancia destacar que tal principio implica que los trámites tendientes a la inscripción en el Registro deben realizarse paulatinamente y de forma creciente, lo anterior de conformidad con el numeral 7 del artículo 2.15.1.1.3., del Decreto número 1071 de 2015.

Que en consonancia con lo dispuesto en el artículo 18 de la mencionada ley, el principio de gradualidad lleva ínsito la implementación de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación en todo el país, lo que conlleva a que el desarrollo de los trámites administrativos de restitución y la intervención de la Uae-grtd se desarrolle en forma continua, secuencial y sostenible, hasta completar la totalidad del territorio nacional, esto en armonía con lo establecido en el numeral 8 del artículo 2.15.1.1.3 del decreto en comento.

Que mediante el Decreto número 4801 de 2011, se estableció la estructura interna de la Unidad, conformada por Direcciones Territoriales y que en el marco de sus funciones se encuentra: “*1. Ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos de competencia de la entidad en su correspondiente jurisdicción de conformidad con los lineamientos y delegaciones señalados por la Dirección General y adelantar el seguimiento y evaluación de los mismos*”.

Que mediante el Decreto número 4939 de 2011, se determinó la planta de personal de la Unidad de Restitución de Tierras, señalando que el Director General de la Unidad distribuirá los cargos de la planta global, mediante acto administrativo y ubicará el personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes, programas y proyectos de la institución.

Que en virtud de lo anterior, el Director General de la Unidad profirió la Resolución número 0002 de 2012, por la cual se distribuye la Planta de Personal, se define la jurisdicción de las Direcciones Territoriales y se crean trece Grupos de Trabajo en la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la cual ha sido modificada por las siguientes Resoluciones números 441, 895 de 2012; 194, 570, 744, 756, 809, 843, 1066, 1114, 1119 de 2013; 39, 340, 503, 666, 719, 735 de 2014; 192 y 206 de 2015, 146 y 147 de 2016.

Que por otra parte, existen zonas del país que han avanzado en un número importante de solicitudes de inclusión en el Registro que se encuentran próximas a culminar con el trámite administrativo. Por lo tanto, se hace necesario que los equipos cedan de manera progresiva los cargos de planta y la jurisdicción que en un principio les fueron asignados a las direcciones territoriales en relación al trámite administrativo de restitución, para que la Dirección General en uso de sus facultades y para garantizar el derecho a la restitución en otras zonas del país, pueda mejorar la prestación del servicio.

Que en aras de dar alcance a los principios de gradualidad y progresividad, se ha dispuesto que la entidad intervenga en el departamento del Huila, en atención a la especial relevancia que este ostenta en el contexto histórico del conflicto armado del país. En todo caso, atendiendo los criterios de seguridad, densidad histórica del despojo y la existencia de condiciones para el retorno conforme lo dispone el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Que por otra parte, la Dirección Territorial Sucre ha culminado el trámite administrativo de inscripción en el Rtdaf de gran parte de las solicitudes de su jurisdicción. Por lo tanto, resulta necesario que los equipos de trabajo tanto humanos como físicos paulatinamente se trasladen a zonas donde se ampliará la intervención de la Unidad y garantizar el acceso a la administración de justicia.

Que por lo anteriormente expuesto, se hace necesaria la creación de la Dirección Territorial Huila, la supresión de la Dirección Territorial Sucre, modificar los artículos 1° y 2° de la Resolución número 0002 de 2012, y la asignación a esta última territorial de manera gradual y progresiva de los cargos que resulten necesarios para el funcionamiento de la misma. De igual manera, se ajustará la jurisdicción y cobertura geográfica de la Dirección Territorial Sucre que al ser suprimida pasa a ser parte de la Dirección Territorial Córdoba y atenderá las necesidades de los administrados en relación al trámite administrativo y judicial de restitución.

Que como consecuencia de lo anterior, es necesario dejar sin efectos el artículo tercero de la Resolución número 666 de 17 de octubre de 2014, que establece "(...) **Modificar el artículo segundo de la Resolución número 0002 de 2012, por medio del cual se delimitó la jurisdicción y cobertura geográfica de las Direcciones Territoriales, en el sentido de trasladar la jurisdicción asignada a la Dirección Territorial del Huila a la Dirección Territorial de Tolima (...)**" y en consecuencia se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución número 0002 de 2012.

Que con fundamento en lo expuesto, la presente resolución ordenará la distribución de personal de la Dirección Territorial Huila, su jurisdicción y cobertura geográfica, incluyendo dentro de su competencia todos los municipios del departamento del Huila.

Que en mérito de lo expuesto, el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas:

RESUELVE:

Artículo 1°. Suprimir la Dirección Territorial Sucre, y, en consecuencia, a partir de la fecha de la presente resolución, los asuntos que se encuentran en etapa administrativa y judicial, así como su jurisdicción se trasladarán a la Dirección Territorial Córdoba, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

Artículo 2°. Crear por necesidades del servicio la Dirección Territorial Huila, con sede en la ciudad de Neiva, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 3°. Modificar el artículo primero de la Resolución número 0002 de 2012, por medio del cual se distribuyó la planta de personal de la Unidad, en el sentido de asignarle de manera gradual y progresiva a la Dirección Territorial Huila los cargos que resulten necesarios para el funcionamiento de la misma, a saber:

Dirección territorial a donde se asigna el cargo	Nº de cargos	Dirección territorial donde se ubicaba el cargo	Denominación del cargo	Código	Grado
HUILA	1	Sucre	Director Territorial	0042	19
	1	Sucre	Profesional Especializado	2028	18
	1	Sucre	Profesional Especializado	2028	17
	1	Sucre	Profesional Especializado	2028	15
	1	Sucre	Profesional Especializado	2028	15
	1	Sucre	Profesional Especializado	2028	15
	1	Sucre	Profesional Especializado	2028	15
	1	Sucre	Profesional Especializado	2028	15
	1	Sucre	Profesional Universitario	2028	13
	1	Sucre	Profesional Especializado	2028	13
	1	Sucre	Profesional Universitario	2044	08
	1	Sucre	Ayudante	4069	08
	1	Sucre	Ayudante	4069	08
	1	Sucre	Secretario Ejecutivo	4210	20

Artículo 4°. Como consecuencia de lo señalado en los artículos precedentes, la distribución de los empleos en la Dirección Territorial Córdoba quedará de la siguiente manera:

Dirección territorial	Nº de cargos	Denominación del cargo	Código	Grado
CÓRDOBA	1	Director Territorial	0042	19
	1	Profesional Especializado	2028	18
	1	Profesional Especializado	2028	17
	1	Profesional Especializado	2028	15
	1	Profesional Especializado	2028	15
	1	Profesional Especializado	2028	15
	1	Profesional Especializado	2028	15
	1	Profesional Especializado	2028	15
	1	Profesional Especializado	2028	13
	1	Profesional Especializado	2028	13
	1	Profesional Universitario	2044	08
	1	Profesional Universitario	2044	08
	1	Técnico Administrativo	3124	12
	1	Topógrafo	3136	08
	1	Topógrafo	3136	10
	1	Ayudante	4069	08
	1	Ayudante	4069	08
	1	Secretario Ejecutivo	4210	20
	1	Profesional Especializado	2028	17
	1	Profesional Especializado	2028	15
	1	Profesional Especializado	2028	15
	1	Profesional Especializado	2028	15
	1	Topógrafo	3136	08
	1	Topógrafo	3136	08
	1	Topógrafo	3136	10
	1	Topógrafo	3136	10

Parágrafo. Los cargos que provienen de la Dirección Territorial Sucre quedarán supeditados a las reubicaciones y traslados que se hagan necesarios, los cuales se harán de manera paulatina de acuerdo con las necesidades del servicio, tras la supresión de la mencionada Dirección Territorial.

Artículo 5°. Dejar sin efectos el artículo tercero de la Resolución número 666 de 17 de octubre de 2014, y en consecuencia dar aplicación a lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución número 0002 de 2012, en el sentido de reasignar la jurisdicción de los municipios del departamento del Huila, de acuerdo a la tabla de jurisdicciones que se anexa a la presente resolución, la cual forma parte integral de la misma.

Artículo 6°. La modificación de la jurisdicción asignada a la Dirección Territorial Huila, se efectúa sin perjuicio de lo consagrado en las Resoluciones números 31, 141 y 227 de 2012.

Artículo 7°. Las demás disposiciones consagradas en la Resolución número 0002 de 2012, y las consignadas en las resoluciones que modificaron la misma, y que no fueron objeto de modificación y derogación por parte de la presente resolución se mantienen vigentes.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, a 19 de septiembre de 2016.

El Director General,

Jesús Ricardo Sabogal Urrego.



**TABLA DE JURISDICCIONES DIRECCIONES TERRITORIALES URT
ANEXO RESOLUCIÓN NÚMERO 00642 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016 -
ARTÍCULO 5°**

Nombre de municipio	Departamento	Código DANE	Dirección Territorial
AYAPEL	CÓRDOBA	23068	CÓRDOBA - SUCRE
BUENAVISTA	CÓRDOBA	23079	CÓRDOBA - SUCRE
CANALETE	CÓRDOBA	23090	CÓRDOBA - SUCRE
CERETÉ	CÓRDOBA	23162	CÓRDOBA - SUCRE
CHIMA	CÓRDOBA	23168	CÓRDOBA - SUCRE
CHINÚ	CÓRDOBA	23182	CÓRDOBA - SUCRE
CIÉNAGA DE ORO	CÓRDOBA	23189	CÓRDOBA - SUCRE
COTORRA	CÓRDOBA	23300	CÓRDOBA - SUCRE
LA APARTADA	CÓRDOBA	23350	CÓRDOBA - SUCRE
LORICA	CÓRDOBA	23417	CÓRDOBA - SUCRE
LOS CÓRDOBAS	CÓRDOBA	23419	CÓRDOBA - SUCRE
MOMIL	CÓRDOBA	23464	CÓRDOBA - SUCRE
MONTELÍBANO	CÓRDOBA	23466	CÓRDOBA - SUCRE
MONTERÍA	CÓRDOBA	23001	CÓRDOBA - SUCRE
MOÑITOS	CÓRDOBA	23500	CÓRDOBA - SUCRE
PLANETA RICA	CÓRDOBA	23555	CÓRDOBA - SUCRE
PUEBLO NUEVO	CÓRDOBA	23570	CÓRDOBA - SUCRE
PUERTO ESCONDIDO	CÓRDOBA	23574	CÓRDOBA - SUCRE
PUERTO LIBERTADOR	CÓRDOBA	23580	CÓRDOBA - SUCRE
PURÍSIMA	CÓRDOBA	23586	CÓRDOBA - SUCRE
SAHAGÚN	CÓRDOBA	23660	CÓRDOBA - SUCRE
SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO	CÓRDOBA	23670	CÓRDOBA - SUCRE
SAN ANTERO	CÓRDOBA	23672	CÓRDOBA - SUCRE
SAN BERNARDO DEL VIENTO	CÓRDOBA	23675	CÓRDOBA - SUCRE
SAN CARLOS	CÓRDOBA	23678	CÓRDOBA - SUCRE
SAN JOSÉ DE URE	CÓRDOBA	23682	CÓRDOBA - SUCRE
SAN PELAYO	CÓRDOBA	23686	CÓRDOBA - SUCRE
TIERRALTA	CÓRDOBA	23807	CÓRDOBA - SUCRE
TUCHÍN	CÓRDOBA	23815	CÓRDOBA - SUCRE
VALENCIA	CÓRDOBA	23855	CÓRDOBA - SUCRE
BUENAVISTA	SUCRE	70110	CÓRDOBA - SUCRE
CAIMITO	SUCRE	70124	CÓRDOBA - SUCRE
CHALÁN	SUCRE	70230	CÓRDOBA - SUCRE
COLOSÓ	SUCRE	70204	CÓRDOBA - SUCRE
COROZAL	SUCRE	70215	CÓRDOBA - SUCRE
COVENAS	SUCRE	70221	CÓRDOBA - SUCRE
EL ROBLE	SUCRE	70233	CÓRDOBA - SUCRE
GALERAS	SUCRE	70235	CÓRDOBA - SUCRE
GUARANDA	SUCRE	70265	CÓRDOBA - SUCRE
LA UNIÓN	SUCRE	70400	CÓRDOBA - SUCRE
LOS PALMITOS	SUCRE	70418	CÓRDOBA - SUCRE
MAJAGUAL	SUCRE	70429	CÓRDOBA - SUCRE
MORROA	SUCRE	70473	CÓRDOBA - SUCRE
OVEJAS	SUCRE	70508	CÓRDOBA - SUCRE
PALMITO	SUCRE	70523	CÓRDOBA - SUCRE
SAMPUÉS	SUCRE	70670	CÓRDOBA - SUCRE
SAN BENITO ABAD	SUCRE	70678	CÓRDOBA - SUCRE

Nombre de municipio	Departamento	Código DANE	Dirección Territorial
SAN JUAN DE BETULIA (BETULIA)	SUCRE	70702	CÓRDOBA - SUCRE
SAN MARCOS	SUCRE	70708	CÓRDOBA - SUCRE
SAN ONOFRE	SUCRE	70713	CÓRDOBA - SUCRE
SAN PEDRO	SUCRE	70717	CÓRDOBA - SUCRE
SINCÉ	SUCRE	70742	CÓRDOBA - SUCRE
SINCELEJO	SUCRE	70001	CÓRDOBA - SUCRE
SUCRE	SUCRE	70771	CÓRDOBA - SUCRE
TOLÚ	SUCRE	70820	CÓRDOBA - SUCRE
TOLÚ VIEJO	SUCRE	70823	CÓRDOBA - SUCRE
ACEVEDO	HUILA	41006	HUILA
AGRADO	HUILA	41013	HUILA
AIPE	HUILA	41016	HUILA
ALGECIRAS	HUILA	41020	HUILA
ALTAMIRA	HUILA	41026	HUILA
BARAYA	HUILA	41078	HUILA
CAMPOALEGRE	HUILA	41132	HUILA
COLOMBIA	HUILA	41206	HUILA
ELÍAS	HUILA	41244	HUILA
GARZÓN	HUILA	41298	HUILA
GIGANTE	HUILA	41306	HUILA
GUADALUPE	HUILA	41319	HUILA
HOBO	HUILA	41349	HUILA
ÍQUIRA	HUILA	41357	HUILA
ISNOS	HUILA	41359	HUILA
LA ARGENTINA	HUILA	41378	HUILA
LA PLATA	HUILA	41396	HUILA
NÁTAGA	HUILA	41483	HUILA
NEIVA	HUILA	41001	HUILA
OPORAPA	HUILA	41503	HUILA
PAICOL	HUILA	41518	HUILA
PALERMO	HUILA	41524	HUILA
PALESTINA	HUILA	41530	HUILA
PITAL	HUILA	41548	HUILA
PITALITO	HUILA	41551	HUILA
RIVERA	HUILA	41615	HUILA
SALADOBLANCO	HUILA	41660	HUILA
SAN AGUSTÍN	HUILA	41668	HUILA
SANTA MARÍA	HUILA	41676	HUILA
SUAZA	HUILA	41770	HUILA
TARQUI	HUILA	41791	HUILA
TELLO	HUILA	41799	HUILA
TERUEL	HUILA	41801	HUILA
TESALIA	HUILA	41797	HUILA
TIMANÁ	HUILA	41807	HUILA
VILLAVIEJA	HUILA	41872	HUILA
YAGUARÁ	HUILA	41885	HUILA
ALPUJARRA	TOLIMA	73024	TOLIMA
ALVARADO	TOLIMA	73026	TOLIMA
AMBALEMA	TOLIMA	73030	TOLIMA
ANZOÁTEGUI	TOLIMA	73043	TOLIMA
ARMERO (Guayabal)	TOLIMA	73055	TOLIMA
ATACO	TOLIMA	73067	TOLIMA
CAJAMARCA	TOLIMA	73124	TOLIMA
CARMEN DE APICALÁ	TOLIMA	73148	TOLIMA
CASABIANCA	TOLIMA	73152	TOLIMA
CHAPARRAL	TOLIMA	73168	TOLIMA
COELLO	TOLIMA	73200	TOLIMA
COYAIMA	TOLIMA	73217	TOLIMA
CUNDAY	TOLIMA	73226	TOLIMA
DOLORES	TOLIMA	73236	TOLIMA
ESPINAL	TOLIMA	73268	TOLIMA
FALÁN	TOLIMA	73270	TOLIMA
FLANDES	TOLIMA	73275	TOLIMA
FRESNO	TOLIMA	73283	TOLIMA
GUAMO	TOLIMA	73319	TOLIMA
HERVEO	TOLIMA	73347	TOLIMA
HONDA	TOLIMA	73349	TOLIMA
IBAGUÉ	TOLIMA	73001	TOLIMA
ICONONZO	TOLIMA	73352	TOLIMA
LÉRIDA	TOLIMA	73408	TOLIMA
LÍBANO	TOLIMA	73411	TOLIMA
MARIQUITA	TOLIMA	73443	TOLIMA
MELGAR	TOLIMA	73449	TOLIMA
MURILLO	TOLIMA	73461	TOLIMA
NATAGAIMA	TOLIMA	73483	TOLIMA
ORTEGA	TOLIMA	73504	TOLIMA
PALOCABILDO	TOLIMA	73520	TOLIMA

Nombre de municipio	Departamento	Código DANE	Dirección Territorial
PIEDRAS	TOLIMA	73547	TOLIMA
PLANADAS	TOLIMA	73555	TOLIMA
PRADO	TOLIMA	73563	TOLIMA
PURIFICACIÓN	TOLIMA	73585	TOLIMA
RIOBLANCO	TOLIMA	73616	TOLIMA
RONCESVALLES	TOLIMA	73622	TOLIMA
ROVIRA	TOLIMA	73624	TOLIMA
SALDAÑA	TOLIMA	73671	TOLIMA
SAN ANTONIO	TOLIMA	73675	TOLIMA
SAN LUIS	TOLIMA	73678	TOLIMA
SANTA ISABEL	TOLIMA	73686	TOLIMA
SUÁREZ	TOLIMA	73770	TOLIMA
VALLE DE SAN JUAN	TOLIMA	73854	TOLIMA
VENADILLO	TOLIMA	73861	TOLIMA
VILLAHERMOSA	TOLIMA	73870	TOLIMA
VILLARRICA	TOLIMA	73873	TOLIMA

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 00643 DE 2016

(septiembre 19)

por medio de la cual se traslada a un funcionario público de libre nombramiento y remoción.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en ejercicio de sus facultades legales que le confiere el artículo 115 de la Ley 489 de 1998 y en especial el numeral 13 del artículo 9º del Decreto 4801 de 2011,

RESUELVE:

Artículo 1º. Trasladar por necesidades del servicio en la Dirección Territorial Huila a la señora Gina Cristina Castro Díaz, identificada con cédula de ciudadanía número 22805901 de Cartagena, quien desempeñaba el cargo de Director Territorial, Código 0042, Grado 19, de la Dirección Territorial Sucre de la Planta Globalizada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Artículo 2º. Una vez en firme la presente resolución, la servidora pública Gina Cristina Castro Díaz contará con diez (10) días calendario para presentarse en la Dirección Territorial Huila e iniciar el ejercicio del cargo en el empleo de Director Territorial, Código 0042, Grado 19 en el cual se encuentra posesionada.

Artículo 3º. En virtud a que el traslado de la servidora pública se funda en las necesidades del servicio de la Entidad, la señora Gina Cristina Castro Díaz tendrá derecho al reconocimiento y pago de los gastos que demande el traslado conforme al reglamento y procedimientos establecidos por el Grupo de Gestión Económica y Financiera de la Secretaría General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Artículo 4º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en la ciudad de Bogotá, D. C., a 19 de septiembre de 2016.

El Director General,

Jesús Ricardo Sabogal Urrego.

(C. F.).

Comisión de Regulación de Energía y Gas**RESOLUCIONES****RESOLUCIÓN NÚMERO 112 DE 2016**

(julio 19)

por la cual se aprueba cargo de distribución transitorio por uso del sistema de distribución de gas combustible por redes de tubería para el mercado relevante especial conformado por las veredas de San Ignacio, La Sabana, La Esmeralda, Vijagual, El Nogal, El Pablón, San Cayetano, San Pedro Bajo, Los Santos, El Pedregal, Gualito Alto, Gualito Bajo, San José y Santa Bárbara, pertenecientes al municipio de Bucaramanga, departamento de Santander, según solicitud tarifaria presentada por la empresa Gas Natural del Oriente S.A. E.S.P.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994, y en desarrollo de los decretos 2253 de 1994 y 1260 de 2013, y

CONSIDERANDO QUE:

I. Antecedentes

El artículo 14.28 de la Ley 142 de 1994, definió el servicio público domiciliario de gas combustible como el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible y estableció la actividad de comercialización como complementaria del servicio público domiciliario de gas combustible.

Según lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 142 de 1994, la construcción y operación de redes para el transporte de gas, así como el señalamiento de las tarifas por uso, se regirán exclusivamente por esa ley.

El artículo 73.11 de la Ley 142 de 1994 atribuyó a la Comisión de Regulación de Energía y Gas la competencia para establecer las fórmulas para la fijación de las tarifas del servicio público domiciliario de gas combustible.

Según lo dispuesto por el artículo 88.1 de la Ley 142 de 1994, la Comisión de Regulación de Energía y Gas podrá establecer topes máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas.

El artículo 126 de la Ley 142 de 1994 establece que vencido el período de vigencia de las fórmulas tarifarias estas continuarán rigiendo mientras la Comisión no fije las nuevas.

A través de la Resolución CREG 202 de 2013 se establecieron los criterios generales para remunerar la actividad de distribución de gas combustible por redes de tubería y se dictan otras disposiciones.

El artículo 9° de la Resolución 202 de 2013, dispone que la metodología para el cálculo de los cargos de distribución se hará aplicando costos medios históricos y/o los costos medios de mediano plazo, para el Mercado Relevante de Distribución para el Siguiendo Período Tarifario, y se calculan con la Valoración de la Inversión Base, los gastos de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM), la Demanda de Volumen del mercado correspondiente y la tasa de retorno, aplicando los criterios tarifarios establecidos en la Ley 142 de 1994 y de acuerdo a la conformación del Mercado Relevante de Distribución.

Mediante la Resolución CREG 052 de 2014, Resolución CREG 138 de 2014, Resolución CREG 112 de 2015, Resolución CREG 125 de 2015 y Resolución CREG 141 de 2015 se modificó y adicionó la Resolución CREG 202 de 2013.

Con la Resolución CREG 095 de 2015 se aprobó la metodología para el cálculo de la tasa de descuento que se aplicará en las actividades de transporte de gas natural, distribución de gas combustible, transporte de GLP por ductos, transmisión y distribución de energía eléctrica en el sistema interconectado nacional, y generación y distribución de energía eléctrica en zonas no interconectadas.

En la Resolución CREG 096 de 2015 se definen los valores de la prima por diferencias entre el esquema de remuneración del mercado de referencia y el esquema aplicado en Colombia ($R_{r,a}$) y la tasa de descuento para la actividad de distribución de gas combustible.

Por medio de la Circular CREG 105 de 2015 se publicó el Documento CREG número 095 de 2015, que contiene la definición de las funciones óptimas para determinar la remuneración de los gastos de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM) de las actividades de distribución y comercialización de gas combustible por redes de tubería y de Otros Activos para la actividad de distribución conforme a lo definido en el anexo 9 y 10 de la Resolución CREG 202 de 2013.

A través de la Circular CREG 111 de 2015 y conforme a lo definido en la Resolución CREG 141 de 2015, la cual modifica la Resolución CREG 202 de 2013, se definió el cronograma comprendido entre el periodo del 7 al 30 de octubre de 2015, para que las empresas que prestan servicio de gas combustible por redes en mercados relevantes de distribución que cumplieron periodo tarifario realizaran el proceso de reporte de información correspondiente a las solicitudes de cargos de distribución de gas combustible por redes de tubería para los mercados existentes de distribución que concluyeron periodo tarifario o que no hayan cumplido pero que decidieron acogerse a lo establecido en el numeral 6.5. de la Resolución CREG 202 de 2013.

Mediante la Resolución CREG 093 del 11 de julio de 2016, se revocó parcialmente la Resolución CREG 202 de 2013, modificada por las Resoluciones CREG, 138 de 2014 y 125 de 2015.

II. Trámite de la actuación administrativa

La empresa Gas Natural del Oriente S.A. E.S.P. a través de la comunicación radicada en la CREG bajo el número E-2015-007317 de julio 16 de 2015, con base en lo establecido en las resoluciones CREG 202 de 2013 y sus modificaciones y adiciones, solicitó aprobación de cargos de distribución de gas natural por redes, para el mercado relevante especial conformado por los siguientes centros poblados:

CENTROS POBLADOS	MUNICIPIO	CÓDIGO DANE DEL MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
SAN IGNACIO	BUCARAMANGA	68001	SANTANDER
LA SABANA			
LA ESMERALDA			
VIJAGUAL			
EL NOGAL			
EL PABLÓN			
SAN CAYETANO			
SAN PEDRO BAJO			
LOS SANTOS			
EL PEDREGAL			
GUALITO ALTO			
GUALITO BAJO			
SAN JOSÉ			
SANTA BÁRBARA			

En la mencionada comunicación se allegaron los datos de demanda, gastos de Administración Operación y Mantenimiento AOM y las inversiones clasificadas según el listado de unidades constructivas establecido en el Anexo número 8 de la Resolución CREG 202 de 2013.

Igualmente, remite soporte que demuestra que al menos el 80% de los usuarios potenciales del servicio de gas de las veredas, están interesados en contar con el servicio de gas,

conforme a lo establecido en el parágrafo 1°, numeral 5,3 del artículo 5° de la Resolución CREG 202 de 2013.

Además, la empresa Gas Natural del Oriente S.A. E.S.P. informa que el proyecto cuenta con recursos de la Alcaldía de Bucaramanga para la construcción de la infraestructura de distribución, con un monto de \$1.364.871.469.

El numeral 87.9 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 99 de la Ley 1450 de 2011¹, determina que:

“Las entidades públicas podrán aportar bienes o derechos a las empresas de servicios públicos domiciliarios, siempre y cuando su valor no se incluya en el cálculo de las tarifas que hayan de cobrarse a los usuarios y que en el presupuesto de la entidad que autorice el aporte figure este valor. Las Comisiones de Regulación establecerán los mecanismos necesarios para garantizar la reposición y mantenimiento de estos bienes. Lo dispuesto en el presente artículo no es aplicable cuando se realice enajenación o capitalización de dichos bienes o derechos”.

Mediante auto proferido el día 3 de noviembre de 2015, la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) dispuso iniciar la respectiva actuación administrativa con fundamento en la solicitud presentada por la empresa Natural del Oriente S.A.E.S.P. para la aprobación de cargos de distribución de gas combustible por redes de tubería para mercado relevante especial conformado por las veredas de San Ignacio, La Sabana, La Esmeralda, Vijagual, El Nogal, El Pablón, San Cayetano, San Pedro Bajo, Los Santos, El Pedregal, Gualito Alto, Gualito Bajo, San José y Santa Bárbara, pertenecientes al municipio de Bucaramanga, departamento de Santander.

De acuerdo con lo establecido en el auto del 3 de noviembre de 2015, y para cumplir con lo dispuesto en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el *Diario Oficial* número 49.694 del 12 de noviembre de 2015 se publicó un extracto con el resumen de la actuación administrativa. Asimismo, mediante el Aviso 087 de 2015 se publicó el extracto con el resumen de la actuación administrativa en relación con la solicitud presentada por Gas Natural del Oriente S.A. E.S.P. para la aprobación de cargos de distribución de gas combustible por redes de tubería. Lo anterior, a fin de que los terceros interesados pudiesen hacerse parte en la respectiva actuación.

La Unidad de Planeación Minero Energética - UPME, a través de la comunicación con radicado interno CREG E-2015-008158 del 11 de agosto de 2015, considera que la metodología de proyección de demanda de gas propuesta por la empresa Gas Natural del Oriente S.A. E.S.P. cumple con los requerimientos contenidos en el Anexo 13 de la Resolución CREG 202 de 2013.

Mediante la Resolución CREG 137 de 2013 se establecieron las fórmulas tarifarias generales para la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible por redes de tubería a usuarios regulados. La aplicación de la fórmula tarifaria general inició a partir del 1° de enero de 2014 por un período de cinco años, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994.

El numeral 9.3 del artículo 9° de la Resolución CREG 202 de 2013 establece lo siguiente:

“9.3. Cargos de distribución en sistemas de distribución que no tienen conectados usuarios a la red primaria

“Cuando un Sistema de Distribución tenga red primaria y secundaria pero todos los usuarios estén conectados a la red secundaria se podrá determinar en ese Mercado Relevante un solo cargo de distribución que será aplicable a usuarios residenciales y a usuarios diferentes al de uso residencial. La canasta de tarifas de estos mercados deben excluir a los usuarios residenciales”.

Dado que el sistema de distribución presentado por la empresa Gas Natural del Oriente S.A. E.S.P. para el mercado relevante conformado por las veredas de San Ignacio, La Sabana, La Esmeralda, Vijagual, El Nogal, El Pablón, San Cayetano, San Pedro Bajo, Los Santos, El Pedregal, Gualito Alto, Gualito Bajo, San José y Santa Bárbara, pertenecientes al municipio de Bucaramanga, departamento de Santander, cuenta con red primaria y secundaria y todos sus usuarios están conectados a la red secundaria, se podrá determinar para este mercado relevante un solo cargo de distribución que será aplicable a los usuarios de uso residencial y usuarios diferentes al uso residencial.

Como resultado del análisis de la información presentada a la Comisión por Gas Natural del Oriente S.A. E.S.P. mediante radicado CREG E-2015-007317, se realizaron los ajustes pertinentes a la información requerida para el cálculo del cargo de distribución que trata las resoluciones CREG 202 de 2013 y 138 de 2014, según se relacionan, con su respectivo sustento, en el documento soporte de la presente resolución.

III. Aspectos previos. Alcance de las facultades regulatorias de la CREG en el marco de la Ley 142 de 1994

Los principios, finalidades y normas establecidas por el legislador en materia de tarifas, y las funciones que sobre esta materia cumple la CREG, tienen unos fines sociales y económicos, de rango constitucional y legal y sobre los cuales la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado de manera general, así:

“En un Estado social de derecho la intervención estatal en el ámbito socioeconómico puede obedecer al cumplimiento de diversas funciones generalmente agrupadas en cuatro grandes categorías: una función de redistribución del ingreso y de la propiedad[87] expresamente consagrada en varias disposiciones de la Constitución con miras a alcanzar un “orden político, económico y social justo” (Preámbulo); una función de estabilización económica también consagrada en diversas normas superiores (artículos 334 inciso 1, 339, 347, 371 y 373 de la C.P.); una función de regulación económica y social de múltiples

¹ Dicho artículo se mantiene vigente toda vez que el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015 establece en materia de vigencias y derogatorias que “con el fin de dar continuidad a los planes, programas y proyectos de mediano y largo plazo, los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007 y 1450 de 2011 no derogados expresamente en el inciso anterior o por otras leyes, continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior”.

sectores y actividades específicas según los diversos parámetros trazados en la Constitución (artículos 49 y 150, numeral 19, por ejemplo); y, todas las anteriores, dentro de un contexto de intervención general encaminado a definir las condiciones fundamentales del funcionamiento del mercado y de la convivencia social como el derecho de propiedad privada pero entendido como “función social” (artículo 58 C.P.) o la libertad de iniciativa privada y de la actividad económica siempre que se respete también la “función social” de la empresa (artículo 333 C.P.) en aras de la “distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo” (artículo 334 C.P.)^[88]”².

Precisamente es este último artículo, 334, el desarrollado por la Ley 142 de 1994 en materia de regulación; que se concreta en la intervención económica del Estado en los servicios públicos domiciliarios mediante la cual se obligan a quienes prestan esos servicios al acatamiento de los principios, normas y reglamentos que se expidan (Ley 142, artículo 14.18).

La Corte Constitucional se ha referido a este tema en los siguientes términos:

“La regulación, en tanto que mecanismo de intervención del Estado, busca garantizar la efectividad de los principios sociales y el adecuado funcionamiento del mercado... En este contexto, la Carta indica que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado (artículo 365 inciso 1 de la C.P.), lo cual comprende el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población (art. 366). No podía ser de otra forma dado que, por una parte, la realización de los derechos fundamentales de las personas depende en gran medida de la adecuada prestación de los servicios públicos – p. ej. de agua, salud, saneamiento básico, energía, transporte, etc. – y que, por otra, el Constituyente ha optado por una forma estatal, el Estado Social de Derecho, destinada a corregir la deuda social existente en el país con los sectores sociales más desfavorecidos mediante un sistema político que busca la progresiva inclusión de todos los beneficios del progreso”³.

A lo anteriormente señalado por la jurisprudencia, se suma lo dispuesto en el Preámbulo de la Constitución, sobre los fines del Estado cuales son, entre otros:

“asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo”, que según la Corte Constitucional son “expresiones todas estas del bien común como desiderátum de la sociedad y el Estado”⁴, y lo dispuesto en el artículo 1º, sobre la organización como estado social de derecho con prevalencia del interés general, y la obligatoriedad del ejercicio de la función administrativa al servicio de los intereses generales, se concluye que la función de regulación debe siempre ejercitarse dentro de ese interés general. La Corte Constitucional igualmente señala que los servidores públicos también deben actuar dentro de ese interés general cuando afirma que “los órganos que integran las ramas del poder público y las demás dependencias del Estado han de tener este principio constitucional como criterio básico en el ejercicio de sus atribuciones y competencias. De ahí que los servidores públicos, tal como lo declara el artículo 123 de la Constitución, está al servicio del Estado y de la comunidad”⁵.

En relación con el alcance de las atribuciones asignadas a esta Comisión en las leyes 142 y 143 de 1994 en materia regulatoria, se tiene en cuenta que el ejercicio de dicha facultad ha sido considerada como una forma de intervención estatal en la economía a fin de garantizar la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible y el adecuado funcionamiento del mercado, corrigiendo los errores de un mercado imperfecto, delimitando el ejercicio de la libertad de empresa, promoviendo y preservando la sana y transparente competencia, protegiendo los derechos de los usuarios, así como de evitar el abuso de la posición dominante, entre otras. Es por esto que, las facultades regulatorias previstas en los artículos 73 y 74.1 de la Ley 142 de 1994 deben sujetarse al cumplimiento de los fines y principios de orden constitucional y legal en materia social y económica⁶ previstos en dichas normas, garantizando la efectividad de los principios sociales y el adecuado funcionamiento del mercado.

En este mismo sentido, la jurisprudencia constitucional y administrativa ha brindado elementos en relación con el alcance de dicha atribución, por lo que ha considerado que el ejercicio de esta función regulatoria busca dar cumplimiento a los fines sociales del Estado⁷, la corrección de las imperfecciones del mercado⁸, así como la satisfacción del interés general⁹. Asimismo, se debe considerar que los servicios públicos domiciliarios tienen una relación inescindible entre su prestación eficiente y la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, de lo cual se entiende que su prestación ineficiente puede acarrear en la vulneración de un derecho fundamental, ya que su prestación eficiente asegura condiciones de vida digna de todos los habitantes del territorio nacional¹⁰.

Asimismo, el ejercicio de una atribución regulatoria implica un análisis de las disposiciones legales que las contienen, las cuales se encuentran principalmente en las leyes 142 y 143 de 1994.

² Corte Constitucional. Sentencia C-150 de 2003.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-150 de 2003.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-551 de 1992.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-551 de 2002.

⁶ Ver entre otras las sentencias de la honorable Corte Constitucional C-150 de 2003, C-1162 de 2000, C-186 de 2011.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-075 de 2006.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-150 de 2003, C-1120-05 Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección primera, Consejero ponente: doctor: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil nueve (2009), Núm. Rad.: 11001 032400020040012301.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia SU-2010 de 2008.

¹⁰ Estos mecanismos de intervención en el mercado de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible por parte de las comisiones de regulación, consagrados en las leyes 142 y 143 de 1994, han de considerarse entonces como mecanismos de racionalidad diseñados por el legislador, los cuales se encuentran constitucionalmente protegidos y cuyo uso está dirigido al cumplimiento de estos fines y objetivos.

Es por esto que, la aplicación de las disposiciones donde se encuentren normas relacionadas con el ejercicio de estas facultades regulatorias no se debe hacer de manera aislada o que su aplicación se remita a su contenido literal y expreso, sino que por el contrario, cualquier disposición ha de ser entendida de forma integral, concordante y sistemática junto con aquellas normas que consagran los criterios tarifarios en materia de servicios públicos domiciliarios previstos en el artículo 87 de la Ley 142 de 1994, los principios constitucionales (C.P. artículo 365) y legales en materia de servicios públicos domiciliarios (Ley 142 de 1994 artículos 1º a 14), así como los principios constitucionales (C.P. artículos 209) y legales (Ley 1437 de 2011 artículo 3º) que guían las actuaciones administrativas de esta Comisión¹¹.

Esto teniendo en cuenta que el artículo 13 de la Ley 142 de 1994 establece que “los principios que contiene este capítulo se utilizarán para resolver cualquier dificultad de interpretación al aplicar las normas sobre los servicios públicos a los que esta u otras leyes se refieren, y para suplir los vacíos que ellas presenten”.

En este sentido, dentro de las actuaciones administrativas que adelante esta Comisión, para la correcta aplicación de los criterios en materia tarifaria, así como su aplicación armónica con los principios constitucionales¹² y legales¹³ en materia de servicios públicos, debe existir una convergencia entre los intereses colectivos que persigue la prestación de los servicios públicos, como de aquellos intereses de las empresas en relación con la competencia, la iniciativa privada y la libertad de empresa, entendidas como la existencia de “relaciones jurídicas de equilibrio entre usuarios y las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios”¹⁴.

Por lo tanto, esta convergencia a través de los mecanismos regulatorios debe garantizar el equilibrio entre la libertad económica (incentivo económico), la promoción de intereses colectivos concretos y la prestación de servicios públicos, es decir, la regulación ha de propender por hacer compatibles los intereses privados, que actúan como motor de la actividad económica, con la satisfacción de las necesidades colectivas¹⁵.

Este análisis en relación con el alcance y entendimiento que debe hacerse al ejercicio de las facultades regulatorias por parte de las comisiones de regulación en materia de servicios públicos domiciliarios, como de las disposiciones que en esta materia contiene la Ley 142 de 1994, ha sido expuesto por parte de la jurisprudencia constitucional, en el caso del análisis de constitucionalidad del artículo 74 de la Ley 142 de 1994 (normas y tratamientos diferenciales de los agentes según su posición en el mercado), donde se ha precisado que dichas funciones se deben ejercer dentro del marco fijado en la Constitución, la Ley y el reglamento, lo cual no excluye la posibilidad de dictar actos administrativos para asegurar una prestación eficiente de los servicios.

En relación con esta consideración la jurisprudencia reciente en materia constitucional ha consagrado lo siguiente:

“Por último, el artículo 73 de la Ley 142 de 1994 consagra un catálogo amplio y detallado de las (26) funciones y facultades generales atribuidas a las Comisiones de Regulación para el cumplimiento de las tareas asignadas, con el objeto de (i) regular los monopolios cuando la competencia no sea posible, (ii) promover la competencia entre los prestadores de servicios públicos, (iii) garantizar que las operaciones sean económicamente eficientes, (iv) evitar abuso de la posición dominante y (v) asegurar servicios de calidad.

Los fines y parámetros a los que aluden estas normas, antes que genéricos e indeterminados, comprenden una enunciación detallada y concreta dirigida al cumplimiento de las metas de la regulación en servicios públicos. Metas que, según ha reconocido la jurisprudencia constitucional, no son exclusivamente económicas, sino que también buscan asegurar ‘la compatibilidad de un mercado eficiente con los principios del Estado social de derecho, dentro de una democracia participativa en la cual los derechos de todos los usuarios sean efectivamente protegidos y garantizados’.

(...) Como puede notarse, la regulación emanada del Congreso de la República sí contiene “criterios inteligibles” que establecen de manera clara el marco de intervención del Estado y específicamente de las autoridades administrativas¹⁶.

(i) En primer lugar, las normas referidas identifican los fines que han de guiar a las Comisiones de Regulación y que, contrario a lo propuesto por los accionantes, no están

¹¹ En relación con el alcance con la que cuenta la CREG en ejercicio de sus facultades regulatorias, incluyendo aquella en materia tarifaria la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-150 de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa dispuso lo siguiente:

“Los órganos de regulación han de ejercer sus competencias con miras a alcanzar los fines que justifican su existencia en un mercado inscrito dentro de un Estado social y democrático de derecho. Estos fines se pueden agrupar en dos clases, a pesar de su variedad y especificidad. La primera clase comprende los fines sociales que el mercado por sí mismo no alcanzará, según las prioridades de orden político definidas por el legislador y de conformidad con el rango temporal que este se ha trazado para alcanzarlos. La segunda clase abarca los fines económicos atinentes a procurar que el mercado funcione adecuadamente en beneficio de todos, no de quienes dentro de él ocupan una posición especial de poder, en razón a su predominio económico o tecnológico o en razón a su acceso especial al proceso de toma de decisiones públicas tanto en el órgano legislativo como en los órganos administrativos clásicos.

La regulación, en tanto que mecanismo de intervención del Estado, busca garantizar la efectividad de los principios sociales y el adecuado funcionamiento del mercado. En este orden de ideas, pasa la Corte a analizar los fines que en cada caso se persiguen y los criterios constitucionales que guían la acción del Estado para alcanzarlos (...).”

¹² Artículos 365 a 370.

¹³ Ley 142 de 1994, artículos 1º a 12.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-075 de 2006.

¹⁵ Adicionalmente de lo expuesto por parte de la Corte Constitucional en Sentencia C-353 de 2006, se debe tener en cuenta que como antecedente en relación con la aplicación de las normas en materia de servicios públicos domiciliarios y el ejercicio de las facultades regulatorias que ejercen las comisiones de regulación las siguientes consideraciones expuestas por parte de la Corte Constitucional en Sentencia C-150 de 2003:

¹⁶ *Ibidem*.

circunscritos únicamente a la corrección de fallas en el mercado, sino que comprenden también una adecuada y eficiente prestación de los servicios a todos los habitantes del territorio nacional, propósito inherente a la función social del Estado (artículos 2°, 74.1 y 74.2 de la Ley 142 de 1994).

(ii) En segundo lugar, el Legislador ha definido también las prestaciones o derechos que busca proteger con las reglas de comportamiento diferencial, los cuales se proyectan tanto para proteger a las empresas participantes en el mercado como a los usuarios del sector, a saber: estimular la libertad de competencia, evitar abuso de posición dominante y asegurar a los usuarios la prestación de servicios públicos de calidad (artículos 11 y 73 Ley 142 de 1994).

(iii) En tercer lugar, las medidas previstas –y a la vez sus límites– no son otras que las que se derivan de las competencias generales y especiales atribuidas a las Comisiones de Regulación (artículos 3°, 73 y 74); lo que hace la ley es simplemente autorizar que se fijen requisitos o exigencias de acuerdo con la posición de las empresas en el mercado (régimen tarifario, condiciones de prestación de servicio, metas de eficiencia, cobertura, calidad y evaluación, entre otras), ninguna de las cuales puede ser distinta de las competencias previamente otorgadas.

(iv) Por último, la Ley 142 de 1994 aclara que ‘todas las decisiones de las autoridades en materia de servicios públicos deben fundarse en los motivos que determina esta Ley’, y añade que los motivos invocados ‘deben ser comprobables’ (artículo 3°). En esa medida, además de los límites competenciales anotados, existen restricciones de orden fáctico que impiden a las autoridades obrar de manera arbitraria –como se sostiene en la demanda–, al tiempo que brindan la posibilidad de recurrir las decisiones o de ser necesario acudir a instancias judiciales para controlar eventuales excesos¹⁷. (Subrayado fuera de texto).

Finalmente, se debe tener en cuenta que la Ley 142 de 1994, en el numeral 18 del artículo 14, establece que la regulación es la facultad de dictar normas de carácter general o particular en los términos de la Constitución y de esta ley, para someter la conducta de las personas que prestan los servicios públicos domiciliarios a las reglas, normas, principios y deberes establecidos por la Ley y los reglamentos. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la regulación es una actividad continua que comprende el seguimiento de la evolución del sector correspondiente y que implica la adopción de diversos tipos de decisiones y actos adecuados tanto para orientar la dinámica del sector hacia los fines que la justifican en cada caso, como para permitir el flujo de actividad socioeconómica respectivo. De esto hace parte igualmente el seguimiento del comportamiento de los agentes, a fin de orientar sus actividades dentro de los fines perseguidos en materia de servicios públicos, de acuerdo con lo previsto en la Ley 142 de 1994¹⁸.

Es por esto que la facultad de regular implica tener en cuenta las dinámicas condiciones del mercado y las necesidades propias de cada sector, por lo que las medidas que se adopten deben atender dicha dinámica, realizando los ajustes a que haya lugar dentro del marco de competencias definido por la ley y teniendo en cuenta los hechos previamente comprobados.

IV. Principios constitucionales que rigen la prestación de los servicios públicos

El constituyente tuvo a bien elevar a rango constitucional los principios rectores que rigen la prestación de los servicios públicos domiciliarios disponiendo entre otros aspectos:

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

Artículo 367. La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos. Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación. (Subrayas ajenas al texto original de la norma citada).

La prestación de los servicios públicos domiciliarios está íntimamente ligada al cumplimiento de los fines sociales del Estado Social de Derecho en tanto estos son catalogados como servicios esenciales, en este orden este puede y debe intervenir de una manera efectiva para la consecución de sus fines, así como para asegurar la prestación real y práctica de los mismos, evitando dilaciones que entorpezcan su disfrute.

“... lo cierto es que el Estado mantiene las funciones de regulación, control y vigilancia sobre los servicios, de forma que se asegure el cumplimiento de las finalidades sociales del Estado social de derecho (artículo 365 de la C.P.). Esto porque es objetivo fundamental de la actividad estatal la solución de las necesidades básicas insatisfechas de la población (art. 366 de la C.P.). Tan importante es el mencionado objetivo constitucional que el Constituyente ha previsto incluso la posibilidad de establecer, por razones de soberanía o de

interés social, por iniciativa del Gobierno y mediante ley, un monopolio estatal en materia de servicios públicos previa la plena indemnización a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita (artículo 365 inciso 2 de la C.P.).

Así pues, la Corte ha puesto de presente que corresponde al legislador establecer el régimen de los servicios públicos de acuerdo con el marco axiológico descrito. En efecto, “[e]n uso de la facultad que la Carta Política le confirió al Congreso de la República para reglamentar la prestación de los servicios públicos domiciliarios se expidió la Ley 142 del 11 de julio de 1994, que con base en lo dispuesto en los artículos 334, 336 y 365 a 370 Superiores, desarrolló los fines sociales de la intervención del Estado en la prestación de estos servicios para alcanzar los siguientes objetivos: garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios; ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios; atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico; prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan; prestación eficiente; libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante; obtención de economías de escala comprobables; mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso a los servicios y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación; establecer un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos de acuerdo con los preceptos de equidad y solidaridad”¹⁹[14820]. (Subrayas ajenas al texto original de la providencia citada).

Ahora bien, es preciso diferenciar los diferentes tipos de mercados con el fin de establecer el alcance la intervención del regulador en la asignación de cargos de conformidad con la metodología dispuesta por la Resolución CREG 202 de 2013.

“**Mercado relevante existente de distribución:** Corresponde al municipio o al grupo de municipios, para el cual la CREG estableció cargos por uso del Sistema de Distribución con base en la metodología de la Resolución CREG 011 de 2003. En esta resolución se hará referencia indistintamente a Mercado Relevante Existente de Distribución o a Mercado Existente de Distribución.

Mercado relevante de distribución para el siguiente período tarifario: Corresponde al municipio o al grupo de municipios, para el cual la CREG establece cargos por uso del Sistema de Distribución al cual están conectados un conjunto de usuarios. Los mercados relevantes de distribución para el siguiente período tarifario deben conformarse cumpliendo las reglas establecidas en el artículo 5° de la presente resolución”.

En los casos en los que el servicio se viene prestando de manera regular en mercados de distribución existentes y con base en una tarifa regularmente expedida, la prestación debe seguirse prestando con la tarifa vigente, aún si el regulador no ha expedido una nueva metodología, o la misma se encuentra en revisión y/o parcialmente revocada por razones de interés común, en cuyo caso el usuario no resulta afectado, hasta tanto se fijen las nuevas metodologías, tal como lo dispone el artículo 126 de la Ley 142 de 1994:

Artículo 126. **Vigencia de las fórmulas de tarifas.** *Las fórmulas tarifarias tendrán una vigencia de cinco años, salvo que antes haya acuerdo entre la empresa de servicios públicos y la comisión para modificarlas o prorrogarlas por un período igual. Excepcionalmente podrán modificarse, de oficio o a petición de parte, antes del plazo indicado cuando sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo, que lesionan injustamente los intereses de los usuarios o de la empresa; o que ha habido razones de caso fortuito o fuerza mayor que comprometen en forma grave la capacidad financiera de la empresa para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas.*

Vencido el período de vigencia de las fórmulas tarifarias, continuarán rigiendo mientras la comisión no fije las nuevas. (Subrayas ajenas al texto original de la norma citada).

Caso diferente ocurre en los casos de prestación del servicio en mercados de distribución de gas combustible por red de tuberías nuevos, en los cuales las tarifas necesarias para dar inicio al servicio no se han proferido nunca, en estos casos las empresas solicitantes de estos nuevos mercados, carecen legalmente de la posibilidad de desarrollar cualquier actividad en tanto no cuentan con la herramienta regulatoria que les permita liquidar y facturar tarifa alguna a sus usuarios.

En este marco como ya se mencionó en los antecedentes de esta resolución, mediante la Resolución CREG 093 del 11 de julio de 2016, se revocó parcialmente la Resolución CREG 202 de 2013, modificada por las Resoluciones CREG, 138 de 2014 y 125 de 2015.

En el mismo acto administrativo, se ordenó dar archivo de las actuaciones administrativas iniciadas por mandato de la Circular CREG 111 de 2015, para las solicitudes tarifarias de los mercados relevantes de distribución de gas combustible por red de tuberías existentes, que cumplieron periodo tarifario y que realizaron el proceso de reporte de información correspondiente, o que decidieron acogerse a lo establecido en el numeral 6.5. de la Resolución CREG 202 de 2013, sin perjuicio de que se pueda hacer una nueva solicitud tarifaria una vez se expidan la nuevas normas que complementen la metodología para la remuneración de la actividad de distribución de gas combustible por redes de tubería.

No obstante lo anterior, en defensa de los preceptos constitucionales superiores, y con la finalidad última de garantizar la prestación del servicio, en los mercados relevantes correspondientes a las solicitudes tarifarias de los nuevos mercados de distribución de gas combustible por redes de tubería que no cuentan con cargos aprobados con la anterior metodología tarifaria, la CREG debe fijar cargos de distribución transitorios aplicando criterios con este mismo carácter transitorio para las disposiciones revocadas mediante la Resolución CREG 093 del 11 de julio de 2016.

De esta manera, y con el fin de garantizar la prestación efectiva del servicio público de distribución de gas combustible, es procedente observar y dar cumplimiento a los principios

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-263 de 2013.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-150 de 2003.

¹⁹ [148] Sentencia C-389 de 2002; M. P. Clara Inés Vargas Hernández, precitada.

²⁰ Sentencia C-150 de 2003; M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

constitucionales rectores del régimen de los servicios públicos domiciliarios en los eventos descritos de nuevos mercados relevantes de distribución.

V. Aplicación del régimen tarifario y los criterios tarifarios por parte de la CREG dentro de sus actuaciones administrativas

Ahora bien, en relación con la aplicación del régimen tarifario y los criterios tarifarios por parte de la CREG dentro de sus actuaciones administrativas, se debe tener en cuenta que del contenido de la Ley 142 de 1994 se han consagrado una serie de disposiciones relacionadas con lo que se denomina el “régimen tarifario”, para lo cual en su artículo 86 ha consagrado lo siguiente:

“Artículo 86. **El régimen tarifario.** El régimen tarifario en los servicios públicos a los que esta Ley se refiere, está compuesto por reglas relativas a:

(...)

86.4. Las reglas relativas a procedimientos, metodologías, fórmulas, estructuras, estratos, facturación, opciones, valores y, en general, todos los aspectos que determinan el cobro de las tarifas”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 87 de la Ley 142 de 1994 establece lo siguiente:

“Artículo 87. **Criterios para definir el régimen tarifario.** El régimen tarifario estará orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia (...). (Resaltado fuera de texto).

La misma Ley 142 de 1994 en su artículo 87 ha precisado que el régimen tarifario estará orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia. Esto, sin perjuicio igualmente de la aplicación de los principios a los que se ha hecho referencia, de acuerdo con los objetivos perseguidos por la regulación de acuerdo con la metodología que establece la forma que se debe remunerar una actividad que hace parte de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible.

De estas normas se desprende entonces que le corresponde a las comisiones de regulación dar cumplimiento a los criterios tarifarios en aquellos aspectos definidos específicamente por el legislador y que hacen parte del régimen tarifario, como es el caso de los: i) procedimientos, ii) metodologías, iii) fórmulas, iv) estructuras, v) estratos, vi) facturación, vii) opciones, viii) valores; así como en aquellos eventos que de manera general se ajusten a un “aspecto que determine el cobro de las tarifas”, atendiendo el marco de sus competencias.

Es por esto que de acuerdo con la Ley 142 de 1994, el cumplimiento de dichos criterios no se limita ni se circunscribe de manera específica para el caso de las comisiones de regulación a la definición de las metodologías y de las fórmulas que de estas hacen parte, ya que el mismo legislador le otorgó a las entidades que hacen parte del régimen de los servicios públicos domiciliarios incluidas las comisiones de regulación, la obligación de dar cumplimiento a los criterios tarifarios a todos los aspectos que determinan el cobro de las tarifas.

De acuerdo con lo anterior, esta Comisión tiene la obligación legal, en cualquier momento y dentro del trámite de cualquier actuación administrativa de carácter general o particular que se adelante, de dar cumplimiento a los criterios tarifarios previstos en el artículo 87 de la Ley 142 de 1994 en todos los aspectos que determinan el cobro de las tarifas. Esto más aún cuando en concordancia con dicha disposición, la Ley 142 de 1994 ha dispuesto que los principios que contiene dicha norma se han de utilizar para resolver cualquier dificultad de interpretación al aplicar las normas sobre los servicios públicos, principios dentro de los cuales se encuentra la prestación eficiente del servicio.

En el mismo sentido lo incluyó la Resolución CREG 202 de 2013, al señalar que la metodología para el cálculo de los cargos de distribución se hará aplicando los criterios tarifarios establecidos en la Ley 142 de 1994 y de acuerdo a la conformación del Mercado Relevante de Distribución²¹.

De la misma forma, la Ley 142 de 1994 ha dispuesto que todas las decisiones de las autoridades en materia de servicios públicos, incluida esta Comisión, deben fundarse en los motivos que determina la Ley, los cuales deben ser comprobables, por lo que dicho fundamento está relacionado con la aplicación de los criterios tarifarios dentro de un aspecto específico, ya sea en un acto de carácter general o como parte de una decisión que deba ser adoptada dentro de una actuación administrativa.

En este sentido, las comisiones de regulación se encuentran habilitadas para dar aplicación a los criterios tarifarios dentro de alguna de sus actuaciones administrativas o como parte de las decisiones que deben ser adoptadas como parte de sus funciones regulatorias en materia tarifaria, siempre que estas se enmarquen en alguno de los previstos en el régimen tarifario, de los cuales hacen parte los aspectos que determinan el cobro de las tarifas.

Ahora, esta disposición debe recibir el mismo análisis y tratamiento que se ha hecho por parte de esta Comisión en relación con la forma en que se deben interpretar y aplicar aquellas disposiciones que atribuyen facultades regulatorias a esta Comisión en el marco de la Ley 142 de 1994, incluyendo aquellas en materia tarifaria; razón por la cual, la aplicación de esta disposición no se debe hacer de manera aislada o que su aplicación se remita a su contenido literal y expreso, sino que por el contrario, la misma ha de ser entendida de forma integral, concordante y sistemática junto con aquellas normas que consagran los criterios tarifarios en materia de servicios públicos domiciliarios, los principios legales, así como los principios constitucionales que guían las actuaciones administrativas de esta Comisión.

Lo anterior, como ha sido el caso, por ejemplo, de aquellos casos donde se han llevado a cabo revisiones tarifarias por parte de la Comisión de acuerdo con lo previsto en el artículo

126 de la Ley 142 de 1994²², así como en materia de resolución de conflictos a que hace referencia el numeral 10 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994²³.

Teniendo en cuenta la obligatoriedad de llevar a cabo la aplicación de los criterios tarifarios a todos los aspectos que determinan el cobro de las tarifas, respeto del criterio de eficiencia el artículo 87.1 de la Ley 142 de 1994 lo ha definido de la siguiente forma:

“Artículo 87. **Criterios para definir el régimen tarifario.** El régimen tarifario estará orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia.

87.1. Por eficiencia económica se entiende que el régimen de tarifas procurará que estas se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo; que las fórmulas tarifarias deben tener en cuenta no solo los costos, sino los aumentos de productividad esperados, y que estos deben distribuirse entre la empresa y los usuarios, tal como ocurriría en un mercado competitivo; y que las fórmulas tarifarias no pueden trasladar a los usuarios los costos de una gestión ineficiente, ni permitir que las empresas se apropien de las utilidades provenientes de prácticas restrictivas de la competencia. En el caso de servicios públicos sujetos a fórmulas tarifarias, las tarifas deben reflejar siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos de prestar el servicio, como la demanda por este. (...).”

De acuerdo con esta disposición, por eficiencia económica se entiende que: i) el régimen de tarifas procurará que estas se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo; ii) las fórmulas tarifarias no pueden trasladar a los usuarios los costos de una gestión ineficiente; y iii) las tarifas deben reflejar tanto el nivel y la estructura de los costos económicos de prestar el servicio.

En materia tarifaria, la aplicación de los criterios tarifarios y la remuneración que se debe hacer de las actividades que hacen parte de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible se sujetan a un criterio de eficiencia, razón por la cual, la Comisión debe garantizar que la remuneración de las actividades que hacen parte de estos servicios, así como las tarifas o cargos que se definan permitan la inversión de activos por parte de las empresas y los costos en que incurran a efectos de mantener dichos activos y para llevar a cabo la prestación del servicio se haga de manera eficiente. Es por esto que, la definición de las fórmulas y los cargos o tarifas deben reflejar estos elementos previstos por la Ley 142 de 1994.

En este sentido, el desconocimiento de los criterios tarifarios dentro de las actuaciones adelantadas por parte de esta Comisión, en especial el de eficiencia económica, atentaría contra la finalidad constitucional de prestación eficiente en materia de servicios públicos domiciliarios²⁴, debido a que la Honorable Corte Constitucional ha considerado dentro de su jurisprudencia²⁵ que además del razonamiento económico que lo justifica, estos servicios se caracterizan por tener una connotación eminentemente social, en tanto que pretenden el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de las personas y por ello su prestación debe ser eficiente, donde el Estado mantendrá siempre su regulación, control y vigilancia, por lo que su régimen tarifario consultará, además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos. De acuerdo con lo anterior, es deber del Estado asegurar su prestación eficiente.

La prestación eficiente se entiende entonces como la garantía que brinda el Estado de asegurar que las empresas que proporcionen el servicio lo hagan de manera racional, generando un mayor beneficio o rendimiento a los usuarios del servicio disponiendo de los costos en el menor grado posible, atendiendo a una tarifa competitiva, es decir, su remuneración debe permitir recuperar los costos eficientes en que incurran, así como tener en cuenta los aumentos de productividad esperados, los cuales, deben distribuirse entre la empresa y los usuarios, entre otros, a fin de que los recursos que se obtengan puedan ser invertidos en el mismo sector con el objetivo de tener unos mínimos beneficios que se traduzcan en mayor competitividad y mejores condiciones para los usuarios.

Adicionalmente, esta prestación eficiente asociada al régimen tarifario, debe atender los principios de eficiencia económica y suficiencia financiera. Por tanto, deben reflejar los costos y gastos propios de la operación. Es por esto que la tarifa que se paga por la prestación de un servicio público domiciliario está vinculada no solo con el nivel de consumo del usuario, sino con los costos eficientes en que incurre la empresa respectiva para poder brindar el bien o servicio en condiciones de competitividad y está determinada por el beneficio que finalmente recibe el usuario.

De acuerdo con esto, se debe garantizar dentro de la remuneración de las tarifas que estas han de permitir la prestación, continua e ininterrumpida del servicio, sin embargo, esta se debe realizar de manera eficiente, por lo que esta no puede ser a cualquier costo, en especial cuando ese costo represente una gestión ineficiente por parte de las empresas. Por lo tanto, no todo activo, ni todo costo o gasto destinado a la prestación del servicio debe ser remunerado, sino solo aquel que se encuentre en condiciones de eficiencia de acuerdo con lo previsto en cada metodología, así como parte de la aplicación del régimen tarifario.

En este orden de ideas, nótese cómo la idea central del proceso tarifario no es reconocer un costo “real” o registrado contablemente, sino uno eficiente para todas las partes. En relación con lo anterior, esta Comisión se ha pronunciado en el siguiente sentido:

“Como primera medida es importante resaltar que la metodología para valorar la inversión que la CREG ha adoptado a través de la Resolución CREG 11 de 2003, no pretende reconocer

²¹ Resolución CREG 202 de 2013, artículo 9°. Metodología para el cálculo de los cargos de distribución a partir de los costos medios históricos o costos medios de mediano plazo.

²² Ver entre otras las Resoluciones CREG 101 de 2000, 100 de 2000, 099 de 2000, 052 de 2000, 052 de 2000, 042 de 2002, 117 de 2003, 114 de 2003, 003 de 2003, 089 de 2004, 070 de 2004, 123 de 2005, 123 de 2005, 075 de 2005, 074 de 2005, 074 de 2005, 109 de 2006, 068 de 2006, 062 de 2006, 051 de 2006, 050 de 2008, 088 de 2009, 061 de 2009, 094 de 2010, 124 de 2011, 062 de 2010, 096 de 2011, 086 de 2011, 038 de 2001, 010 de 2011, 121 de 2014, 009 de 2015, 040 de 2015, 041 de 2015, 062 de 2015 y 091 de 2015.

²³ Ver entre otros el Auto I-2013-002499 solución de conflictos entre EPM y TGI en materia de contratos de transporte de gas natural.

²⁴ Constitución Política, artículo 365.

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-041 de 2003.

los costos 'reales' que la empresa ha hundido en inversión y lo que aspira en AO&M. Por otro lado, si la intención de la CREG fuese reconocer ese valor no se adelantaría metodologías de valoración de inversión y AO&M, sino que simplemente se le solicitaría a la empresa un reporte de este valor para incluirlo de manera pura y simple en la Resolución individual. Sin embargo, la ley le ordena a la CREG fijar las tarifas con criterios de eficiencia, pues el propósito de estas resoluciones, en términos generales, es conjugar los derechos de todos los sectores con interés en los procesos tarifarios, esto es, la empresa y los usuarios. **Así las cosas, por un lado se encuentra la aspiración legítima de la empresa para que se le reconozcan sus inversiones y los costos asociados a la misma, y con mayor razón, cuando tales inversiones, según se afirma en los documentos que reposan en el expediente, se realizaron a partir de procesos que buscaban lograr los mejores costos, y por otro lado, se encuentra la posición del usuario que busca que se definan unas tarifas adecuadas. En consecuencia, el objetivo tarifario es lograr que con la eficiencia en la valoración de la inversión y del AO&M se equilibren estas posturas y de esa manera la empresa reciba lo que eficientemente le corresponde por su actividad y el usuario que desee el servicio se vea avocado a sufragarlo**.²⁶ (Resaltado fuera de texto).

Asimismo, y frente a la aplicación del criterio de eficiencia, la honorable Corte Constitucional ha precisado lo siguiente en el marco de la Ley 142 de 1994 en materia de servicios públicos domiciliarios:

“la eficiencia económica consiste en que: (i) **las tarifas de los servicios públicos se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo;** (ii) **las fórmulas tarifarias tengan en cuenta los costos y los aumentos de productividad esperados;** (iii) **los aumentos de productividad esperados se distribuyan entre la empresa y los usuarios tal como ocurriría en un mercado competitivo;** (iv) **las fórmulas tarifarias no trasladen a los usuarios los costos de una gestión ineficiente;** (v) las empresas no se apropien de las utilidades provenientes de prácticas restrictivas de la competencia. La referencia que hace la norma en el sentido de que “[e]n el caso de servicios públicos sujetos a fórmulas tarifarias, las tarifas deben reflejar siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos de prestar el servicio, como la demanda por este’ versa sobre el ámbito de aplicación de los anteriores elementos”. (Resaltado fuera de texto).

Ahora, en cuanto al contenido de este criterio y la constitucionalidad del mismo en el marco de las tarifas que rigen los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible, ligado con el alcance constitucional que este tiene en materia de dichos servicios, conforme a los elementos que lo componen en virtud de la referencia anterior, la honorable Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

“4.5.2.2.4. En un mercado competitivo el incremento del precio como resultado de la ineficiencia, conlleva un riesgo, a saber, que el productor pierda participación en el mercado debido a que sus precios serán superiores a los de sus competidores. **En este orden de ideas, la disposición según la cual ‘las fórmulas tarifarias no pueden trasladar a los usuarios los costos de una gestión ineficiente’ pretende que los usuarios no paguen el costo de las ineficiencias de las empresas, tal como no lo harían en un mercado competitivo.**

4.5.2.2.5. Como ya se indicó, las prácticas restrictivas de la competencia son comportamientos por medio de los cuales, quien las realiza, se vale de las ventajas de las que pueda disponer para afectar las condiciones de equilibrio del mercado, lo cual impide que este asigne de manera eficiente los bienes y servicios que se producen en una economía. La prohibición de que las empresas se apropien de las utilidades provenientes de tales prácticas, busca proteger dichas condiciones para garantizar la eficiencia del mercado en beneficio de los usuarios.

4.5.2.2.6. En conclusión, el numeral 87.1 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994 contiene algunos de los elementos que, de acuerdo con la teoría económica de un mercado competitivo, caracterizan un mercado eficiente y las implicaciones que de este se derivan. **En este orden de ideas, la Corte encuentra que el criterio de eficiencia descrito en la norma en cuestión, desarrolla la prescripción del artículo 365 Superior, según el cual ‘es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional’.** Si bien el legislador habría podido definir eficiencia en otros términos, se encuentra dentro de su margen de configuración hacerlo siguiendo teorías económicas sobre la eficiencia en un mercado económico competitivo. La Constitución no impone, como ya se anotó, un modelo económico y por lo tanto permite que el legislador tenga en cuenta diferentes teorías sobre qué es la eficiencia y **cómo se logra que la autoridad de regulación propenda por ella, siempre que no adopte decisiones manifiestamente irrazonables o contrarias a mandatos o prohibiciones contenidos en la Carta.** En cambio, como ya se anotó, habría violado el principio de reserva de ley en la fijación del régimen de la regulación de los servicios públicos domiciliarios el que el legislador hubiera guardado silencio al respecto, delegando implícita y prácticamente en el órgano regulador la definición de este principio de rango constitucional. Además, la definición legislativa está orientada a evitar distorsiones del mercado que lleven a que la libre competencia deje de ser un derecho en beneficio de todos. Por ello, se declarará su exequibilidad”.²⁷ (Resaltado fuera de texto).

En esta misma línea la Corte ha precisado lo siguiente en relación con el régimen tarifario:

“Por último, la Sala considera necesario reiterar que el régimen tarifario, conforme a lo dispuesto por el artículo 367 de la Carta Política, debe consultar no solo criterios de costos, sino también de solidaridad, y que, **según el artículo 73 de la Ley 142 de 1994, las comisiones de regulación tienen como finalidad promover la libre competencia y regular los monopolios, en orden a una prestación eficiente de los servicios públicos. En cumplimiento de esos objetivos, tales órganos deben asegurar la calidad de los servicios, evitar conductas arbitrarias de los prestadores del servicio y defender los derechos de los usuarios.**

Por otro lado, al contrario de lo expuesto por el demandante, para la Corte es claro que el Congreso sí está facultado por la Constitución (arts. 150 -numeral 3- y 367 C.P.) para

²⁶ Resolución CREG 087 de 2004 y Resolución CREG 121 de 2012.

²⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-150 de 2003.

fijar el régimen tarifario de los servicios públicos domiciliarios y para determinar las entidades competentes para fijar las tarifas. En materia de servicios públicos domiciliarios fue directamente el Constituyente quien definió tal competencia en el legislador y en ejercicio de esa facultad puede, como en efecto lo ha hecho, determinar cuáles son los elementos de las fórmulas tarifarias y cuáles los cargos que pueden incluirse. Siempre, teniendo en cuenta, además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos. **Precisamente la Ley 142 de 1994 dispone que las comisiones de regulación son las llamadas a establecer las tarifas, de acuerdo con las previsiones que allí se consagran y respetando los principios que en la materia consagró la Constitución**”. (Resaltado fuera de texto)²⁸.

De acuerdo con lo expuesto, el criterio de eficiencia económica, incluido este como parte del régimen tarifario y su aplicación en los aspectos que determinan el cobro de las tarifas, tiene un amparo y respaldo constitucional y este ha sido analizado a fin de establecer su alcance dentro de las normas que hacen parte de la prestación de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible. Asimismo, este ha sido objeto de aplicación por parte de esta Comisión dentro de las actuaciones tarifarias al momento de establecer las tarifas o los cargos como parte del régimen tarifario a que hace referencia la Ley 142 de 1994.

Frente a esto último, la jurisprudencia administrativa ha declarado la legalidad de aquellas decisiones regulatorias expedidas por parte de esta Comisión, en las cuales se ha llevado a cabo la aplicación del criterio de eficiencia en este sentido. En relación con lo anterior, la Sección Primera del H. Consejo de Estado en sentencia del tres (3) de diciembre de dos mil quince, con ponencia de la Consejera María Elizabeth García González, expediente número 2013-00757-01 expuso lo siguiente:

“De otra parte, para la Sala también carece de fundamento el argumento de la recurrente, según el cual la actuación de la CREG fue arbitraria, ilegal e inconstitucional, pues a su juicio, dicha entidad, mediante un test de razonabilidad y proporcionalidad pretendió evadir el cumplimiento de la ley, en cuanto esta establece que para que una empresa se considere eficiente, las tarifas económicamente eficientes se definirán tomando en cuenta la suficiencia financiera, criterio que consagra la garantía para las empresas de la recuperación de los costos y gastos, incluyendo los de expansión, con el fin de dar desarrollo al principio de universalidad y con ello garantizar los derechos de todas las personas a gozar de servicios públicos domiciliarios.

Al respecto, conviene señalar que la actuación de la CREG no evadió el cumplimiento de la ley, ni fue arbitraria, ilegal e inconstitucional, ni sobrepuso la prohibición de la reformatio in pejus al principio de la eficiencia económica, pues a través de la Resolución número 121 de 2012 acusada, dicha entidad sujetó la valoración de las tarifas solamente a los costos eficientes de los *loops* y demás inversiones realizada por la sociedad actora, teniendo en cuenta que de acuerdo con la Corte Constitucional, dentro de las tarifas no se han de trasladar costos a los usuarios por una gestión ineficiente, en armonía con el citado principio de eficiencia.

Por tal razón, reconocer para los *loops* otros valores diferentes a los fijados mediante la mencionada resolución, **implicaría reconocer valores por fuera de los que se entienden como eficientes y, por ende, constituye un desconocimiento del criterio de eficiencia económica, ya que según este criterio las condiciones bajo las cuales debe establecerse el costo de la prestación del servicio debe reflejar ausencia de ineficiencias en las tarifas, vale decir, únicamente los costos y gastos propios de la operación.**

Sobre este asunto, es preciso traer a colación la Sentencia C- 150 de 25 de febrero de 2003 (Magistrado ponente doctor Manuel José Cepeda Espinosa), en la que la Corte Constitucional señaló:

(...)

Además, bajo el entendido de que el criterio de suficiencia financiera busca que la fórmula tarifaria contenga todas las erogaciones necesarias para prestar el servicio, incluidos los costos, gastos, remuneración del patrimonio, para la Sala no cabe duda de que en la valoración de los cargos regulados para remunerar el transporte de la actora se respetó este criterio, toda vez que a través del artículo 11 de la Resolución número 121 de 2012 se aprobaron los cargos regulados para remunerar los Gastos de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM), **además de los costos eficientes.**

Así las cosas, para la Sala, en el presente caso, no se evidencian las violaciones aducidas por la actora, **razón por la cual debe mantenerse incólume la presunción de legalidad que ampara a los actos acusados y confirmarse la sentencia apelada, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.** (Resaltado fuera de texto).

De acuerdo con lo expuesto, el criterio de eficiencia económica dentro de la remuneración de cada actividad dentro de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, no puede llevar a entender que la Comisión debe remunerar cualquier tipo de activos o de costos o gastos solicitados por la empresa, de la misma forma que la remuneración que se realice se haga a cualquier costo o en los términos solicitados por la empresa, incluyendo aquellos que no sean eficientes.

Esto, bajo justificaciones relativas a que dicho reconocimiento permitiría llevar a cabo la prestación continua e ininterrumpida del servicio o utilización eficiente de los mismos, conllevando el reconocimiento de inversiones por fuera de valores eficientes, así como trasladar a los usuarios los costos de los activos, el mantenimiento de los mismos y demás gastos en que incurran las empresas que sean considerados ineficientes, lo anterior, bajo la justificación de garantizar la prestación del servicio.

Esto llevaría a entender que la labor regulatoria de la Comisión como mecanismo de intervención del Estado en la economía se limitaría a realizar un reconocimiento formal de las inversiones y de los costos y gastos solicitados por las empresas, lo que en la práctica se traduciría en que a pesar de existir una ley que establece la intervención de dicha actividad,

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-041 de 2003.

la cual incluye los instrumentos y los fines a los cuales se sujeta dicha intervención, esta actividad sería una actividad desregulada y libre al actuar de los agentes.

No sobra reiterar que atendiendo los lineamientos de la jurisprudencia constitucional²⁹ se ha precisado que la función de regulación debe orientarse a garantizar: i) la efectividad de los principios del Estado social de derecho; ii) corregir las fallas del mercado para el buen funcionamiento del mismo, generadas entre otras por externalidades, la ausencia de información perfecta, los monopolios naturales y las barreras de entrada o de salida, competencia destructiva; iii) orientar el interés privado al desarrollo de funciones socialmente apreciadas; iv) que los órganos de regulación han de ejercer sus competencias con miras a alcanzar los fines que justifican su existencia en un mercado inscrito dentro de un Estado social y democrático de derecho; v) promover la competencia, proteger los derechos de los usuarios o evitar el que dicho activo o gasto pueda estar destinado para la prestación del servicio, estaría actuando en contra de la ley y la regulación.

En este sentido, la no inclusión de activos, costos o gastos destinados para la prestación continua e ininterrumpida del servicio sin atender o verificar la aplicación de los principios a los que se sujetan los servicios públicos, así como los criterios tarifarios para cada metodología que remuneran las actividades que de estos hacen parte, no puede ser entendido como el parámetro al que se sujeta el regulador dentro de las decisiones y las actuaciones administrativas que desarrolla.

Es por esto que las decisiones que adopten atendiendo este análisis permiten garantizar los postulados de equilibrio de las relaciones que deben existir entre usuarios y las empresas, las cuales se materializan en la prestación eficiente del servicio, lo que permite la efectividad de los derechos fundamentales y el interés colectivo, el adecuado funcionamiento del mercado, así como la compatibilidad de los intereses económicos de las empresas³⁰.

Se concluye entonces que, le corresponde a esta Comisión garantizar dentro de la remuneración de las tarifas que estas han de permitir la prestación, continua e ininterrumpida del servicio, sin embargo, esta se debe realizar de manera eficiente, por lo que esta no puede ser a cualquier costo, en especial cuando ese costo represente una gestión ineficiente por parte de las empresas, más aún cuando esta Comisión tiene la obligación legal, en cualquier momento y dentro del trámite de cualquier actuación administrativa de carácter general o particular que se adelante, de dar cumplimiento a los criterios tarifarios previstos en el artículo 87 de la Ley 142 de 1994 en todos los aspectos que determinan el cobro de las tarifas y que hagan parte del régimen tarifario.

Por lo tanto, no todo activo, ni todo costo o gasto destinado a la prestación del servicio debe ser remunerado, sino solo aquel que se encuentre en condiciones de eficiencia de acuerdo con lo previsto en cada metodología, así como parte de la aplicación del régimen tarifario³¹.

La no inclusión de la totalidad de los activos o de costos o gastos que se deben remunerar en condiciones de eficiencia para prestar el servicio de acuerdo con lo previsto en las metodologías tarifarias, deriva en un actuar del regulador por fuera de los mandatos establecidos en la ley y en la regulación, premisa que es totalmente diferente a justificar el reconocimiento de inversiones, así como de costos y gastos a cualquier costo, ya que esto implicaría el riesgo de trasladar la gestión ineficiente de los agentes en los cargos y en las tarifas.

VI. Análisis de la solicitud tarifaria presentada por la empresa Gas Natural del Oriente S.A. E.S.P. y definición de los cargos máximos para la actividad de distribución de gas combustible

La metodología de remuneración de la actividad de distribución de gas combustible por redes de tubería contempla el concepto de mercado relevante de distribución que corresponde al municipio, grupo de municipios o centros poblados para el cual la CREG establece cargos por uso del sistema de distribución al cual están conectados un conjunto de usuarios.

Esta metodología es de precio máximo, el cual se establece a través de los cargos de distribución que son calculados a partir de costos medios históricos para mercados existentes o costos de mediano plazo para mercados o poblaciones nuevas, con estos se remunera las inversiones existentes para la demanda real y el programa de inversiones diseñado para una demanda futura, según corresponda.

Los cargos de distribución se obtienen básicamente como la relación entre el costo anual equivalente de las inversiones eficientes, incluyendo las inversiones existentes o el valor presente descontado de las inversiones proyectadas más los gastos eficientes anuales de la administración, operación y mantenimiento (AOM) o el valor presente descontado de

los AOM proyectados y la demanda real obtenida en el año de corte o de la proyección de demanda. Lo anterior, utilizando una tasa de descuento o WACC (por sus siglas en inglés).

La metodología señalada reconoce las inversiones eficientes, de las cuales hacen parte, la inversión base que corresponde a la inversión en activos existentes a una fecha de corte o el programa de inversiones que propone ejecutar el distribuidor en el periodo tarifario. La valoración de los activos se hace a través de los costos eficientes que se han determinado previamente para unidades constructivas y que se encuentran señaladas previamente en las Resoluciones CREG 011 de 2003 y 202 de 2013.

Es de indicar que de acuerdo con la metodología se establece un cargo de distribución para usuarios residenciales y otro para usuarios de uso diferente al residencial, con este último las empresas podrán estructurar una canasta de tarifas por tipo de usuario y consumo.

De acuerdo con lo anterior y como parte de la aplicación de la metodología de la Resolución CREG 202 de 2013, así como de los criterios tarifarios previstos en el artículo 87 de la Ley 142 de 1994 y el esquema de incentivos para la actividad de distribución de gas combustible le corresponde a la CREG establecer: i) Mercado relevante de distribución para el siguiente periodo tarifario y para al cual se le definirán cargos de distribución; ii) las demandas de volumen en metros cúbicos de cada mercado; iii) el valor eficiente de las inversiones a reconocer, incluyendo la inversión base y el programa de nuevas inversiones, donde se aplicable, así como; iii) los valores eficientes de los gastos de AOM.

Se debe tener en cuenta que dentro de la remuneración de esta actividad el regulador fija una tarifa máxima para cada mercado relevante de distribución, definiendo el valor eficiente de las inversiones y de los gastos de AOM para una demanda real o futura esto por un periodo tarifario y el distribuidor asume los riesgos (e.g. caídas por factores de mercado), incremento en los gastos de AOM reconocidos (e.g. incremento en los gastos de personal) y variaciones en los costos de las nuevas inversiones (e.g. incrementos en los costos de los activos). En estos términos el distribuidor es un agente activo en la búsqueda de eficiencia (e.g. reducción de costos y aumento de demanda).

De acuerdo con lo anterior, se procede a hacer un análisis de la solicitud tarifaria de la empresa de acuerdo con los elementos que hacen parte de la metodología tarifaria de la Resolución CREG 202 de 2013 a efectos de establecer el cargo para el mercado relevante al cual se ha solicitado los cargos de distribución:

6.1. Nuevo Mercado relevante de distribución para el siguiente periodo tarifario

La Resolución CREG 202 de 2013 determina como criterios para la conformación de Mercado Relevante de Distribución para el siguiente periodo tarifario, la creación de Nuevos Mercados de Distribución. Así mismo, se podrá constituir un (v) mercado relevante de distribución especial, para corregimientos, caseríos o inspecciones de policía, que forman parte de municipios que se encuentran conformando mercados relevantes existentes siempre y cuando se cumplan con las condiciones establecidas en la resolución CREG 202 de 2013 para estos.

En este sentido el Mercado Relevante de Distribución para el siguiente periodo tarifario solicitado por la empresa Gas Natural del Oriente S.A. E.S.P. corresponde a un nuevo mercado de distribución especial y está constituido por los siguientes centros poblados:

CENTROS POBLADOS	MUNICIPIO	CÓDIGO DANE DEL MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
SAN IGNACIO	BUCARAMANGA	68001	SANTANDER
LA SABANA			
LA ESMERALDA			
VIIAGUAL			
EL NOGAL			
EL PABLÓN			
SAN CAYETANO			
SAN PEDRO BAJO			
LOS SANTOS			
EL PEDREGAL			
GUALITO ALTO			
GUALITO BAJO			
SAN JOSÉ			
SANTA BÁRBARA			

6.2. Gastos de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM)

Dentro de la metodología de la Resolución CREG 202 de 2013, a efectos de determinar el valor eficiente de los gastos de AOM, en el numeral 9.7 se estableció que “los gastos de administración, operación y mantenimiento (AOM) de cada mercado se determinarán con base en la metodología Frontera Estocástica que se describe en el Anexo 10 de la presente resolución”. En dicho Anexo se dispuso que “para establecer los gastos eficientes de Administración, Operación y Mantenimiento que se remunerarán en los cargos de distribución de gas combustible, se adoptará la metodología de frontera estocástica de costos y se aplicará de acuerdo con la conformación de los mercado(s) relevante(s) de distribución para el siguiente periodo tarifario” para lo cual en los numerales 4, 5 y 6 de dicho anexo 10 esta Comisión dispuso que:

“4. La Comisión a través de circular publicará un documento para someter a comentario la función óptima que mejor estime el comportamiento de los gastos AOM de las actividades de distribución y comercialización para el siguiente periodo tarifario.

5. A través de circular se publicará el documento definitivo el cual contendrá la respuesta a cada uno de los comentarios recibidos y la función óptima que mejor estime el comportamiento de los gastos AOM de las actividades de distribución y comercialización para el siguiente periodo tarifario.

6. Conforme la función seleccionada se asignará a cada una de las empresas un AOM estimado”.

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-150 de 2003.

³⁰ En relación con lo anterior, la honorable Corte Constitucional ha dispuesto lo siguiente:

“...la Corte se pronunció sobre el alcance y relación de los artículos 333 y 334 de la Constitución, al indicar “que la regulación de la economía es un instrumento del que dispone el Estado para orientar el interés privado –como lo es la realización de una actividad empresarial– al desarrollo de funciones socialmente apreciadas. En efecto, esta Corporación ha subrayado que “la libertad económica permite también canalizar recursos privados, por la vía del incentivo económico, hacia la promoción de concretos intereses colectivos y la prestación de servicios públicos. En esa posibilidad se aprecia una opción, acogida por el constituyente, para hacer compatibles los intereses privados, que actúan como motor de la actividad económica, con la satisfacción de las necesidades colectivas. Por ello, el Constituyente expresamente dispuso la posibilidad de la libre concurrencia en los servicios públicos, los cuales pueden prestarse por el Estado o por los particulares, cada uno en el ámbito que le es propio, el cual, tratándose de estos últimos, no es otro que el de la libertad de empresa y la libre competencia. Sin embargo, la Constitución ha previsto, para la preservación de valores superiores, la posibilidad y la necesidad de que el Estado ejerza labores de regulación, vigilancia y control, a través de una serie de instrumentos de intervención con los cuales se controlan y limitan los abusos y deficiencias del mercado. Dicha intervención es mucho más intensa precisamente cuando se abre la posibilidad de que a la prestación de los servicios públicos concurren los particulares”.

³¹ Este análisis no es nuevo y el mismo ha sido expuesto por la Comisión en otras actuaciones administrativas como parte del ejercicio de sus funciones regulatorias en materia tarifaria como ocurre para el caso de las revisiones tarifarias como fue el caso de la Resolución CREG 062 de 2015.

Para estos efectos se expidió la Circular CREG 105 de 2015 en la cual se publicó el Documento CREG número 095 de 2015, que contiene la definición de las funciones óptimas para determinar la remuneración de los gastos de AOM de las actividades de distribución y comercialización de gas combustible por redes de tubería y de otros activos para la actividad de distribución – conforme a lo definido en el Anexo 9 y 10 de la Resolución CREG 202 de 2013. Cabe anotar que el concepto de eficiencia hace parte de los criterios tarifarios establecidos en el artículo 87 de la Ley 142 de 1994 y respecto de los cuales se sustenta el régimen tarifario.

Ahora bien, mediante la Resolución CREG 093 de 2016 se revocó el numeral 9.7 y el Anexo 10 en donde se define el procedimiento para el establecimiento de los gastos de AOM eficientes, esto teniendo en cuenta que mediante un análisis de la información requerida para mercados existentes, la Comisión encontró graves problemas con respecto a la calidad de la información contable reportada y depurada por las empresas a diciembre de 2013, así como la relación que esta puede tener con respecto a los costos y gastos asociados con la prestación del servicio y en particular para la actividad de distribución de gas combustible y la cual fue el insumo principal para el desarrollo del cálculo de las funciones de gastos eficientes de AOM de la actividad de distribución de gas combustible por redes de tubería y los otros activos que fueron publicadas en la Circular CREG 105 de 2015, tal y como lo establecía la Resolución CREG 202 de 2013.

En este sentido y de acuerdo con lo expuesto, para establecer los cargos en Nuevos Mercados de Distribución de las solicitudes tarifarias presentadas para el caso de la definición de los gastos de AOM, se incorporará un análisis conjunto de los siguientes elementos: i) los principios constitucionales y legales a los que se sujeta la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible; ii) la aplicación de dichos principios se debe hacer de manera armónica y concordante con los criterios tarifarios a los que se sujeta la remuneración de la actividad de distribución de gas natural a través de los cargos máximos regulados, es decir, no puede haber una contradicción o una afectación de los mismos, y; iii) la remuneración de los activos y los gastos de AOM para la definición de los cargos tarifarios atendiendo la metodología de la Resolución CREG 202 de 2013 se debe hacer de acuerdo con parámetros de eficiencia que se puedan incorporar como parte de la aplicación del régimen tarifario, por lo que le corresponde a esta Entidad dar aplicación a los criterios tarifarios en todos los aspectos que determinan el cobro de las tarifas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera pertinente y razonable, como parte del régimen tarifario de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 142 de 1994, así como de acuerdo con las finalidades que cumple el ejercicio de la función regulatoria en materia tarifaria con la que cuenta esta Comisión, que frente a los gastos de AOM y de forma transitoria para definir esta variable, se lleve a cabo un ejercicio, en aplicación del criterio de eficiencia, que incluya tomar como referencia los mercados existentes y realizar una comparación de los AOM reportados por las empresas y depurados por la Comisión de los Nuevos Mercados con estos.

Por lo tanto para los Mercados Relevantes de Distribución para el Siguiete Período Tarifario conformados por municipios nuevos, el distribuidor presentó en su solicitud tarifaria la proyección de gastos de AOM durante el horizonte de proyección de veinte (20) años y concordante con los costos que se remuneran dentro de la actividad de distribución.

En esta proyección de gastos de AOM de distribución, el incremento anual de AOM en cada uno de los años desde el 2 hasta el 20 deberá ser menor o igual al incremento anual de demanda.

En caso en que el incremento anual de gastos de AOM en un año de la proyección sea mayor al incremento de la demanda en ese año, el gasto de AOM de ese año se ajustará al menor de los crecimientos entre el de AOM y el de la demanda.

Posteriormente se determinará el porcentaje de AOM eficiente de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\%AOM_{\text{eficiente}} = \text{Min} \left\{ (AOM_{\text{max reconocer}}); \left(\frac{AOM_r}{BRAN} \right) \right\}$$

donde:

AOM _r	Promedio de los Gastos de AOM de los cinco (5) años reportados por las empresas en el horizonte de proyección y ajustados. Expresados en pesos de la fecha base.
AOM _{maxreconocer}	Valor de la posición central del conjunto de datos correspondientes a la semisuma de los porcentajes de los AOM reportados y depurados (AOM _{ryd}) y el porcentaje de AOM remunerados actualmente (AOM _{rem}), ordenados de menor a mayor y de cada uno de los mercados existentes: $\text{Mediana} \left[\frac{AOM_{ryd} + AOM_{rem}}{2} \right]$ <p>Esta mediana se estima con la mejor información recaudada de todos los mercados relevantes de distribución existentes, excluidos los mercados que no tienen información completa, o que su negocio predominante no sea el servicio de gas natural por redes de tubería, o que sean mercados especiales, o mercados donde un transportador de gas preste el servicio de distribución, o que presenten información inconsistente.</p>

BRAN	Base Regulatoria de Activos es la sumatoria de las inversiones reportadas en el programa de inversiones para los cinco (5) años del siguiente periodo tarifario. Esta incluye los activos inherentes a la operación y control de calidad del servicio, expresada en pesos de la fecha base.
------	---

Cuando el porcentaje eficiente de gastos de AOM corresponda con el porcentaje de la relación $\frac{AOM_r}{BRAN}$, se utilizará la proyección de los gastos de AOM reportada por la empresa, para determinar los cargos de distribución.

En los casos en que el porcentaje eficiente de gastos de AOM corresponda con AOM_{maxreconocer} se multiplicará el gasto de AOM proyectado para cada uno de los años, reportado por la empresa, por el siguiente factor:

$$\%FA_{\text{proyección AOM}} = \frac{\%AOM_{\text{eficiente}} \times BRAN}{AOM_r}$$

La aplicación del criterio de eficiencia descrito permite: i) reducir las asimetrías en la información existentes con respecto a los gastos de AOM; ii) establecer un valor eficiente de gastos de AOM teniendo en cuenta los gastos eficientes reconocidos propios y de otras empresas comparables en la misma actividad; iii) limitar que dentro de los cargos aprobados se traslade la gestión ineficiente de los agentes, en particular con la posibilidad de incorporar costos y gastos que no se encuentren relacionados con la prestación del servicio público domiciliario y en este caso, la actividad de distribución de gas combustible (i.e. los costos y gastos reflejados en la información contable de las empresas son objeto de análisis por parte de la Comisión en el marco del criterio de eficiencia, razón por la cual, estos no corresponden directamente a los costos y gastos eficientes dentro de la prestación del servicio); iv) garantizar que la decisión que apruebe los cargos se haga atendiendo parámetros de eficiencia, atendiendo motivos comprobables en el marco de la Ley 142 de 1994.

6.3. Inversión Base

La inversión base es la que se reconoce en los cargos de distribución y debe corresponder al dimensionamiento del sistema de distribución de acuerdo con la demanda de volumen, sistema valorado con los costos eficientes establecidos para cada una de las unidades constructivas.

La inversión base comprenderá: a) activos inherentes a la operación (estaciones de puerta de ciudad, gasoductos, estaciones de regulación, accesorios entre otros), b) otros activos (maquinaria y equipos, muebles, equipos de cómputo y comunicación, sistema de información) y c) activos asociados al control de la calidad del servicio.

6.3.1. Programa de Nuevas Inversiones (IPNI). Es la inversión del Programa de Nuevas Inversiones que se realizará en el Siguiete Período Tarifario. Está homologada a las Unidades Constructivas definidas en el Anexo 8 de la Resolución CREG 202 de 2013.

Teniendo en cuenta que la solicitud comprende la inclusión de municipios nuevos o que corresponde a un mercado nuevo la empresa reporta el siguiente programa de inversiones.

ACTIVOS	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Inherentes a la operación	1.726.111.133	-	-	-	-
Especiales	339.253.904	-	-	-	-
Calidad del servicio	-	-	-	-	-
Inversiones	2.065.365.037	-	-	-	-

Cifras en pesos del 31 de diciembre de 2014.

6.3.2. Otros Activos

Según lo señalado en la metodología, los otros activos reportados por las empresas no pueden ser superiores al monto en activos inherentes en operación por el porcentaje establecido conforme al Anexo 9 de la Resolución CREG 202 de 2013.

Mediante la Circular CREG 105 de 2015, para la determinación de otros activos se definió una función de regresión lineal que considera las variables de gastos de AOM y kilómetro por área. El procedimiento para establecer esta variable también fue revocado mediante la Resolución CREG 093 de 2016, esto teniendo en cuenta que la función toma como insumo el valor de AOM resultante de la aplicación de lo dispuesto en el Anexo 10 de la Resolución CREG 202 de 2013, los problemas encontrados en la medición de los gastos de AOM por la calidad de la información contable y las asimetrías en dicha información afectan igualmente el cálculo del porcentaje de remuneración por otros activos. Además durante el proceso tarifario se encontró inconsistencias entre la información de kilómetros de red informada por las empresas para la definición de la función de regresión lineal y la reportada en la solicitud tarifaria, así como, las empresas depuraron la información contable de Otros Activos y en general su valor disminuyó.

De acuerdo con lo anterior y en concordancia con los fundamentos en que se sustenta el ejercicio llevado a cabo para determinar los gastos eficientes de AOM, se considera pertinente y razonable, como parte del régimen tarifario de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 142 de 1994, así como de acuerdo con las finalidades que cumple el ejercicio de la función regulatoria en materia tarifaria con la que cuenta esta Comisión, llevar a cabo un ejercicio, como parte del criterio de eficiencia para establecer el porcentaje de otros activos a reconocer transitoriamente en Nuevos Mercados de Distribución así:

Teniendo en cuenta el valor de otros activos y el de activos presentados en la solicitud tarifaria por la empresa para los Mercados Relevantes de Distribución conformados por Municipios Nuevos se establecerá el porcentaje eficiente de Otros Activos así:

$$\%OA_{\text{eficiente}} = \text{Min} \{ (\%OA_{\text{max reconocer}}); (\%OA_r) \}$$

donde:

%OA _{eficiente}	Porcentaje de Otros Activos eficiente que se reconocerá en los cargos de distribución de los mercados relevantes de distribución para el siguiente periodo tarifario. Este porcentaje se aplicará conforme a lo establecido en el literal b) del numeral 9.4 del artículo 9° de la Resolución CREG 202 de 2013.
%OA _r	Porcentaje de Otros Activos resultante del reporte de la empresa en la solicitud tarifaria.
%OA _{max reconocer}	Valor de la posición central del conjunto de datos correspondientes a la semisuma de los porcentajes de los Otros Activos reportados y depurados (%OA _{ryd}) y el porcentaje de Otros Activos remunerados actualmente en el cargo promedio de distribución aprobado mediante resolución particular conforme a la Resolución CREG 011 de 2003 (%OA _{rem}), ordenados de menor a mayor y de cada una de las empresas consideradas en la Circular CREG 105 de 2015: $\text{Mediana} \left[\frac{\%OA_{ryd} + \%OA_{rem}}{2} \right]$

El monto correspondiente a Otros Activos se determinará conforme al porcentaje de otros activos eficiente y de acuerdo a lo indicado en el literal b) del numeral 9.4 del artículo 9 de la Resolución CREG 202 de 2013.

Aquí también la aplicación del criterio de eficiencia descrito permite: i) reducir las asimetrías en la información existentes con respecto a la información de otros activos; ii) establecer un porcentaje eficiente de otros activos propios y de otras empresas comparables en la misma actividad; iii) limitar que dentro de los cargos aprobados se traslade la gestión ineficiente de los agentes, en particular con la posibilidad de incorporar inversiones que no se encuentren relacionados con la prestación del servicio público domiciliario y en este caso, la actividad de distribución de gas combustible (i.e. los costos y gastos reflejados en la información contable de las empresas son objeto de análisis por parte de la Comisión en el marco del criterio de eficiencia, razón por la cual, estos no corresponden directamente a los costos y gastos eficientes dentro de la prestación del servicio); iv) garantizar que la decisión que apruebe los cargos se haga atendiendo parámetros de eficiencia, atendiendo motivos comprobables en el marco de la Ley 142 de 1994.

6.3.3. Inversión de Recursos Públicos

Los recursos públicos permiten viabilizar y/o incentivar la construcción de infraestructura para el uso del gas combustible por redes de tubería en las poblaciones que no son atractivas para que las empresas privadas lleven el servicio, por condiciones tales como localización, tamaño y demanda del servicio. Estos aportes se hacen con fundamento en el artículo 87.9 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 99 de la Ley 1450 de 2011, el cual establece que:

“Las entidades públicas podrán aportar bienes o derechos a las empresas de servicios públicos domiciliarios, siempre y cuando su valor no se incluya en el cálculo de las tarifas que hayan de cobrarse a los usuarios y que en el presupuesto de la entidad que autorice el aporte figure este valor. Las Comisiones de regulación establecerán los mecanismos necesarios para garantizar la reposición y mantenimiento de estos bienes. Lo dispuesto en el presente artículo no es aplicable cuando se realice enajenación o capitalización de dichos bienes o derechos”.

La norma permite que dentro del cobro de las tarifas se descuenten los valores correspondientes a los montos de las inversiones que son financiados con recursos públicos, permitiendo que el usuario obtenga una tarifa final con un menor impacto a nivel de precio, sin perjuicio de efectos tales como hacerla competitiva frente a otros energéticos. Esto hace parte de la política del Gobierno nacional en materia de recursos públicos y subsidios dentro de la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas en sus actos administrativos particulares realiza la discriminación de los cargos de distribución el valor correspondiente a la componente de inversión financiada con recursos públicos y el que corresponde a la componente de inversión de recursos propios de la empresa, de tal manera que la primera sea fácilmente identificable, para no ser cobrada en la tarifa a los usuarios por parte del prestador del servicio.

De acuerdo con lo anterior, la empresa Gas Natural del Oriente S.A. E.S.P. manifiesta que el proyecto cuenta con recursos públicos por un monto de \$1.364.871.469 otorgados por la Alcaldía de Bucaramanga y que equivalen a un 66,05% de la inversión.

7. Aspectos y elementos adicionales

Los anteriores análisis a la solicitud tarifaria, los cálculos tarifarios correspondientes efectuados por parte de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, así como las consideraciones que justifican la presente resolución y demás información disponible, se encuentran incorporados en el Documento CREG 065 de 2016, soporte de la presente resolución.

Con base en lo establecido en el artículo 4 del Decreto 2897 de 2010³², reglamentario de la Ley 1340 de 2009, se respondió el cuestionario establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio para efectos de evaluar la incidencia sobre la libre competencia de los mercados, donde aplicando las reglas allí previstas, la respuesta al conjunto de preguntas fue negativa, en la medida en que no plantea ninguna restricción indebida a la libre competencia, el cual se encuentra en el Documento CREG 065 de 2016.

Teniendo en cuenta la respuesta al cuestionario, y dado que la presente Resolución contiene un desarrollo y aplicación de la metodología y criterios generales para determinar la remuneración de la actividad de distribución de gas combustible establecidos en las

³² Se debe precisar que estas disposiciones se encuentran recogidas actualmente en los numerales 2.2.2.30 y siguientes del Decreto 1074 de 2015.

Resolución CREG 202 de 2013, el presente acto administrativo de carácter particular no requiere ser remitido a la SIC para los efectos establecidos en el artículo 7° de la Ley 1340 de 2009, reglamentado por el Decreto 2897 de 2010, por no tener incidencia sobre la libre competencia³³.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su sesión 726 del 19 de julio de 2016, acordó expedir la presente resolución,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Mercados Relevantes de Distribución para el Siguiete Periodo Tarifario.* Conforme a lo definido en el numeral 5.3 de la Resolución CREG 202 de 2013, el Mercado Relevante de Distribución para el Siguiete Periodo Tarifario corresponde a un Mercado Relevante Especial y estará conformado por los siguientes centros poblados:

CENTROS POBLADOS	MUNICIPIO	CÓDIGO DANE DEL MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
SAN IGNACIO	BUCARAMANGA	68001	SANTANDER
LA SABANA			
LA ESMERALDA			
VIJAGUAL			
EL NOGAL			
EL PABLÓN			
SAN CAYETANO			
SAN PEDRO BAJO			
LOS SANTOS			
EL PEDREGAL			
GUALITO ALTO			
GUALITO BAJO			
SAN JOSÉ			
SANTA BÁRBARA			

Artículo 2°. *Demandas de Volumen.* Para el cálculo tarifario se utilizó la Demanda de Volumen presentada en el Anexo 2 de esta Resolución.

Artículo 3°. *Inversión Base.* La Inversión Base para determinar los cargos de distribución transitorios para el Mercado Relevante de Distribución definido en el artículo 1 de esta Resolución se compone como se indica a continuación:

3.1. Programa de Nuevas Inversiones para Municipios Nuevos (INPI). El Programa de Nuevas Inversiones corresponde a un valor presente de 1.824.061.191 (\$ 31 de diciembre de 2014) y su descripción se presenta en el Anexo 1 de la presente Resolución:

3.2. Valoración de la Inversión Base.

Aplicando la metodología contenida en la Resolución CREG 202 de 2013 y sus modificaciones y adiciones, se calcularon conforme a las fórmulas establecidas en los numerales 9.1.1.3. y 9.2.1.3. del artículo 9 para la componente que remunera la inversión base, aplicable a usuarios de uso residencial y a usuarios diferentes a los de uso residencial y se obtuvieron las siguientes variables principales:

Usuarios de Uso Residencial

Variable	Valor (\$31-dic-2014)				
	2015	2016	2017	2018	2019
IBMN _{RPk}	700.587.393,69	699.167.826,24	696.345.880,11	694.760.920,57	705.632.968,41
IBMN _{Rsk}	1.123.592.307,51	1.121.315.625,01	1.116.789.827,10	1.114.247.891,05	1.131.684.330,00
VP(Q(PR) _{NoResRsk} +Q(PR) _{Rsk})	1.307.593,97	1.289.933,10	1.255.808,03	1.237.197,46	1.373.181,99
VP(Q(PR)) _{Tk}	1.307.593,97	1.289.933,10	1.255.808,03	1.237.197,46	1.373.181,99

Usuarios Diferentes a los de Uso Residencial

Variable	Valor (\$31-dic-2014)				
	2015	2016	2017	2018	2019
IBMN _{RPk}	700.587.393,69	699.167.826,24	696.345.880,11	694.760.920,57	705.632.968,41
IBMN _{RS(NoRes)k}	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
VP(Q(PR)) _{Tk}	1.307.593,97	1.289.933,10	1.255.808,03	1.237.197,46	1.373.181,99
VP(Q(PR)) _{Rsk}	1.307.593,97	1.289.933,10	1.255.808,03	1.237.197,46	1.373.181,99

Artículo 4°. *Gastos de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM).* El nivel de eficiencia obtenido del modelo de optimización es del 100 % Aplicando este resultado al valor presente de los gastos de AOM propuestos para el Horizonte de Proyección, se obtiene el siguiente valor 450.431.053. La comparación del porcentaje resultante de la relación del valor presente neto de la proyección de gastos de AOM de distribución, el procedimiento definido en la Resolución CREG 202 de 2013, la mediana de los mercados existentes de distribución de todo el país y conforme al crecimiento de la proyección de la demanda, determinan que el valor presente de los gastos de AOM para el Horizonte de Proyección y para incorporar al cálculo del cargo que remunera los gastos de AOM es el siguiente. En el Anexo 3 se presentan los gastos de AOM para cada año del el Horizonte de Proyección:

Componente	AÑO				
	2015	2016	2017	2018	2019
Valor Presente AOM, con nivel de eficiencia.	450.431.053	444.347.355	432.592.185	426.181.343	473.024.367

Cifras en pesos del 31 de diciembre de 2014.

Aplicando la metodología contenida en la Resolución CREG 202 de 2013 y sus modificaciones y adiciones, se calcularon conforme a las fórmulas establecidas en los numerales 9.1.1.3. y 9.2.1.3. del artículo 9 para la componente que remunera los gastos de AOM, aplicable a usuarios de uso residencial y a usuarios diferentes a los de uso residencial, las siguientes variables principales:

³³ *Ibidem.*

Usuarios de Uso Residencial

Variable	AÑO				
	2015	2016	2017	2018	2019
VP(AOM (PR)) _{RPk}	113.968.104,87	112.428.807,0	109.454.512,7	107.832.441,13	119.684.667,07
VP(AOM (PR)) _{RSk}	336.462.948,47	331.918.548,2	323.137.672,0	318.348.902,31	353.339.699,87
VP(Q(PR)) _{NoResRsk+Q(PR)Resk}	1.307.593,97	1.289.933,10	1.255.808,03	1.237.197,46	1.373.181,99
VP(Q(PR)) _{TK}	1.307.593,97	1.289.933,10	1.255.808,03	1.237.197,46	1.373.181,99

Usuarios Diferentes a los de Uso Residencial

Variable	AÑO				
	2015	2016	2017	2018	2019
VP(AOM) _{RPk}	113.968.104,87	112.428.807,0	109.454.512,7	107.832.441,13	119.684.667,07
VP(AOM) _{RS(NoRes)k}	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
VP(Q(PR)) _{TK}	1.307.593,97	1.289.933,10	1.255.808,03	1.237.197,46	1.373.181,99
VP(Q(PR)) _{Resk}	1.307.593,97	1.289.933,10	1.255.808,03	1.237.197,46	1.373.181,99

Cifras en pesos del 31 de diciembre de 2014.

Artículo 5°. *Cargo de distribución aplicable a los usuarios de Uso Residencial.* A partir de la vigencia de la presente Resolución, el cargo de distribución aplicable a los usuarios de uso residencial aplicable en el Mercado Relevante definido en el artículo 1°, para recuperar los costos de inversión y los gastos de AOM para la distribución domiciliar de gas combustible por red se fija transitoriamente de la siguiente manera:

Usuarios de Uso Residencial

Componente		2015	2016	2017	2018	2019
Cargo de distribución Total	\$/m ³	1.739,54	1.760,49	1.802,48	1.826,26	1.666,02
• Componente de Inversión pagada con recursos públicos (Alcaldía de Bucaramanga).	\$/m ³	921,44	932,16	953,63	965,77	883,75
• Componente de inversión pagada con recursos de la empresa Gas Natural del Oriente S.A. E.S.P.	\$/m ³	473,63	479,14	490,17	496,41	454,25
• Componente Gastos AOM.	\$/m ³	344,47	349,19	358,68	364,07	328,02

Cifras en pesos del 31 de diciembre de 2014.

Parágrafo 1°. Para el cálculo de las tarifas que se cobren a los usuarios con base en los cargos aprobados en la presente Resolución, se tendrá en cuenta lo establecido en el numeral 87.9 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 99 de la Ley 1450 de 2011, o aquella que la modifique, aclare o sustituya.

Parágrafo 2°. Conforme a lo definido en el numeral 6.7 del artículo 6° de la Resolución CREG 202 de 2013 y aquellas que la adicionan y modifican, el componente de inversión correspondiente a recursos de la empresa solo podrá iniciar su cobro al usuario, al mes siguiente de que la distribuidora haya finalizado la construcción de todos los activos que fueron reconocidos en el cargo de distribución aprobado.

Parágrafo 3°. Estos Cargos de Distribución se actualizarán de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución CREG 202 de 2013.

Artículo 6°. *Cargo de distribución aplicable a los usuarios diferentes a los de Uso Residencial.* A partir de la vigencia de la presente Resolución, el cargo de distribución aplicable a los usuarios diferentes a los de uso residencial aplicable en el Mercado Relevante definido en el artículo 1°, para recuperar los costos de inversión y los gastos de AOM para la distribución domiciliar de gas combustible por red se fija transitoriamente de la siguiente manera:

Usuarios Diferentes a los de Uso Residencial

Componente		2015	2016	2017	2018	2019
Cargo de distribución total	\$/m ³	1.739,54	1.760,49	1.802,48	1.826,26	1.666,02
• Componente de Inversión pagada con recursos públicos (Alcaldía de Bucaramanga).	\$/m ³	921,44	932,16	953,63	965,77	883,75
• Componente de inversión pagada con recursos de la empresa Gas Natural del Oriente S.A. E.S.P.	\$/m ³	473,63	479,14	490,17	496,41	454,25
• Componente Gastos AOM.	\$/m ³	344,47	349,19	358,68	364,07	328,02

Cifras en pesos del 31 de diciembre de 2014.

Parágrafo 1°. Para el cálculo de las tarifas que se cobren a los usuarios y que incluyen los cargos aprobados en la presente Resolución, se tendrá en cuenta lo establecido en el numeral 87.9 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 99 de la Ley 1450 de 2011, o aquella que la modifique, aclare o sustituya.

Parágrafo 2°. Conforme a lo definido en el numeral 6.7 del artículo 6° de la Resolución CREG 202 de 2013 y aquellas que la adicionan y modifican, el componente de inversión correspondiente a recursos de la empresa solo podrá iniciar su cobro al usuario, al mes siguiente de que la distribuidora haya finalizado la construcción de todos los activos que fueron reconocidos en el cargo de distribución aprobado.

Parágrafo 3°. Estos Cargos de Distribución se actualizarán de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución CREG 202 de 2013 y aquellas que la adicionan y modifican.

Artículo 7°. *Vigencia de los Cargos de Distribución aplicables a los usuarios de Uso Residencial y a usuarios diferentes a los de uso residencial.* Los Cargos de Distribución aplicables a los usuarios de uso residencial y a los usuarios diferentes a los de uso residencial, estarán vigentes desde la fecha en que quede en firme la presente resolución y hasta tanto se definan los cargos definitivos para un periodo de cinco años, calculados con los parámetros de AOM y Otros Activos que definirá la Comisión mediante resolución de carácter general.

Parágrafo. De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 7 de la Resolución CREG 202 de 2013 y sus modificaciones y adiciones, si transcurridos doce (12) meses desde que haya quedado en firme la presente Resolución, el Distribuidor no ha iniciado la construcción del respectivo Sistema de Distribución, los cargos aquí aprobados así como la totalidad de lo dispuesto en esta resolución perderán su vigencia.

Se entenderá que el Distribuidor no ha iniciado la construcción del respectivo Sistema de Distribución, si doce (12) meses después de que haya quedado en firme los cargos aprobados en la presente resolución, no ha ejecutado al menos un 50% las inversiones propuestas para el primer año de inversión.

CAPÍTULO II**Fórmula tarifaria**

Artículo 8°. *Fórmula Tarifaria.* La Fórmula Tarifaria aplicable al mercado relevante definido en el artículo 1 de la presente Resolución corresponderá a la establecida en el artículo 4° de la Resolución CREG 137 de 2013.

Artículo 9°. *Vigencia de la Fórmula Tarifaria.* La fórmula tarifaria, regirá a partir de la fecha en que la presente Resolución quede en firme y durante el término de vigencia de las fórmulas tarifarias definidas en la Resolución CREG-137 de 2013. Vencido este periodo las fórmulas tarifarias continuarán rigiendo mientras la Comisión no fije las nuevas, tal como está previsto en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994.

CAPÍTULO III**Otras disposiciones**

Artículo 10. La presente Resolución deberá notificarse al representante legal de la empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P., a la Alcaldía de Bucaramanga-Santander y publicarse en el *Diario Oficial*. Contra las disposiciones contenidas en esta Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse ante la Dirección Ejecutiva de la CREG dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de julio de 2016.

El Presidente,

Carlos Fernando Eraso Calero,
Viceministro de Energía Delegado
del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Jorge Pinto Nolla.

ANEXO 1**PROGRAMA DE NUEVAS INVERSIONES**

Vereda-Municipio-Departamento	Unidad Constructiva	Codigo UC	Costo Unitario	Tipo de Inversión	Red	Cantidad					
						Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Costo Total
El Pablón-Bucaramanga-Santander	Tubería de Polietileno de 3/4 pulg. en Calzada Asfalto	TPE3/4AS	67,643,185	Activos Inherentes a la Operación	Secundaria	0.030	0	0	0	0	2,013,911
La Sabana-Bucaramanga-Santander	Tubería de Polietileno de 3/4 pulg. en Calzada Asfalto	TPE3/4AS	67,643,185	Activos Inherentes a la Operación	Secundaria	0.083	0	0	0	0	5,624,310
San José-Bucaramanga-Santander	Tubería de Polietileno de 3/4 pulg. en Calzada Asfalto	TPE3/4AS	67,643,185	Activos Inherentes a la Operación	Secundaria	0.053	0	0	0	0	3,614,486
El Pedregal-Bucaramanga-Santander	Tubería de Polietileno de 3/4 pulg. en Calzada Asfalto	TPE3/4AS	67,643,185	Activos Inherentes a la Operación	Secundaria	0.030	0	0	0	0	2,039,179
San Pedro Bajo-Bucaramanga-Santander	Tubería de Polietileno de 1 pulg. en Calzada Asfalto	TPE1AS	70,003,610	Activos Inherentes a la Operación	Secundaria	0.010	0	0	0	0	672,035
La Sabana-Bucaramanga-Santander	Tubería de Polietileno de 1 pulg. en Calzada Asfalto	TPE1AS	70,003,610	Activos Inherentes a la Operación	Secundaria	0.013	0	0	0	0	875,045
San Pedro Bajo-Bucaramanga-Santander	Tubería de Polietileno de 1 pulg. en Calzada Asfalto	TPE1AS	70,003,610	Activos Inherentes a la Operación	Secundaria	0.018	0	0	0	0	1,281,066
Los Santos-Bucaramanga-Santander	Tubería de Polietileno de 2 pulg. en Calzada Asfalto	TPE2AS	76,783,914	Activos Inherentes a la Operación	Primaria	0.233	0	0	0	0	17,852,260
El Pablón-Bucaramanga-Santander	Tubería de Polietileno de 4 pulg. en Calzada Asfalto	TPE4AS	122,128,857	Activos Inherentes a la Operación	Primaria	0.047	0	0	0	0	5,740,056
San Cayetano-Bucaramanga-Santander	Tubería de Polietileno de 4 pulg. en Calzada Asfalto	TPE4AS	122,128,857	Activos Inherentes a la Operación	Primaria	0.022	0	0	0	0	2,686,835
La Sabana-Bucaramanga-Santander	Tubería de Polietileno de 4 pulg. en Calzada Asfalto	TPE4AS	122,128,857	Activos Inherentes a la Operación	Primaria	0.019	0	0	0	0	2,320,448
San Pedro Bajo-Bucaramanga-Santander	Tubería de Polietileno de 4 pulg. en Calzada Asfalto	TPE4AS	122,128,857	Activos Inherentes a la Operación	Primaria	0.027	0	0	0	0	3,334,118
El Nogal-Bucaramanga-Santander	Tubería de Polietileno de 3/4 pulg. en Calzada Concreto	TPE3/4CO	66,368,043	Activos Inherentes a la Operación	Secundaria	0.222	0	0	0	0	14,745,408
Santa Bárbara-Bucaramanga-Santander	Tubería de Polietileno de 3/4 pulg. en Calzada Concreto	TPE3/4CO	66,368,043	Activos Inherentes a la Operación	Secundaria	0.109	0	0	0	0	7,222,757
San José-Bucaramanga-Santander	Tubería de Polietileno de 3/4 pulg. en Calzada Concreto	TPE3/4CO	66,368,043	Activos Inherentes a la Operación	Secundaria	0.575	0	0	0	0	38,181,921
El Pedregal-Bucaramanga-Santander	Tubería de Polietileno de 3/4 pulg. en Calzada Concreto	TPE3/4CO	66,368,043	Activos Inherentes a la Operación	Secundaria	0.325	0	0	0	0	21,541,036
El Pablón-Bucaramanga-Santander	Tubería de Polietileno de 3/4 pulg. en Calzada Concreto	TPE3/4CO	66,368,043	Activos Inherentes a la Operación	Secundaria	0.321	0	0	0	0	21,274,112
La Sabana-Bucaramanga-Santander	Tubería de Polietileno de 3/4 pulg. en Calzada Concreto	TPE3/4CO	66,368,043	Activos Inherentes a la Operación	Secundaria	0.042	0	0	0	0	2,784,139
La Esmeralda-Bucaramanga-Santander	Tubería de Polietileno de 3/4 pulg. en Calzada Concreto	TPE3/4CO	66,368,043	Activos Inherentes a la Operación	Secundaria	0.002	0	0	0	0	111,960

ANEXO 3
PROYECCIÓN DE GASTOS AOM-
ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO

AÑO	GASTOS AOM (\$ dic 2014)
1	82.534.692
2	82.534.692
3	82.534.692
4	82.534.692
5	82.534.692
6	82.534.692
7	82.534.692
8	82.534.692
9	82.534.692
10	82.534.692
11	82.534.692
12	82.534.692
13	82.534.692
14	82.534.692
15	82.534.692
16	82.534.692
17	82.534.692
18	82.534.692
19	82.534.692
20	82.534.692
VPN(2015)	450.431.053
VPN(2016)	444.347.355
VPN(2017)	432.592.185
VPN(2018)	426.181.343
VPN(2019)	473.024.367

El Presidente,

Carlos Fernando Eraso Calero,
Viceministro de Energía Delegado
del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Jorge Pinto Nolla.
(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 129 DE 2016

(septiembre 13)

por la cual se adoptan medidas transitorias en relación con el costo de oportunidad del GLP importado y se dictan otras disposiciones especiales en materia de comercialización de GLP.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por las Leyes 142, 143 de 1994, y en desarrollo de los Decretos 1524, 2253 de 1994, 1260 de 2013 y 2251 de 2015

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 14.28 de la Ley 142 de 1994 definió el servicio público domiciliario de gas combustible como el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible y estableció la actividad de comercialización como actividad complementaria del servicio público domiciliario de gas combustible.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 74.1 de la Ley 142 de 1994, es función de la CREG “regular el ejercicio de las actividades de los sectores de energía y gas combustible para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, propiciar la competencia en el sector de minas y energía y proponer la adopción de las medidas necesarias para impedir abusos de posición dominante y buscar la liberación gradual de los mercados hacia la libre competencia”.

Según lo previsto en los artículos 1°, 2° y 4° de la Ley 142 de 1994, la distribución de gas combustible y sus actividades complementarias constituyen servicios públicos domiciliarios esenciales y el Estado intervendrá en los mismos a fin de, entre otros, garantizar la calidad del bien y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios, así como su prestación continua, ininterrumpida y eficiente.

Mediante Resolución CREG 066 de 2007, modificada por las resoluciones CREG 059 de 2008, 002 de 2009, 123 de 2010 y 095 de 2011, la Comisión estableció “la regulación de precios de suministro de GLP de comercializadores mayoristas a distribuidores”. La resolución en mención señala la metodología para calcular el precio máximo regulado de suministro de GLP producido en las fuentes reguladas¹, mencionando adicionalmente que las demás fuentes de producción de GLP pueden fijar libremente su tarifa.

¹ En el caso de Ecopetrol, agente con posición dominante en el mercado, la CREG estableció un precio regulado para el producto proveniente de las principales fuentes de producción nacional, es decir Barranca, Apiay y Cartagena equivalente a la paridad de exportación. Considerando la eventual necesidad de hacer importaciones marginales, aquellas que sean realizadas por Ecopetrol también tienen un precio regulado equivalente al costo de importación más un 8% de margen de comercialización, siempre y cuando las mismas se hagan para atender incrementos de la demanda y no para cubrir desviaciones de producción previamente contratadas.

Así mismo, cuando se hizo el análisis por parte de la CREG para la expedición de la Resolución CREG 066 de 2007 se observó que el campo de Cusiana era operado por un agente diferente al comercializador mayorista que en ese momento tenía posición dominante en el mercado y por lo tanto podría considerarse como un posible competidor.

Las medidas adoptadas en la Resolución CREG 066 de 2007 se expidieron, por parte de la CREG, con el fin de brindar las señales necesarias para la promoción de la competencia en la comercialización mayorista, que permitieran que en un futuro se llegara a la desregulación del precio de suministro de GLP, así como a garantizar la oferta de producto dentro de la prestación del servicio público domiciliario, diferenciando la posición de cada agente comercializador mayorista en el mercado². Lo anterior, en concordancia con los fines previstos en la Ley 142 de 1994³.

De acuerdo con esto, desde el punto de vista tarifario, atendiendo las facultades regulatorias con las que cuenta la CREG en esta materia y como parte de la fijación de los precios y la remuneración que se debía dar al producto en la comercialización mayorista, la CREG consideró que a través de esta resolución: i) se debían proporcionar al mercado señales regulatorias de escasez (en el corto y mediano plazo a fin de incentivar la entrada de nuevos agentes) y remunerar el verdadero costo económico del bien (a fin de incentivar igualmente la competencia, como la búsqueda de nuevas fuentes de suministro que garanticen la prestación del servicio público); ii) dichas señales debían estar en consonancia con el cumplimiento de los criterios que en esta materia se encuentran previstos en el artículo 87 de la Ley 142 de 1994, principalmente en materia de eficiencia económica y suficiencia financiera; iii) las señales de precios debían orientar el interés privado (el cual incorpora, entre otros, generar utilidades acordes a dicha actividad), así como el beneficio para los usuarios en relación con las tarifas, en términos de eficiencia y una adecuada remuneración que permitiera contar con el producto para la prestación del servicio público domiciliario⁴.

Ahora, en relación con el GLP importado de precio regulado, el artículo 6° de la Resolución CREG 066 de 2007 establece que el precio máximo de venta o suministro del GLP importado por Ecopetrol con destino al servicio público domiciliario será aquel equivalente al costo de dicha transacción establecido en los respectivos registros de importación más un margen por concepto de comercialización igual al ocho por ciento (8%). De igual forma, se estableció que dicho precio máximo de venta del GLP importado se aplicará para el gas que importe Ecopetrol con destino al servicio público domiciliario, siempre y cuando la importación no se haya realizado para cubrir una insuficiencia de suministro previamente contratada con precios a las fuentes con precio regulado.

En concordancia con lo anterior, en la Resolución CREG 059 de 2008 se especifica la condición para la cual aplica dicho precio máximo de venta o suministro para el GLP importado por Ecopetrol:

“(…) **Artículo 4°. Precio del GLP importado por Ecopetrol.** El precio máximo para el GLP importado por Ecopetrol, a que se referencia el artículo 6° de la Resolución CREG-066 de 2007, se entenderá para el GLP puesto en el puerto colombiano de importación. (...)”.

En este mismo sentido, el documento soporte de dicho acto administrativo se manifestó lo siguiente:

“(…) 3. En relación con el artículo 30 del proyecto de resolución, PRECIO DEL GLP IMPORTADO POR ECOPETROL, en el cual se aclara que el valor incorporado en la Resolución CREG-066 corresponde al GLP puesto en el puerto de importación, no se refleja una situación cierta del mercado, esto es que de acuerdo con los balances de oferta y demanda, el déficit a ser cubierto con producto importado es el del centro del país y no el del área de influencia del puerto de importación.

Así las cosas, nos permitimos sugerir a la CREG que se adicione en el mencionado artículo un párrafo que le permita a Ecopetrol recuperar el costo de traslado del GLP importado hasta el centro de consumo que lo requiera, de acuerdo con los registros de costo de dicho transporte.

(Nota CREG fuera de texto; Este comentario es del radicado CREG-E-2008-003086. Se agrega para dar una respuesta completa).

Insistimos en que la Resolución debe incorporar la forma a través de la cual se distribuya entre los usuarios del país los costos asociados a la importación y el transporte desde el puerto hasta los centros de consumo. Sugerimos considerar la posibilidad que al mes siguiente al que se realice la importación o cuando se disponga de los registros, Ecopetrol podrá calcular el precio máximo de suministro como el promedio ponderado entre los precios establecidos en los artículos 3° y 4° de la CREG-066 y los costos de importación y transporte. El promedio ponderado considerará como base el volumen de producto importado y el volumen de producto nacional vendido en el mismo mes en que se vendió el producto importado.

Respuesta 3.

La Resolución CREG 066 de 2007 establece el precio del suministro de GLP del Comercializador Mayorista al Distribuidor, en el punto de producción y/o de importación para dejar limpia la señal de precio del producto. Traslados del producto desde estos puntos serán realizados por el Transportador, quien podrá ser contratado por el Comercializador

² Con el propósito de introducir señales para incentivar la entrada de potenciales nuevos comercializadores mayoristas y para eliminar cualquier barrera o indefinición que pudiese presentarse ante una iniciativa privada en este sentido, y buscando además garantizar la seguridad de suministro de producto y crear competencia al inicio de la cadena, la CREG determinó que para el GLP proveniente de otras fuentes o importado por terceros distintos a Ecopetrol, el precio sería fijado libremente por el comercializador mayorista. Sin embargo, la CREG reconoció que inicialmente la entrada de nuevos agentes capaces de dinamizar la competencia no será significativa en la medida en que existen restricciones en la disponibilidad de infraestructura de importación y transporte por ductos para grandes cantidades. Por lo tanto, al menos en el corto plazo, la seguridad de suministro de GLP para atender la demanda nacional de gas combustible seguiría dependiendo casi en su totalidad de Ecopetrol.

³ Ley 142 de 1994, artículos 1° a 12.

⁴ Para estos efectos se tuvo en cuenta aspectos como: i) las condiciones de los agentes en el mercado, en especial, la posición dominante y las condiciones monopólicas que ostentaba el productor dentro de la comercialización mayorista del GLP; ii) la estructura del mercado, cual incluía la posibilidad de hacer transable y competitivo el mercado del GLP, así como las perspectivas a mediano y largo plazo del mercado doméstico de GLP; iii) señales de precio para el abastecimiento del mercado nacional con el GLP producido en el país que permitiera la garantía de la prestación del servicio público domiciliario; iv) el fomento a la competencia para la entrada de nuevos agentes o nuevas fuentes de suministro.

Mayorista o por el Distribuidor según el acuerdo contractual que se haga entre los dos últimos. Estos traslados también pueden ser asumidos directamente por el distribuidor, sin utilizar el Sistema de Transporte, y en este caso se convierten en fletes que son parte de la actividad propia del Distribuidor. **Por esta razón las señales del precio del GLP no involucran señales de transporte, únicamente señales de procedencia (importado o nacional).**

Si bien no se ha establecido, como se ha el esquema regulatorio hasta donde está diseñado prevé que a quien compra el producto para atender su demanda le correspondería trasladar las señales del costo incurrido para adquirir el GLP en los diferentes puntos de importación y/o producción y su transporte.

Sin embargo, para que esto se pueda realizar, el Distribuidor debe saber cómo podrá trasladar estos costos a sus usuarios. Para el efecto es necesario establecer el Costo Unitario de Prestación del Servicio (CU) o sea la fórmula tarifaria para el usuario final. Dentro de la agenda regulatoria debe establecerse con la remuneración de la actividad de Distribución y Comercialización Minorista, para que de esta forma se complete el marco tarifario para la prestación del Servicio Público Domiciliario de GLP.

Por otra parte, se hace también necesaria la expedición del Reglamento de Comercialización Mayorista en el cual se establezcan las reglas para garantizar el suministro de producto en condiciones transparentes y equitativas para todos los agentes involucrados. Este tema está agendado para el segundo semestre de 2008.

Mientras se dan estas dos condiciones, de manera temporal se acepta la propuesta de Ecopetrol de permitir que este agente forme un precio máximo de suministro de GLP que sea el resultado de promediar el precio máximo de GLP nacional y de GLP importado incluido su transporte al interior en caso de necesitarse, ponderándolo con base en los volúmenes realmente vendidos. (...)” Subrayado y resaltado fuera de texto.

En relación con lo expuesto en este documento soporte y las condiciones allí expuestas se debe tener en cuenta que las dos condiciones de las que allí se habla en la respuesta al cometario ya han sido resueltas. Una, mediante la expedición de la Resolución CREG 180 de 2009, “Por la cual se aprueba la fórmula tarifaria general que permite a los Distribuidores y Comercializadores Minoristas establecer los costos de prestación del servicio de Gas Licuado de Petróleo (GLP), a usuarios regulados”, y otra con la expedición del Reglamento de Comercialización Mayorista de GLP, Resolución CREG 053 de 2011.

En relación con la primera de estas condiciones, se debe tener en cuenta que la regulación tiene previsto que la actividad de transporte del GLP o flete a partir de los puntos de entrega, hace parte de la actividad de distribución de GLP y, en ese orden de ideas, los costos asociados a dicha actividad deben hacer parte de los costos que se consideran para la determinación de los cargos que remuneran dicha actividad.

En este sentido, la actividad de distribución de GLP es definida en los siguientes términos en la Resolución CREG 023 de 2008, “Por la cual se establece el Reglamento de Distribución y Comercialización Minorista de Gas Licuado de Petróleo”:

“(…) Distribución de GLP: Actividad que comprende las actividades de: i) Compra del GLP en el mercado mayorista con destino al usuario final, ii) flete desde los puntos de entrega directa del producto o los puntos de salida del sistema de transporte hasta las plantas de envasado, iii) envasado de cilindros marcados y iv) operación de la planta de envasado correspondiente. Comprende además las actividades de flete y entrega de producto a granel a través de tanques estacionarios instalados en el domicilio de los usuarios finales y de venta de cilindros a través de Puntos de Venta. (...)” Subrayado y resaltado fuera de texto.

Y se define el flete de la siguiente forma:

“(…) Flete: Actividad que consiste en el traslado de GLP a granel **entre puntos de entrega del producto o los puntos de salida del sistema de transporte y las plantas envasadoras**, y/o el traslado de GLP en cilindros o cisternas entre la planta envasadora y los municipios atendidos. (...)” Subrayado y resaltado fuera de texto.

En ese orden de ideas, se conciben como parte de la actividad de distribución únicamente las siguientes tres posibilidades para el traslado del GLP, una vez es recibido de un comercializador mayorista: i) desde un punto de producción a una planta de envasado; ii) desde un punto de importación a una planta de envasado; iii) desde un punto de salida del sistema de transporte a una planta de envasado. Lo anterior, atendiendo la naturaleza y alcance de la actividad de distribución y la relación que esto tiene dentro del esquema de marca.

Ahora, dentro de las medidas regulatorias expedidas, relacionadas con los mecanismos para la asignación del producto y los parámetros de conducta de los agentes y su posición en el mercado en esta actividad, la CREG expidió la Resolución CREG 053 de 2011, reglamento de comercialización mayorista de GLP, mediante el cual se definieron, entre otros: i) los requisitos de los comercializadores mayoristas y de las obligaciones de vendedores y compradores; ii) obligaciones generales, en relación con la entrega, manejo, oferta, venta, continuidad en el suministro y manejo por parte de los comercializadores mayoristas y las obligaciones por parte de los compradores de GLP; iii) contratos de suministro en firme de GLP, eventos de incumplimiento y eventos de compensación, y; iv) los mecanismos para la compra y venta del producto al por mayor y el acceso al producto por parte de los diferentes agentes de la cadena.

En el mencionado reglamento se estableció que el acceso al producto que se encuentra con precio regulado se realizaría mediante ofertas públicas de cantidades (OPC) llevadas a cabo por el respectivo comercializador mayorista. De acuerdo con la aplicación de este mecanismo, se vienen realizando OPC desde el 1° de octubre de 2011. La OPC vigente corresponde a la prevista para el período de 1° de julio de 2016 a 31 de diciembre de 2016⁵.

⁵ Dentro de los fines y objetivos perseguidos por la regulación en materia de comercialización mayorista a través de dicho reglamento, se encuentran los previstos en el artículo 3° de la Resolución CREG 053 de 2011, cuando establece que el acceso al producto no se debe convertir en una barrera para la competencia en la distribución y comercialización minorista de GLP o en una ventaja para aumentar la posición dominante de algún agente. Se busca una asignación del producto: i) justa, en igualdad de oportunidades de compra para todos los interesados; ii) transparente, para hacer claros los resultados de la asignación; iii) eficiente, reflejando la disponibilidad a pagar por parte de la demanda. En este senti-

A efectos de dar cumplimiento a estos fines y objetivos, en el marco de la Ley 142 de 1994, dentro del mecanismo de asignación de producto mediante ofertas públicas de cantidad (OPC) se establecieron disposiciones particulares, entre otras, las relativas a las condiciones generales para la oferta pública de GLP con precio regulado, así como las obligaciones de los comercializadores mayoristas para la comercialización de GLP.

Igualmente en materia de importación, el reglamento de comercialización mayorista establece que: i) este aplica a una persona jurídica que vende GLP importado a un distribuidor o a un usuario no regulado; ii) que dentro de las obligaciones de los comercializadores mayoristas para la compra y venta de GLP de precio regulado se establece que estos deben ofrecerlo a través de una OPC, de la cual trata el artículo 11 y ajustada a las condiciones establecidas en el Capítulo 3 de dicho reglamento.

De igual forma, dentro de las obligaciones de los comercializadores mayoristas en la entrega, manejo y medición del GLP, establecidas en el reglamento de comercialización mayorista, el artículo 7° de la Resolución CREG 053 de 2011, modificado por el artículo 3° de la Resolución CREG 154 de 2014, dispuso que:

“(…) **Artículo 7°. Obligaciones de los comercializadores mayoristas en la entrega, manejo y medición del GLP.**

Es responsabilidad de los comercializadores mayoristas entregar el GLP de acuerdo con las condiciones pactadas en los contratos de suministro, sujeto a las siguientes obligaciones:

a) Entregar el producto a sus compradores en el punto de entrega establecido en el contrato de suministro, el cual corresponde a:

1. El punto de producción. Para el producto de producción nacional, el punto de producción se constituye en el punto de entrega, a menos que se haya pactado la opción de entrega prevista en el numeral 3 de este literal.

2. El punto de importación.

3. El punto de recibo del transportador, cuando así lo acuerden las partes en el contrato de suministro, para los casos en que el punto de entrega del comercializador mayorista, de los descritos en los numerales 1 y 2 anteriores, esté conectado al sistema de transporte y el comprador tenga un contrato de transporte con el transportador.

4. El punto de entrega en el cual el comercializador mayorista tenga disponible el producto, cuando se trate de transacciones de producto con precio libre o cuando se trate de la entrega del comercializador mayorista a sus representados en la OPC. (...)”

Es por esto que, según lo establecido en el reglamento de comercialización mayorista, la entrega de GLP por parte de Ecopetrol puede darse en uno de los puntos de entrega listados en los numerales 1 a 3 del literal a), del anterior artículo, toda vez que el GLP comercializado por este agente corresponde a producto con precio regulado. En ese mismo sentido es obligación del comercializador mayorista efectuar la entrega del GLP en el punto de entrega acordado en el contrato de suministro.

Ahora bien, mediante comunicación 2-2016-093-25162 y de radicado CREG número E-2016-009305 Ecopetrol informó a la Comisión la ocurrencia de los siguientes eventos:

“(…) Por las razones ampliamente conocidas por ustedes y por el MME, la Refinería de Cartagena no dispone en este momento del almacenamiento requerido para realizar una importación de GLP por el Muelle de la Refinería. Ecopetrol pensando en una alternativa de corto plazo, ha realizado varias consultas en el mercado en donde podría ser viable realizar la siguiente operación:

- Importación por Barranquilla o Cartagena, lugares en los que se cuenta con puntos de importación en muelles habilitados, en instalaciones de terceros.

- Realizar un trasiego de manera directa de buque tanque a barcaza, esto teniendo en cuenta que no hay estructura de almacenamiento de GLP en ningún puerto. Es de resaltar que de acuerdo con nuestras investigaciones solo existen habilitadas en el país tres barcasas cada una con una capacidad de 10.000 barriles, por lo que el volumen máximo a importar sería del orden de 30.000 barriles, teniendo en cuenta que en un principio se alcanzaría a realizar un solo viaje en el mes.

- Transportar el GLP por barcaza fluvial a la refinería de Barrancabermeja (de 7 a 10 días de transporte por el río Magdalena).

- Descargar en muelle fluvial de Refinería de Barrancabermeja y almacenamiento en tanques que podría adaptar para recibir GLP importado. Al muelle se le tendrían que realizar unas adecuaciones de defensas para recibo de barcasas y calibración de sistemas de medición (3 semanas aproximadamente).

- Entregar en malla de refinería de Barrancabermeja a los clientes conectados al Sistema Nacional de Poliductos (a través de Cenit).

La operación descrita anteriormente sería con GLP importado comprado por Ecopetrol puesto en Barrancabermeja y se ofrecería al mercado como una fuente nueva a través de una OPC de producto importado”.

De lo anteriormente expuesto, en relación con lo dispuesto en la regulación, tanto a nivel de precio regulado atendiendo la metodología de costo de oportunidad, como con respecto a los parámetros de conducta, mecanismos de comercialización y las definiciones establecidas dentro de las actividades de comercialización mayorista y distribución de GLP, así como de lo manifestado por Ecopetrol en su comunicación, se establece por parte de esta Comisión la existencia de un nuevo evento, no previsto en la regulación, que tampoco cuenta con antecedentes hasta este momento, en relación con la definición de un costo de

do, el diseño de este mecanismo para asignar el producto con precio regulado, mediante la aplicación del reglamento de comercialización mayorista de GLP, se hizo a fin de garantizar en dicha asignación condiciones transparentes y no discriminatorias, poder contar permanentemente con una adecuada estimación del balance entre oferta y demanda, así como dar la posibilidad a los compradores de contar con una imagen integrada de toda la oferta disponible para tener la posibilidad de hacer ofertas de compra con información completa.

oportunidad para un GLP importado, comercializado por el comercializador mayorista con precio regulado y entregado en un punto diferente al punto de importación.

Lo anterior, toda vez que el evento que se encuentra previsto en la regulación y que difiere de la situación actual, corresponde al precio regulado que aplica al GLP importado por Ecopetrol cuando el punto de entrega del producto corresponde al puerto colombiano de importación. Esto, bajo la consideración que la señal de precio para la actividad de suministro de GLP tiene como objeto remunerar exclusivamente el costo del producto en el punto en el cual ingresa a la cadena del servicio público domiciliario de GLP, esto es, en uno de los puntos definidos como punto de entrega del comercializador mayorista. Sin perjuicio de lo anterior, la regulación sí establece que dicho GLP corresponde a un GLP sujeto a la regulación de precio máximo atendiendo la metodología de costo de oportunidad, al ser un GLP importado y comercializado por Ecopetrol, de la misma forma que su comercialización se sujeta a las reglas y los mecanismos previstos en el reglamento de comercialización mayorista.

Ante la existencia de este nuevo evento, atendiendo la forma en que se regula actualmente el precio del GLP, bajo una metodología de costo de oportunidad, y considerando que ha sido aprobada para consulta⁶ la nueva propuesta metodológica que reemplazará la regulación de la comercialización mayorista prevista en las resoluciones CREG 066 de 2007 y 053 de 2011, esta Comisión encuentra que se deben expedir medidas de carácter transitorio en ejercicio de las funciones regulatorias previstas en los artículos 73 y 74.1 de la Ley 142 de 1994, en relación con la definición de un costo de oportunidad del GLP importado, cuando el mismo está sujeto a un precio máximo regulado y es entregado en un punto diferente al punto de importación. Dicha transitoriedad obedece a que este nuevo evento habrá de ser regulado de manera definitiva en la metodología que reemplace a las resoluciones CREG 066 de 2007 y 053 de 2011; sin embargo, esta medida transitoria se debe expedir atendiendo las facultades con las que cuenta esta Comisión en el marco de la Ley 142 de 1994 dentro del marco y bajo los fines y objetivos previstos dentro de la metodología actual de remuneración de precio máximo de GLP. Así mismo, la definición de estos costos debe atender parámetros competitivos como parte de la correcta aplicación de los criterios tarifarios previstos en el artículo 87 de la Ley 142 de 1994, ya sea que la importación se realice directamente o a través de un tercero.

Ahora bien, con respecto a la posibilidad de efectuar la importación de GLP en los términos descritos por Ecopetrol en su comunicación 2-2016-093-25162, se debe tener en cuenta que de acuerdo con el sondeo de mercado adelantado por esta empresa, existe disponibilidad de parte de la demanda de adquirir esta mayor oferta de producto, a fin de ser suministrado para el servicio público domiciliario, toda vez que existe una necesidad específica de la demanda en función de la coyuntura de suministro que afronta actualmente el mercado de GLP.

En relación con lo anterior, se advierte por parte de esta Comisión la pertinencia de establecer una serie de medidas regulatorias de carácter excepcional y particular para la comercialización de estas cantidades del GLP importado, en relación con la vigencia de los contratos de suministro que resulten del mecanismo de OPC, los plazos de publicación de las ofertas para la aplicación de dicho mecanismo y la publicación de tarifas, atendiendo las condiciones específicas en las que se ha de llevar a cabo dicha importación.

Esto, toda vez que las medidas anteriormente mencionadas permiten dar cumplimiento a los fines y principios que rigen la prestación de los servicios públicos domiciliarios, de acuerdo con lo previsto en la Ley 142 de 1994, en relación con el acceso a los usuarios, así como la gestión y obtención de los recursos para asegurar la prestación de dichos servicios⁷, sin que se llegue a afectar la adecuada estimación que se debe hacer del balance entre oferta y demanda.

En este sentido, se advierte que las medidas regulatorias que se adoptan no afectan los objetivos previstos en el reglamento de comercialización mayorista y con respecto a la aplicación de la actual OPC, permitiendo que se lleve a cabo la oferta y el suministro de GLP para el servicio público domiciliario de manera eficiente y neutral, desde el punto de vista de acceso al producto, garantizando un tratamiento justo, en igualdad de oportunidades para el acceso y compra por parte de todos los interesados, y transparente, para hacer claros los resultados de la asignación. Lo anterior, entre otros elementos, atendiendo que la asignación de este producto se debe realizar en las condiciones previstas en el reglamento de comercialización mayorista de GLP para las OPC.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 9° del Decreto 2696 de 2004⁸ y el numeral 4 del artículo 1° de la Resolución CREG 097 de 2004, la Comisión decidió

⁶ Corresponde a la Resolución CREG 121 de 2016.

⁷ En relación con lo anterior se debe tener en cuenta que la regulación es una actividad continua que comprende el seguimiento de la evolución del sector correspondiente y que implica la adopción de diversos tipos de decisiones y actos adecuados tanto a orientar la dinámica del sector hacia los fines que la justifican en cada caso, como a permitir el flujo de actividad socioeconómica respectivo. De esto hace parte igualmente el seguimiento del comportamiento de los agentes, a fin de orientar sus actividades dentro de los fines perseguidos en materia de servicios públicos, de acuerdo con lo previsto en la Ley 142 de 1994.

De acuerdo con lo anterior, las medidas regulatorias que se adopten deben propender de acuerdo con lo expuesto por parte de la jurisprudencia constitucional por la convergencia entre los intereses colectivos que persigue la prestación de los servicios públicos, como por aquellos intereses de las empresas en relación con la competencia, la iniciativa privada y la libertad de empresa, entendidas como la existencia de "relaciones jurídicas de equilibrio entre usuarios y las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios".

Dicha convergencia a través de los mecanismos regulatorios debe garantizar el equilibrio entre la libertad económica (incentivo económico), la promoción de intereses colectivos concretos y la prestación de servicios públicos, es decir, la regulación ha de propender por hacer compatibles los intereses privados, que actúan como motor de la actividad económica, con la satisfacción de las necesidades colectivas.

⁸ Se debe precisar que estas disposiciones se encuentran recogidas actualmente en los numerales 2.2.13.1 y siguientes del Decreto 1078 de 2015.

por unanimidad no someter la presente resolución a las disposiciones sobre publicidad de proyectos de regulación previstas en el citado decreto, debido a la existencia de razones de orden económico, de conveniencia general y de oportunidad, teniendo en cuenta que para que las medidas regulatorias que se adoptan puedan implementarse y aplicarse dentro del mercado y la comercialización mayorista de GLP, atendiendo el procedimiento previsto para las OPC, así como las condiciones particulares y específicas en que se lleva a cabo dicha importación, ante la necesidad específica de la demanda en función de la coyuntura de suministro que se afronta actualmente en el mercado de GLP, estas deben estar vigentes en el mes de septiembre de 2016.

Con base en lo establecido en el artículo 4° del Decreto 2897 de 2010⁹, reglamentario de la Ley 1340 de 2009, se respondió el cuestionario establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio para efectos de evaluar la incidencia sobre la libre competencia de los mercados, donde aplicando las reglas allí previstas, la respuesta al conjunto de preguntas fue negativa, en la medida en que no plantea ninguna restricción indebida a la libre competencia. En el Documento CREG 083 del 13 de septiembre de 2016, se transcribe el cuestionario.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas aprobó el presente acto administrativo en la Sesión número 730 del 12 y 13 de septiembre de 2016.

RESUELVE:

Artículo 1°. *Precio máximo de venta o suministro para el GLP importado por Ecopetrol cuyo punto de entrega sea Barrancabermeja.* El precio máximo de venta o suministro, en pesos por kilogramo, para el GLP importado, directamente por Ecopetrol o a través de un tercero, cuya comercialización y entrega se lleve a cabo por el primero en un punto diferente al de importación y este sea Barrancabermeja, será equivalente a la suma de: i) el costo establecido en los respectivos registros de importación; ii) el margen por concepto de comercialización que corresponde al ocho por ciento (8%) del costo establecido en los respectivos registros de importación; y iii) el costo de traslado del GLP desde el punto de importación hasta Barrancabermeja.

Parágrafo 1°. El comercializador mayorista de precio regulado deberá establecer y divulgar las condiciones a través de las cuales, los valores que resulten de la aplicación de la fórmula definida en la presente resolución, son resultado de procesos competitivos. Así mismo, en el evento que la importación de GLP se realice por parte de un tercero y la comercialización mayorista se realice por el comercializador mayorista de precio regulado, será responsabilidad de este último asegurarse que el precio del GLP provenga o resulte de procesos competitivos.

Parágrafo 2°. El costo de traslado de GLP, al que se hace referencia en el presente artículo, corresponde exclusivamente a la prestación de dicho servicio. Costos asociados a otras actividades requeridas para entregar el GLP en un punto diferente al punto de importación, tales como el trasiego, almacenamiento o parqueo de barcas, se entienden remuneradas en el precio de suministro, toda vez que se establece dentro de las obligaciones de los comercializadores mayoristas en la entrega, manejo y medición del GLP, artículo 7° de la Resolución CREG 053 de 2011, entre otras, la de garantizar la disponibilidad de todos los medios físicos y logísticos para transferir oportunamente la custodia del producto en cada uno de los puntos de entrega pactados, en los contratos de suministro.

Parágrafo 3°. Este precio máximo de venta del GLP importado se aplicará para el gas que importe Ecopetrol con destino al servicio público domiciliario, siempre y cuando la importación no se haya realizado para cubrir una insuficiencia de suministro previamente contratada, caso en el cual aplicará el precio máximo que corresponda a dicha contratación.

Artículo 2°. *Disposiciones especiales para la comercialización del GLP importado y que sea comercializado por Ecopetrol con punto de entrega Barrancabermeja.* De manera excepcional y únicamente para la OPC de GLP importado con precio regulado a que hace referencia la parte motiva de la presente resolución, se deberá tener en cuenta las siguientes reglas:

i) El producto se podrá ofrecer por los menos tres (3) días calendario antes de ejecutarse los contratos de suministro resultantes.

ii) La duración de los contratos resultantes de la OPC, para el suministro del GLP importado a que hace referencia la presente resolución, tendrán como plazo mínimo un (1) mes y no serán superiores al 31 de diciembre de 2016. Los contratos de suministro contarán con las mismas características de firmeza en la entrega y de obligación de compra de las cantidades contratadas definidas para los contratos resultantes de la OPC de producción nacional.

iii) El Comercializador Mayorista de GLP deberá hacer pública la fórmula tarifaria para el cálculo de los precios de suministro del GLP y/o los precios que aplicarán derivados de los contratos de suministro resultantes de la OPC de GLP importado, a que hace referencia la presente resolución, mediante publicación en un periódico de circulación nacional, con una antelación de por lo menos tres (3) días a la aplicación de los precios.

Artículo 3°. *Vigencia.* Esta resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de septiembre de 2016.

El Presidente,

El Director Ejecutivo,

Germán Arce Zapata,
Ministro de Minas y Energía.

Jorge Pinto Nolla.

(C. F.).

⁹ Se debe precisar que estas disposiciones se encuentran recogidas actualmente en los numerales 2.2.2.30 y siguientes del Decreto 1074 de 2015.

RESOLUCIÓN NÚMERO 130 DE 2016

(septiembre 16)

por la cual se realiza un ajuste y aclaración a la cesión de Obligaciones de Energía Firme de que trata la Resolución CREG 114 de 2014.

La Comisión de Regulación de Energía y GAS, en ejercicio de las atribuciones legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los Decretos 1524 y 2253 de 1994 y 1260 de 2013,

CONSIDERANDO QUE:

Según la Ley 143 de 1994, artículo 4°, el Estado, en relación con el servicio de electricidad, tendrá como objetivos en el cumplimiento de sus funciones, los de abastecer la demanda de electricidad de la comunidad bajo criterios económicos y de viabilidad financiera, asegurando su cubrimiento en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país; asegurar una operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector; y mantener los niveles de calidad y seguridad establecidos.

La Ley 143 de 1994, artículo 20, definió como objetivo fundamental de la Regulación en el sector eléctrico, asegurar una adecuada prestación del servicio mediante el aprovechamiento eficiente de los diferentes recursos energéticos, en beneficio del usuario en términos de calidad, oportunidad y costo del servicio.

Para el cumplimiento del objetivo señalado, la Ley 143 de 1994, artículo 23, le atribuyó a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, entre otras, las siguientes funciones:

- Crear las condiciones para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos, ambientales y de viabilidad financiera, promover y preservar la competencia, para lo cual, la oferta eficiente, en el sector eléctrico, debe tener en cuenta la capacidad de generación de respaldo.

- Valorar la capacidad de generación de respaldo de la oferta eficiente.

- Definir y hacer operativos los criterios técnicos de calidad, confiabilidad y seguridad del servicio de energía.

- Establecer el Reglamento de Operación para realizar el planeamiento y la coordinación de la operación del Sistema Interconectado Nacional.

Según la Ley 142 de 1994, artículo 74, son funciones y facultades especiales de la CREG, entre otras, las de regular el ejercicio de las actividades de los sectores de energía y gas combustible para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente; propiciar la competencia en el sector de minas y energía y proponer la adopción de las medidas necesarias para impedir abusos de posición dominante y buscar la liberación gradual de los mercados hacia la libre competencia; y establecer criterios para la fijación de compromisos de ventas garantizadas de energía y potencia entre las empresas eléctricas y entre estas y los grandes usuarios.

La Ley 142 de 1994, artículo 74, también le asignó a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, la función de expedir el Reglamento de Operación para regular el funcionamiento del Mercado Mayorista de energía.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en desarrollo de los objetivos y funciones señalados, mediante la Resolución CREG 071 de 2006, adoptó la metodología para la remuneración del Cargo por Confiabilidad en el Mercado Mayorista.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, mediante la Resolución CREG 061 de 2007, adoptó las normas sobre garantías para el Cargo por Confiabilidad.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, expidió la Resolución CREG 051 de 2012, "por la cual se definen las reglas de las Subastas de Reconfiguración como parte de los Anillos de Seguridad del Cargo por Confiabilidad".

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, expidió la Resolución CREG 114 de 2014, "Por la cual se crea la figura de cesión de Obligaciones de Energía Firme para plantas existentes y en construcción".

Las plantas existentes y en construcción pueden optar por adquirir Obligaciones de Energía Firme de Venta (OEFV), en una subasta de reconfiguración de venta, permitiendo que estén vigentes y actualizadas sus Obligaciones de Energía Firme (OEF), sin modificar así la confiabilidad del sistema.

Se ha detectado la necesidad de que plantas en ejecución que se encuentren en un alto grado de avance en su construcción y plantas existentes que hayan obtenido OEFV en una subasta de reconfiguración de venta por un valor menor a sus OEF, puedan ceder sus OEF restantes en un período de 1 año a plantas con Enficc no comprometida en el sistema, salvaguardando así la confiabilidad del sistema.

Se ha detectado la necesidad de aclarar la interpretación del requisito del numeral ii) del artículo 6° de la Resolución CREG 114 de 2014, que hace referencia al 80% de avance del proyecto, del cual se interpreta que para certificar el avance del proyecto es posible a través de una actualización del último informe del auditor el cual contiene el avance del proyecto y la actualización de la fecha de entrada en operación, o una actualización del informe de avance del proyecto únicamente. En este sentido, se requiere contar con un entendimiento claro que como mínimo es necesario el informe que actualiza el avance del proyecto.

La CREG mediante la Resolución CREG 123 de 2016 publicó para comentarios un proyecto de resolución que ajusta y aclara la cesión de Obligaciones de Energía Firme de que trata la Resolución CREG 114 de 2014.

En el plazo previsto se recibieron comentarios de los siguientes remitentes: EPM E. S. P. E-2016-009105; Gecelca S. A. E. S. P. E-2016-008942; y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, SSPD, E-2016-009142.

El análisis de los comentarios y sugerencias que se recibieron se presentan en el Documento CREG 84 del 16 de septiembre de 2016 y se incorporan al proyecto los ajustes que se consideraron pertinentes.

Según lo señalado en el Decreto 1074 de 2015, no se informó de esta resolución a la Superintendencia de Industria y Comercio por cuanto se evaluó que no restringe la libre competencia.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su sesión 731 del 16 de septiembre de 2016, acordó expedir la presente resolución.

RESUELVE:

Artículo 1°. *Modifíquese el artículo 2° de la Resolución CREG 114 de 2014.* El artículo 2° de la Resolución CREG 114 de 2014 quedará así:

Artículo 2°. Cesión de Obligaciones de Energía Firme (OEF) de Plantas Existentes. *Los agentes generadores con plantas existentes con Obligaciones de Energía Firme (OEF), podrán ceder sus Obligaciones de Energía Firme (OEF), a otras plantas de propiedad de agentes generadores diferentes al que cede la obligación, cuando se cumpla lo siguiente:*

i. Cuando se presente una de las siguientes condiciones:

1. *Previo estudio de la CREG, en el año t se establece que no hay condiciones para la realización de una subasta de reconfiguración de las que trata la Resolución CREG 051 de 2012, para el periodo diciembre 1 del año t a noviembre 30 del año t+1.*

2. *Cuando se haya adelantado subasta de reconfiguración de venta para el periodo diciembre 1° del año t a noviembre 30 del año t+1, en la que haya participado el agente que representa a la planta y la asignación de OEFV obtenida en dicha subasta es igual a cero o menor a la OEF de la misma planta.*

ii. La cesión de las Obligaciones de Energía Firme (OEF), tiene que hacerse para un periodo de 1 año comprendido entre diciembre 1 del año t y noviembre 30 del año t+1.

Artículo 2°. *Modifíquese el artículo 6° de la Resolución CREG 114 de 2014.* El artículo 6° de la Resolución CREG 114 de 2014 quedará así:

Artículo 6°. Cesión de Obligaciones de Energía Firme (OEF) para plantas en construcción. *Un agente generador que represente a una planta en construcción que tengan Obligaciones de Energía Firme (OEF), asignadas mediante subasta de las que trata la Resolución CREG 071 de 2006, podrá ceder sus Obligaciones de Energía Firme (OEF), a otras plantas existentes de propiedad de agentes diferentes al que cede la obligación, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:*

i. Cuando se presente una de las siguientes condiciones:

1. *Previo estudio de la CREG, en el año t se establece que no hay condiciones para la realización de una subasta de reconfiguración de las que trata la Resolución CREG 051 de 2012, para el periodo diciembre 1° del año t a noviembre 30 del año t+1.*

2. *Cuando se haya adelantado subasta de reconfiguración de venta para el periodo diciembre 1 del año t a noviembre 30 del año t+1, en la que haya participado el agente que representa a la planta y la asignación de OEFV obtenida en dicha subasta es igual a cero o menor a la OEF de la misma planta.*

ii. El proyecto en ejecución tiene un avance de al menos el 80% certificado por el auditor del proyecto. El certificado del auditor puede corresponder al último informe semestral o el agente que cede las OEF puede solicitar al CND que el auditor realice la actualización del porcentaje de avance del proyecto. Los costos que se generen por la actualización del avance del proyecto serán cubiertos por el agente solicitante.

iii. La cesión de las Obligaciones de Energía Firme (OEF), se debe hacer para un periodo de 1 año comprendido entre diciembre 1 del año t y noviembre 30 del año t+1.

Artículo 3°. *Modifíquese el artículo 8° de la Resolución CREG 114 de 2014.* El artículo 8° de la Resolución CREG 114 de 2014 quedará así:

Artículo 8°. Consecuencias de la cesión de Obligaciones de Energía Firme (OEF) de plantas en construcción: *Al agente generador que cumpla con todas las siguientes condiciones:*

1. *Represente una planta en construcción que tengan Obligaciones de Energía Firme (OEF).* 2. *Cumpla los requisitos señalados en el artículo 6° anterior.*

3. *haga una cesión de sus Obligaciones de Energía Firme (OEF) y*

4. *La suma de la cantidad de OEF de la cesión más la cantidad de energía comprada en el mecanismo de subasta de reconfiguración de venta de que trata la Resolución CREG 051 de 2012, para esta planta, es mayor o igual a la OEF de la planta; se le aplicarán las siguientes reglas:*

i. Se aplazará un año el Inicio de Periodo de Vigencia de la Obligación, solamente para efectos de la fecha de entrada de referencia del cumplimiento de puesta en operación del proyecto y de las garantías que apliquen.

ii. La fecha de finalización del periodo de vigencia de las obligaciones no tendrá ningún cambio con respecto al establecido en el momento de la asignación OEF.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación en el **Diario Oficial** y modifica los artículos 2°, 6° y 8° de la Resolución CREG 114 de 2014.

Publíquese y cúmplase.

16 de septiembre de 2016.

El Presidente,

Germán Arce Zapata,
Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Jorge Pinto Nolla.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 135 DE 2016

(septiembre 16)

por la cual se establece un nuevo plazo para remitir observaciones a la Resolución CREG 240B de 2015.

La Comisión de Regulación de Energía y GAS, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994,

CONSIDERANDO QUE:

La Comisión de Regulación de Energía y Gas publicó la Resolución CREG 240B de 2015, por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general, "por la cual se aprueba la fórmula tarifaria general que permite a los Comercializadores Minoristas de electricidad establecer los costos de prestación del servicio a usuarios regulados en el Sistema Interconectado Nacional". Dicha resolución se publicó en el *Diario Oficial* el 11 de febrero de 2016.

El acto administrativo concedió un plazo de tres meses para remitir comentarios, contados a partir de su publicación en la página web de la Comisión, el cual venció el 13 de mayo de 2016.

Posteriormente, con base en solicitudes de los agentes, mediante la Resolución CREG 066 de 2016 se extendió el plazo para remitir observaciones por un periodo adicional que venció el pasado 17 de julio de 2016.

Según lo anunciado en la Circular CREG 059 de 2016, se realizarán audiencias públicas para presentar el contenido de las propuestas de que trata la Resolución CREG 240B de 2015, por lo que se requiere disponer de un plazo adicional para recibir comentarios y observaciones producto de dicha divulgación, garantizando el espacio para la participación ciudadana, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.13.3.4 del Decreto 1078 de 2015.

Conforme a lo señalado en el artículo 2.2.2.30.4 del Decreto 1074 de 2016 no se informó sobre este acto a la Superintendencia de Industria y Comercio por cuanto dispone el otorgamiento de un nuevo plazo para comentarios.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su Sesión 731 del 16 de septiembre de 2016 aprobó establecer un plazo para remitir observaciones a la propuesta contenida en la Resolución CREG 240B de 2016.

RESUELVE:

Artículo 1°. Establecer un nuevo plazo para remitir observaciones y comentarios a la Resolución CREG 240B de 2015 hasta el 15 de noviembre de 2016.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y no deroga disposiciones vigentes por tratarse de un acto de trámite.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 16 de septiembre de 2016.

El Presidente,

Germán Arce Zapata,

Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Jorge Pinto Nolla.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 136 DE 2016

(septiembre 16)

por la cual se concede un nuevo plazo de consulta de la Resolución CREG 094 de 2016 por la cual ordena hacer público un proyecto de resolución "por la cual se ajustan algunos aspectos de la Resolución CREG 089 de 2013 y se hace su compilación".

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994, y en desarrollo de los Decretos 2253 de 1994 y 1260 de 2013, y

CONSIDERANDO QUE:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2696 de 2004, el cual ha sido compilado por el Decreto 1078 de 2015, la Comisión debe hacer público en su página web todos los proyectos de resolución de carácter general que pretenda adoptar.

Mediante la expedición de la Resolución CREG 094 de 2016 se expidió se puso en consulta el ajuste y compilación de la Resolución CREG 089 de 2013 y todas aquellas que la modifican complementan o sustituyen, con el fin de obtener una regulación integral para los participantes del mercado, que se pueda leer en contexto, de acuerdo con las recomendaciones de buenas prácticas regulatorias de la OCDE.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° de la mencionada resolución, el plazo para comentarios en relación con los ajustes presentados al proyecto diferentes a los correspondientes a la consulta relacionada con el Anexo 6, estaba estipulado por treinta (30)

días calendario, contados a partir de la publicación en la página web de la CREG, el cual venció el pasado 1° de septiembre de 2016.

De otra parte, participantes de mercado han manifestado la necesidad de contar con más tiempo para efectuar los análisis y presentar los respectivos comentarios respecto de la propuesta.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Comisión ha decidido dar un nuevo plazo para que los interesados presenten los comentarios que consideren pertinentes, el cual vencerá el 1° de octubre de 2016.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su sesión número 731 del 16 de septiembre de 2016, aprobó el nuevo plazo para comentarios al proyecto de resolución "por la cual se ajustan algunos aspectos de la Resolución CREG 089 de 2013 y se hace su compilación".

RESUELVE:

Artículo 1°. Se invita a los agentes, a los usuarios, a las autoridades competentes, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que remitan sus observaciones o sugerencias sobre el proyecto de resolución "por la cual se ajustan algunos aspectos de la Resolución CREG 089 de 2013 y se hace su compilación" a partir de la publicación de la presente resolución en la página web de la CREG hasta el 1° de octubre de 2016. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto el Decreto 1078 de 2015.

Artículo 2°. La presente resolución no deroga disposiciones vigentes por tratarse de un acto de trámite.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de septiembre de 2016.

El Presidente,

Germán Arce Zapata,

Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Jorge Pinto Nolla.

(C. F.).

AVISOS**AVISO NÚMERO 135 DE 2016**

(septiembre 20)

Bogotá, D. C.,

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS (CREG)

Asunto: Actuación administrativa iniciada con base en la solicitud de la empresa Keops y Asociados S. A. S. E. S. P.

HACE SABER QUE:

Mediante la Resolución CREG 011 de 2003, la CREG estableció los criterios generales para remunerar la actividad de comercialización de gas combustible por redes de tubería.

Mediante la Resolución CREG 202 de 2013 modificada y adicionada por la Resolución CREG 052 de 2014, Resolución CREG 138 de 2014, Resolución CREG 112 de 2015, Resolución CREG 125 de 2015 y Resolución CREG 141 de 2015 se establecieron los criterios generales para remunerar la actividad de distribución de gas combustible por redes de tubería.

Por medio de la Circular CREG 105 de 2015 se publicó el Documento CREG número 095 de 2015, que contiene la definición de las funciones óptimas para determinar la remuneración de los gastos de AOM de las actividades de distribución y comercialización de gas combustible por redes de tubería y de otros activos para la actividad de distribución conforme a lo definido en los anexos 9 y 10 de la resolución CREG 202 de 2013.

A través de la Circular CREG 130 de 2015 se estableció que aquellas empresas que hubiesen presentado su solicitud tarifaria para Nuevos Mercados de Distribución con anterioridad a la publicación de esta circular y posterior a las fechas de expedición de la Resolución CREG 096 de 2015 y la Circular 105 de 2015, deberán incluir la información de su solicitud en ApliGas y anexar a su solicitud ya radicada en la CREG el resumen del reporte en formato PDF que genera ApliGas.

La empresa Keops y Asociados S. A. S. E. S. P. a través de la comunicación radicada en la CREG bajo el número E-2016-001899 de febrero 25 de 2016, y con base en los criterios generales para la remuneración de la actividad de distribución de gas combustible por redes de tubería definidos en la Resolución CREG 202 de 2013 y en los criterios generales para la remuneración de la actividad de comercialización de gas combustible por redes definidos en la Resolución CREG 011 de 2003, solicitó aprobación de cargos de distribución y comercialización por redes para el mercado relevante de distribución especial para el siguiente período tarifario conformado por el siguiente centro poblado:

Centro poblado	Código DANE centro poblado	Municipio	Código DANE del municipio	Departamento
Puente de Piedra	25430004	Madrid	25430000	Cundinamarca

A través del aplicativo ApliGas dispuesto por la CREG para el reporte de información de solicitudes tarifarias correspondiente, la empresa Keops y Asociados S. A. S. E. S. P., confirmó su solicitud con el número 1197.

De la anterior información los cargos solicitados por la empresa para el mercado relevante de distribución especial anteriormente mencionado son los siguientes:

Cargos de distribución aplicable a los usuarios de uso residencial Cálculo WACC 2015 (\$/m ³ pesos de diciembre de 2014)		
Dinv(AUR) Recursos públicos	Componente correspondiente a Inversión Base de Recursos Públicos del mercado relevante de distribución para el siguiente periodo tarifario.	\$213,76
Dinv(AUR) Empresa	Componente que remunera Inversión Base de la Empresa del mercado relevante de distribución para el siguiente periodo tarifario.	\$380,07
Daom(AUR)	Componente que remunera los gastos de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM) del mercado relevante de distribución para el siguiente periodo tarifario.	\$103,53
D(AUR)	Cargo de Distribución del mercado relevante de distribución para el siguiente periodo tarifario.	\$697,34

Cargos de distribución aplicable a los usuarios de uso diferente al residencial Cálculo WACC 2015 (\$/m ³ pesos de diciembre de 2014)		
Dinv(AUNR) Recursos públicos	Componente correspondiente a Inversión Base de Recursos Públicos del mercado relevante de distribución para el siguiente periodo tarifario.	\$213,76
Dinv(AUNR) Empresa	Componente que remunera Inversión Base de la Empresa del mercado relevante de distribución para el siguiente periodo tarifario.	\$380,07
Daom(AUNR)	Componente que remunera los gastos de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM) del mercado relevante de distribución para el siguiente periodo tarifario.	\$103,53
D(AUNR)	Cargo de Distribución del mercado relevante de distribución para el siguiente periodo tarifario.	\$697,34

La empresa Keops y Asociados S. A. S. E. S. P. informa que el proyecto cuenta con recursos de la Alcaldía de Madrid, Cundinamarca para la construcción de la infraestructura de distribución gas por redes con un monto a pesos de diciembre de 2014 de \$449.533.182.

La Comisión mediante oficio con radicado CREG S-2016-003265, solicita a la empresa Keops y Asociados S. A. S. E. S. P., el soporte de la no inclusión de la Vereda Puente Piedra dentro del plan de expansión de la empresa que presta el servicio de gas el municipio de Madrid, Cundinamarca.

La empresa Keops y Asociados S. A. S. E. S. P., mediante oficios E-2016-008694 de agosto 5 de 2016 y E-2016-009208 de agosto 23 de 2016, remite la información solicitada por la comisión.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos, esta Comisión encuentra procedente adelantar el análisis del estudio tarifario presentado por la empresa Keops y Asociados S. A. S. E. S. P., para definir los cargos de distribución y comercialización de gas combustible por redes de tubería, para el mercado relevante de distribución especial para el siguiente periodo tarifario conformado por el centro poblado anteriormente mencionado.

La presente publicación se hace en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a fin de que los terceros interesados puedan hacerse parte en la respectiva actuación.

El Director Ejecutivo,

Jorge Pinto Nolla.

(C. F.).

AVISO NÚMERO 136 DE 2016

(septiembre 20)

Bogotá, D. C.,

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS (CREG)

Asunto: Actuación administrativa iniciada con base en la solicitud de la Empresa de Energía del Casanare S. A. E. S. P.

HACE SABER QUE:

Mediante la Resolución CREG 202 de 2013 modificada y adicionada por la Resolución CREG 052 de 2014, Resolución CREG 138 de 2014, Resolución CREG 112 de 2015, Resolución CREG 125 de 2015 y Resolución CREG 141 de 2015. Así mismo, revocada parcialmente por la Resolución CREG 093 de 2016 y con un proyecto en consulta para complementar la misma, el cual fue formulado a partir de la Resolución CREG 095 de 2016, se establecieron los criterios generales para remunerar la actividad de distribución de gas combustible por redes de tubería.

Para los mercados nuevos de distribución de gas combustible por redes de tubería que no cuentan con cargos aprobados, la CREG debe fijar cargos de distribución transitorios aplicando criterios también transitorios para las disposiciones revocadas mediante la Resolución CREG 093 de julio de 2016.

La Empresa de Energía del Casanare S. A. E. S. P. a través de la comunicación radicada en la CREG bajo el número E-2015-013179, y con base en los criterios generales para la remuneración la actividad de distribución de gas combustible por redes de tubería definida en la Resolución CREG 202 de 2013, solicitó aprobación de cargos de distribución por redes para el mercado relevante de distribución para el siguiente periodo tarifario conformado por el siguiente municipio:

Código Dane del municipio	Municipio	Departamento
15518	Pajarito	Boyacá

A través del aplicativo ApliGas dispuesto para el reporte de información de solicitudes tarifarias correspondientes, la Empresa de Energía del Casanare S. A. E. S. P. Confirmó su solicitud mediante el número de solicitud número 1165.

De la anterior información los cargos solicitados por la empresa para el mercado relevante de distribución anteriormente mencionado y que la Comisión analizará son los siguientes:

Cargos de distribución aplicable a los usuarios de uso residencial Cálculo WACC 2015 (\$/m ³ pesos de diciembre de 2014)			
Dinv(AUNR) Recursos públicos	Componente correspondiente a Inversión Base de Recursos Públicos del mercado relevante de distribución para el siguiente periodo tarifario.		\$403,84
Dinv(AUNR) Empresa	Componente que remunera Inversión Base de la Empresa del mercado relevante de distribución para el siguiente periodo tarifario.		\$4,22
Daom(AUNR)	Componente que remunera los gastos de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM) del mercado relevante de distribución para el siguiente periodo tarifario.		\$182,35
D(AUNR)	Cargo de Distribución del mercado relevante de distribución para el siguiente periodo tarifario.		\$590,41

Cargos de distribución aplicable a los usuarios de uso diferente al residencial Cálculo WACC 2015 (\$/m ³ pesos de diciembre de 2014)			
Dinv(AUNR) Recursos públicos	Componente correspondiente a Inversión Base de Recursos Públicos del mercado relevante de distribución para el siguiente periodo tarifario.		\$488,56
Dinv(AUNR) Empresa	Componente que remunera Inversión Base de la Empresa del mercado relevante de distribución para el siguiente periodo tarifario.		\$5,11
Daom(AUNR)	Componente que remunera los gastos de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM) del mercado relevante de distribución para el siguiente periodo tarifario.		\$96,52
D(AUNR)	Cargo de Distribución del mercado relevante de distribución para el siguiente periodo tarifario.		\$590,19

La Empresa de Energía del Casanare S. A. E. S. P. informa que el proyecto cuenta con la cofinanciación otorgada por el municipio de Pajarito para la construcción de la infraestructura de distribución gas por redes por un monto de \$301.048.433,70 a pesos de diciembre de 2014 y presentan un informe de participación de recursos públicos cofinanciados para el sistema de distribución de gas natural.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos, esta Comisión encuentra procedente adelantar el análisis del estudio tarifario presentado por la Empresa de Energía del Casanare S. A. E. S. P., para definir los cargos de distribución de gas combustible por redes de tubería, para el mercado relevante de distribución para el siguiente periodo tarifario conformado por el municipio anteriormente mencionado.

La presente publicación se hace en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a fin de que los terceros interesados puedan hacerse parte en la respectiva actuación.

El Director Ejecutivo,

Jorge Pinto Nolla.

(C. F.).

ENTES UNIVERSITARIOS AUTÓNOMOS

Universidad Pedagógica Nacional

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1342 DE 2016

(septiembre 22)

por la cual se suprime un numeral del artículo 5° de la Resolución número 1275 del 9 de septiembre de 2016.

El Rector de la Universidad Pedagógica Nacional, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial la establecida en el literal l) del artículo 25 del Acuerdo 035 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Rector, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal l) del artículo 25 del Acuerdo número 035 de 2005, Estatuto General, “convocar a elecciones de los representantes de egresados, (...) a los Consejos de los cuales hacen parte, de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Superior”.

Que mediante Resolución número 1275 del 9 de septiembre de 2016, se convocó a elección de los representantes de egresados ante el Consejo Superior, los Consejos de Facultad y los Consejos de Departamento para el periodo 2016-2018, se fijó el procedimiento y el calendario, y se adoptaron otras disposiciones.

Que el numeral 3 del artículo 5° de la Resolución número 1275 de 2016, establece como requisito para postularse como candidato a representante de egresados “No tener calidad de estudiante en el momento de la postulación, ni tampoco durante el ejercicio de su representación”.

Que de acuerdo a las solicitudes presentadas por egresados que actualmente tienen la condición de estudiantes de posgrado, se realizó la revisión jurídica conforme a lo establecido en el Acuerdo número 035 de 2005, Estatuto General, encontrando que la restricción contenida en el numeral 3 del artículo 5° de la Resolución número 1275 de 2016, no se estableció

en el mencionado Estatuto y que por tanto se hace necesario eliminar dicho requisito y así garantizar una mayor participación de los egresados en el proceso de elección respectivo.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Suprimir el numeral 3 del artículo 5° de la Resolución número 1275 de 2016.

Artículo 2°. Las demás disposiciones de la Resolución número 1275 de 2016 continúan vigentes.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de septiembre de 2016.

El Rector,

Adolfo León Atehortúa Cruz.

(C. F.).

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Geográfico Agustín Codazzi Territorial Huila

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 41-000-024-2016 DE 2016

(julio 7)

por la cual se ordena la iniciación y ejecución del Proceso de Actualización de la formación Catastral en la Unidad Orgánica Zonas Urbana Rural y Centros Poblados del municipio de Rivera Huila.

El Director Territorial Huila del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en uso de sus facultades legales y reglamentarias y en especial las conferidas por la Ley 14 de 1983, su Decreto Reglamentario 3496 del mismo año y el artículo 78 de la Resolución 0070 de 2011.

Que dentro de la Programación de la Dirección Territorial Huila se dispuso la actualización de la formación Catastral en la unidad Orgánica Zonas Urbana Rural y Centros Poblados del municipio de Rivera Huila, previa financiación del municipio de Rivera Huila artículo 58 Resolución 70 de 2011.

Que de acuerdo con el artículo 3° de la Ley 14 de 1983 las autoridades catastrales tendrán a su cargo las labores de Formación Actualización y Conservación de los catastros, tendientes a la correcta identificación Física, Jurídica, Fiscal y Económica de los inmuebles.

Que en base a lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordénese la iniciación y por consiguiente la Ejecución del Proceso de Actualización de la formación Catastral en la Unidad Orgánica Zonas Urbana Rural y Centros Poblados del municipio de Rivera, Huila.

Artículo 2°. Comuníquese esta providencia al señor alcalde de la Unidad Orgánica municipio de Rivera Huila a fin de que haga conocer a los habitantes de su jurisdicción este proceso, por los medios que estén a su alcance, conforme a lo ordenado en el artículo 79 de la Resolución 70 de 2011 del IGAC.

Artículo 3°. Remítase copia de la presente resolución a la oficina de divulgación que las normas vigentes establezcan para su publicación y a la Subdirección de Catastro.

Publíquese y cúmplase

Dada en Neiva, Huila, a 7 de julio de 2016.

El Director Territorial Huila,

Ramiro Adolfo Muñoz Calderón.

(C. F.).

Sede Centro

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1094 DE 2016

(agosto 22)

por medio de la cual se establece el procedimiento para certificar el cumplimiento de los requisitos para elaborar avalúos en el marco de la Ley 1448 de 2011.

El Director General del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”, en el ejercicio de la función otorgada por el parágrafo 2° del artículo 2.15.2.1.6 del Título 2, Capítulo 1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 2° del Decreto 440 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 1448 de 2011 “(...) se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”.

Que en su artículo 89, la citada norma al regular lo atinente a las pruebas dentro del proceso de restitución y protección de derechos de terceros, establece que “*el valor del predio lo podrá acreditar el opositor mediante el avalúo comercial del predio elaborado por una Lonja de Propiedad Raíz de las calidades que determine el Gobierno nacional*”.

Que de conformidad con lo previsto por el artículo 2.15.2.1.5 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo, son idóneos para elaborar avalúos en el marco de la Ley 1448 de 2011, las autoridades catastrales competentes y las lonjas habilitadas de acuerdo con lo previsto en el mencionado decreto.

Que el artículo 2.15.1.6 del citado decreto, señala los requisitos para las lonjas que realicen los avalúos establecidos en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

Que el artículo 2° del Decreto 440 de 2016, modificó el artículo 2.15.1.6 del Decreto 1071 de 2015.

Que la nueva redacción del parágrafo 2° del artículo 2.15.1.6 del Decreto 1071 de 2015, asigna al Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”, la función de certificar el cumplimiento de los requisitos que se le exigen a las lonjas que realicen los avalúos del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

Que de conformidad con lo anterior, el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” debe fijar el procedimiento para expedir la certificación de cumplimiento ya referida.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* Fijar el procedimiento de expedición de la certificación de cumplimiento de requisitos, para que las Lonjas de Propiedad Raíz puedan elaborar avalúos comerciales en el marco de la Ley 1448 de 2011, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.15.1.5 y 2.15.1.6 del Decreto 1071 de 2015.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente resolución aplica para las Lonjas interesadas en realizar los avalúos comerciales a que se refiere el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

Artículo 3°. *Solicitud de Certificación.* La Lonja de Propiedad Raíz interesada en elaborar avalúos comerciales en el marco de la Ley 1448 de 2011, presentará solicitud escrita al Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”, anexando la información relacionada en el artículo 4° de la presente resolución, indicando y motivando su interés en que sea expedida la certificación de cumplimiento de requisitos que los habilite para tal efecto.

Parágrafo. En la fecha de recibo de la documentación, el Instituto informará a la solicitante respecto del inicio del proceso de revisión de la información, y del curso voluntario que ofrece a través del Centro de Investigación y Desarrollo en Información Geográfica (CIAF), con destino a las lonjas que pretendan realizar los avalúos comerciales a que se refiere el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

Artículo 4°. *Documentos Anexos a la solicitud de certificación.* A la solicitud de certificación se deberá anexar la siguiente información:

1. Carta de solicitud de certificación de idoneidad para la realización de avalúos comerciales en el marco de la Ley 1448 de 2011, que contenga, de forma clara y legible, la siguiente información:

- Razón Social, NIT, RUT de la respectiva Lonja, nombre y número de documento de identificación de su representante legal.
- Dirección, teléfono y correo electrónico para efectos de notificaciones.
- Experiencia comprobable.
- Certificado de cursos de actualización o capacitación, cuando se requiera, en materia de avalúos.

e) Certificado de cursos voluntarios ofrecidos por el IGAC en materia de avalúos comerciales para restitución de tierras, de haber sido tomado por la Lonja.

f) Manifestación de no encontrarse incluso en las causales de exclusión previstas en la presente resolución, y de estar domiciliado en el territorio jurisdiccional donde aspira cumplir con su función.

2. Certificado de Cámara y Comercio del Registro ESAL, con fecha de expedición no mayor a 30 días.

3. Certificado de existencia de entidades sin ánimo de lucro, con fecha de expedición no mayor a 30 días.

4. Copia de documento privado y/o escritura pública de conformación de la Lonja.

5. Copia de los estatutos de funcionamiento de la Lonja.

6. Listado y certificación vigente de evaluadores inscritos por municipio.

7. Certificación de patrimonio de la lonja suscrita por contador público titulado y a la cual se adjunte copia de la tarjeta profesional del contador y certificación de vigencia de la misma.

8. Documento oficial que pruebe la existencia o adopción de un sistema que garantice la certificación de los evaluadores, de manera que se asegure su idoneidad en las diferentes especialidades de avalúos, solvencia moral e independencia.

9. Certificación de competencias laborales de sus evaluadores, la cual podrá ser suscrita por el Sena.

10. Documento oficial en el que se describa el sistema de selección y designación de sus evaluadores.

11. Certificación de inscripción en el Registro Único de Proponentes.

12. Copia del reglamento o código de conducta adoptado por la Lonja y sus agremiados.

13. Certificación de afiliación al sistema de seguridad social y riesgos profesionales, de los evaluadores relacionados.
14. Certificado de no reporte de competencia desleal, de la lonja solicitante.
15. Certificado de no integración empresarial.
16. Certificados o soportes de experiencia relacionada.
17. Certificados en capacitación o formación de personal.
18. Copia vigente del RUT de la Lonja.
19. Copia vigente del Registro Único de Proponentes.
20. Otros que acrediten o amplíen la información de la lonja.
21. Certificación de curso voluntario para avalúos comerciales en procesos de restitución de tierras dictado por el CIAF del IGAC.

Artículo 5°. *Causales de exclusión.* No será incluido en la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con el artículo 12-2 del Acuerdo 1518 de 2002 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la persona jurídica que además de no cumplir con los requisitos de la presente resolución, se encuentre inmersa en una de las causales a continuación:

- a) No esté legalmente inscrita y vigente su inscripción y registro mercantil.
- b) Se encuentre en estado de liquidación.
- c) Haya sido declarada responsable por competencia desleal, violación de derechos de autor o de propiedad industrial.

Artículo 6°. *Tramité de la solicitud.* Las Lonjas interesadas en elaborar avalúos en el marco de la Ley 1448 de 2011, presentarán la respectiva solicitud en la Dirección Territorial del IGAC correspondiente a la Jurisdicción de la Lonja, o en la Sede Central en la ciudad de Bogotá.

Si la entrega de la documentación se realiza en la Dirección Territorial, esta remitirá a la Sede Central dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recibo, la totalidad de la misma.

El término de revisión y estudio de la solicitud se adelantará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la documentación en Sede Central, término dentro del cual, de advertirse la falta de algún documento, se comunicará de inmediato al solicitante, a través del correo electrónico suministrado por este, para que complete la documentación faltante, en un término no mayor a (5) días hábiles, a partir de los cuales se retomará el proceso de verificación.

En todo caso, la revisión y estudio de la solicitud no excederá de treinta (30) días hábiles, al cabo de los cuales el IGAC emitirá decisión de fondo aprobando o negando la certificación de la solicitud. Este término se computará a partir del día hábil siguiente a aquel en que se entregue, complete o subsane de ser procedente, la totalidad de la documentación requerida, por parte de la Lonja.

Una vez se decida por parte del IGAC la viabilidad de la solicitud, para la emisión de la correspondiente certificación, la Lonja y los miembros de la misma podrán tomar un curso de contexto técnico y jurídico en el marco de la Ley 1448 de 2011 con énfasis en actividades periciales y valuatorias de ocho (8) horas, que ofrecerá el Centro de Investigación y Desarrollo CIAF, del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”.

Al trámite a que se refiere la presente resolución, le serán aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas que lo modifiquen, deroguen o sustituyan.

Artículo 7°. *Vigencia de la certificación.* La certificación de idoneidad para la realización de avalúos comerciales en el marco de la Ley 1448 de 2011 a que se refiere la presente resolución, tendrá una vigencia de un (1) año y será comunicada a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 8°. *Publicación.* Publíquese la presente resolución en el **Diario Oficial**.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.

C., a 22 de agosto de 2016.

El Director General,

Juan Antonio Nieto Escalante.

(C. F.).

Territorial Cundinamarca

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 25-000-026-2016 DE 2016

(agosto 26)

por medio de la cual se ordena la Actualización de la Formación Catastral de las zonas urbana y rural del municipio de Sesquilé.

El Director Territorial Cundinamarca, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Resolución 070 de 2011 de la Dirección General del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”, modificada por la Resolución 1055 de octubre 31 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 3° de la Ley 14 de 1983, corresponde a las autoridades catastrales la ejecución de las labores de Formación y Actualización de la formación del catastro, tendientes a la correcta identificación física, jurídica, económica y fiscal de los inmuebles.

Que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 14 de 1983, las labores catastrales se sujetarán en todo el país a las normas técnicas establecidas por el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”.

Que la Actualización Catastral del municipio de Sesquilé quedó incluida en la meta física del año 2016, según la Circular CI 238 de 04-08-2016 firmada por el Director General del IGAC.

Que por lo anteriormente expuesto, esta Dirección Territorial,

RESUELVE:

Artículo único. Ordenar la actualización de la Formación Catastral de las zonas urbana y rural del municipio de Sesquilé, cuyos avalúos catastrales resultantes de este proceso regirán a partir del primero (1°) de enero de dos mil diecisiete (2017), de conformidad con los artículos 8° de la Ley 14 de 1983 y 22 de su Decreto Reglamentario 3496 del mismo año.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de agosto de 2016.

El Director Territorial Cundinamarca,

Luis Élbort Quevedo Acuña.

(C. F.).

Sede Central

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1206 DE 2016

(septiembre 16)

por la cual se adiciona la Resolución 283 de 2016 que fija el precio unitario de venta a los bienes y servicios que produce y comercializa el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”.

El Director General del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”, en uso de sus facultades legales y en general las concedidas por el Decreto 208 del 27 de enero de 2004, artículo 6° numeral 14, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 283 de 2016 se fijaron los precios unitarios de venta a los bienes y servicios que produce y comercializa el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Que mediante comprobante de egreso número 793 de septiembre 2 de 2016 emitido por el Almacén General, se trasladó una nueva publicación a la Bodega Principal para su distribución, sobre la cual se hace necesario fijar el precio de venta.

Que la Oficina de Difusión y Mercadeo de Información, creó el código 2140 en el módulo de facturación –ERP, para esta publicación.

Que en este orden de ideas es competencia de la Dirección General en virtud del artículo 6° numeral 14 del Decreto 208 de 2004, fijar los precios que deben ser cobrados por los productos y servicios del Instituto.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* Adicionar la Resolución 283 de 2016, por la cual se fija el precio unitario de venta a los bienes y servicios que produce y comercializa el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”, en el sentido de incorporar al artículo 61, el producto Libro Suelos y Tierras de Colombia – Tomo 1 y 2 y su precio unitario de venta.

Artículo 2°. *Adicionar.* Se adiciona al artículo 61 de la Resolución 283 de 2016, el valor unitario del Libro Suelos y Tierras de Colombia – Tomo 1 y 2, así:

Código	Nombre Producto	Valores
2140	Libro Suelos y Tierras de Colombia – Tomo 1 y 2	\$201.100

Artículo 3°. *Publicación.* Publíquese la presente resolución en el **Diario Oficial** y en la página web del Instituto.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su expedición y adiciona el artículo 61 de la Resolución 283 de 2016.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de septiembre de 2016.

El Director General,

Juan Antonio Nieto Escalante.

(C. F.).

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lleras
Dirección General

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 9580 DE 2016

(septiembre 19)

por la cual se modifica el pie de página número 11 del Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados.

La Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras, en uso de las facultades legales y estatutarias establecidas en el literal b) del artículo 28 de la Ley 7ª de 1979, el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1098 de 2006, tiene como objeto “establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, para garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento (...)” y su finalidad es la de “garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión (...)”.

Que el parágrafo del artículo 11 de la mencionada ley señala: “El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, mantendrá todas las funciones que hoy tiene (Ley 75/68 y Ley 7ª/79) y definirá los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento” (...).

Que los artículos 38 y 39 del Decreto 987 de 2012 establecen las funciones de la Dirección de Protección y de la Subdirección de Restablecimiento de Derechos, entre las que se encuentran la definición de los lineamientos generales y específicos en materia de protección que deben ser tenidos en cuenta en los Centros Zonales del ICBF, en las Regionales y en la Sede de la Dirección General.

Que en cumplimiento de lo anterior, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar aprobó mediante Resolución 1520 del 23 de febrero de 2016, el “Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados”.

Que mediante Resolución 5863 del 22 de junio de 2016, se aprobó la modificación del “Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados”.

Que mediante Resolución 7960 del 10 de agosto de 2016, se aprobó la modificación del “Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados”.

Que se hace necesario hacerle una modificación al Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, con el fin de precisar la atención mediante la modalidad intervención de apoyo –apoyo psicológico especializado, cuando los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual y con Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos abierto a su favor, se encuentran ubicados en la modalidad Internado, y requieren atención por profesionales especializados.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar la nota al pie número 11, referente a la modalidad Intervención de Apoyo, quedando así:

Como regla general, los niños, las niñas y adolescentes que se encuentren ubicados en las modalidades de Hogar Sustituto, Hogar Gestor y Casa Hogar, podrán ser remitidos por el Defensor de Familia, para la atención adicional en esta modalidad. No obstante, los niños, niñas y adolescentes que tengan un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos abierto a su favor y no se encuentren ubicados en la modalidad Internado - violencia sexual, podrán ser remitidos a la modalidad Intervención de apoyo-apoyo psicológico especializado, cumpliendo con los siguientes criterios:

- Cuando se haya identificado una presunta violencia sexual.
- Contar con concepto del equipo interdisciplinario del operador especificando las razones por las cuales se requiere atención adicional a la que se brinda en el proceso de atención para el restablecimiento de derechos realizado en el internado, el cual debe contar con aval de la Autoridad Administrativa.
- Solicitud de la Autoridad Administrativa.

Artículo 2°. La modificación aprobada por el artículo primero de la presente resolución, es de obligatorio cumplimiento para las áreas, servidores públicos y entidades que prestan el Servicio Público de Bienestar Familiar.

Artículo 3°. Los Directores Regionales, Coordinadores de Protección, Coordinadores de Asistencia Técnica y Coordinadores de Centros Zonales, serán responsables de la aplicación de esta resolución.

Artículo 4°. Vigencia y derogatorias. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de septiembre de 2016.

La Directora General,

Cristina Plazas Michelsen.
(C. F.).

Instituto Colombiano Agropecuario

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 00012632 DE 2016

(septiembre 21)

por medio de la cual se modifica el numeral 4.1.9 del artículo 4° de la Resolución número 698 de 2011

El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el artículo 2.13.1.6.1 del Decreto 1071 de 2015 y el artículo 4° del Decreto 3761 de 2009,

CONSIDERANDO:

El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) es la entidad encargada de determinar los requisitos para el registro de las personas naturales o jurídicas acreditadas para la certificación de la calidad, la eficacia y la seguridad de los insumos agropecuarios.

Que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) debe ejercer el control técnico de la producción y comercialización de los insumos agropecuarios, con el fin de prevenir riesgos que puedan afectar al país en su producción primaria.

Que el registro de la actividad de Importador de Bioinsumos de Uso Agrícola se encuentra encaminado a la autorización por parte del ICA para que una persona natural o jurídica pueda ingresar al territorio nacional un Bioinsumo Agrícola y que para ejercer esta actividad no es necesario el establecimiento de un contrato de control de calidad con un laboratorio registrado ante el ICA para el ingreso de los productos.

Que este requisito es necesario y debe ser solicitado cuando el importador solicite el trámite de registro del producto, ajustándose a lo indicado en el artículo 7° de la Resolución 698 de 2011.

Que la Resolución 698 de 2011 en el numeral 4.1.9 establece: “Contar con un laboratorio de control de calidad registrado en el ICA o anexas copia del contrato suscrito con un laboratorio registrado ante el ICA, salvo para el caso de los departamentos Técnicos de ensayos de Eficacia”.

Que teniendo en cuenta que este requisito es pertinente en el registro del producto, se hace necesario modificar la Resolución 698 de 2011 realizando el mencionado ajuste.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese el numeral 4.1.9 del artículo 4° de la Resolución 698 de 2011, el cual quedará así:

4.1.9. Contar con un laboratorio de control de calidad registrado en el ICA o anexas copia del contrato suscrito con un laboratorio registrado ante el ICA, salvo para el caso de los Departamentos Técnicos de Ensayos de Eficacia. Para el caso de los importadores, este requisito será exigible al momento de la solicitud del trámite de registro del(os) producto(s).

Artículo 2°. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y modifica el numeral 4.1.9 del artículo 4° de la Resolución 698 de 2011.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de septiembre de 2016.

El Gerente General,

Luis Humberto Martínez Lacouture.

(C. F.).

Instituto de Hidrología, Meteorología
y Estudios Ambientales

AVISOS

FALLECIMIENTO

Que el señor Edwin Octavio González Potes, identificado en vida con la cédula de ciudadanía número 94528660, laboró en el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales hasta el día de su fallecimiento, sucedido el 9 de septiembre de 2016.

Que a reclamar su liquidación de salarios y prestaciones sociales se ha presentado la señora Nini Johanna González Potes, identificada con cédula de ciudadanía número 38460315, quien demuestra ser su hermana.

Que toda persona que se considere con igual o mayor derecho a percibir o a participar de dichos pagos debe presentarse, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de este aviso, a las oficinas del Ideam, ubicadas en la calle 25 D N° 96B-70, Fontibón de la ciudad de Bogotá, D. C., en el horario de 8:00 a. m., a 5:00 p. m., en jornada continua, con las pruebas documentales pertinentes que acrediten su calidad.

(Primer aviso).

(C. F.).

VARIOS

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Bogotá, D. C., Zona Centro

AUTOS

AUTO DE 2016

(agosto 26)

por medio del cual se inicia una actuación administrativa.

La Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá, D. C., Zona Centro, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por las Leyes 1437 de 2011, 1579 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 2723 de 2014, y

CONSIDERANDO QUE:

...

DISPONE:

Primero: Iniciar actuación administrativa tendiente a establecer la situación jurídica del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria número 50C-946482 y pronunciarse con respecto a los turnos de radicación número 2015-78848 (que se encuentra ya inscrito) y los siguientes que se encuentran en proceso de calificación 2015-78854 de 09-09-2015 y 2015-79812 y 2015-79816 de 11-09-2015.

Segundo: Ordénase bloquear la Matrícula número 50C-946482 hasta la culminación de la presente actuación administrativa.

Tercero: Practicar las pruebas que se requieran y resulten de la actuación, para adelantar el presente proceso y ordénese incorporar a la presente actuación los siguientes documentos, para que obren como pruebas dentro de la misma.

- Copia Oficio 50C2016ER06715 de 29-03-2016 allegado por el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá.

- Impresión Folio de Matrícula número 50C-946482.

- Trazabilidad del sistema del estado en que se encuentran los turnos número 2015-78848 / 2015-78854 de 09-09-2015 y 2015-79812 y 2015-79816 de 11-09-2015.

- Trazabilidad de bloqueos que refleja el folio de Matrícula 50C-946462.

- Los originales de los documentos que fueron radicados en registro contentivos del oficio número 2851 de 18-08-2015 proveniente del Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá que ingresó en dos oportunidades con los turnos de radicación número 2015-78848 de 09-09-2016 y 2015-79812 de 11-09-2016, Escritura 820 de 27-03-1996 Notaría 40 de Bogotá con radicación 2015-78854 de 09-09-2016 y Escritura número 2810 de 28-08-2016 Notaría 7ª de Bogotá, que ingreso con la radicación número 2015-79816 de 11-09-2015.

- Copia Resolución número 00318 de 23-09-2015, por la cual se suspende temporalmente el trámite de los turnos antes relacionados en registro por 30 días.

Cuarto: Comunicar este acto administrativo, como terceros determinados, a los señores Édgar Iván González Bustamante (apoderado judicial en el proceso ejecutivo, quien deberá allegar poder con presentación personal de las calidades en que actúa ante la Oficina de Registro) Evis Eveth Correa Castellanos, José Alfredo Díaz Escobar, José Octavio Martínez Leguizamón, y al Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, informándoles que contra el presente auto de trámite no proceden recursos en la vía gubernativa (artículo 75 de la Ley 1437 de 2011).

Quinto: Publíquese el presente auto en un diario de amplia circulación, a costa de los interesados, o en el *Diario Oficial* a costa de esta Oficina.

Sexto: Comuníquese esta actuación procesal a la Coordinadora Grupo Gestión Tecnológica y Administrativa de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

Séptimo: Fórmese el expediente correspondiente, debidamente foliado (artículo 36 Ley 1437 de 2011.)

Octavo: El presente auto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de agosto de 2016.

La Registradora Principal,

Janeth Cecilia Díaz Cervantes.

La Coordinadora Grupo Gestión Jurídica Registral,

Magda Nayiberth Vargas Bermúdez.

(C. F.).

AUTO DE 2016

(agosto 26)

por medio del cual se inicia una actuación administrativa.

La Registradora Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D. C., Zona Centro, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1579 de 2012, y

CONSIDERANDO QUE:

...

DISPONE:

Primero: Iniciar Actuación Administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del inmueble identificado registralmente con el folio de Matrícula Inmobiliaria 50C-1375962, en consecuencia, ordénase bloquear los folios, hasta la culminación de la presente actuación.

Segundo: Comuníquese el presente auto a Jesús Alirio Ramírez Montealegre, Francly Patiño Palencia, Yolanda Duquino Muñoz, Óscar Enrique Ortega Huertas, Notaría Única de Mosquera y Notaría Única de Funza. De no ser posible esta comunicación y para comunicar a terceros indeterminados, se divulgará con la publicación en el *Diario Oficial* y en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro www.supernotariado.gov.co, advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso en la vía gubernativa (artículo 75 Ley 1437 de 2011).

Tercero: Publíquese el presente acto en un diario de amplia circulación, a costa de los interesados, o en el *Diario Oficial* a costa de esta Oficina.

Cuarto: Fórmese el expediente de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto: El presente auto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de agosto de 2016.

La Registradora Principal,

Janeth Cecilia Díaz Cervantes.

La Coordinadora Grupo Gestión Jurídica Registral,

Magda Nayiberth Vargas Bermúdez.

(C. F.).

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena

AUTOS

AUTO NÚMERO 28 DE 2016

(agosto 29)

por el cual se inicia actuación administrativa del folio de Matrícula Inmobiliaria número 060-253906.

El Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Cartagena en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que confiere la Ley 1579 de 2012, Ley 1437 de 2011 o CPACA,

CONSIDERANDO:

...

RESUELVE:

Artículo 1º. Iniciar Actuación Administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de Matrícula Inmobiliaria número 060-253906 conforme a lo dispuesto en el artículo 35 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto Registral).

Artículo 2º. Notificar personalmente a los señores Maya de Ceballos Isabel Margarita, López Vidal Harold, García García Samuel; de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3º. Notificar a terceros determinados e indeterminados de la presente actuación conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4º. Ordenar la práctica de las pruebas pertinentes y conducentes, alléguese las informaciones necesarias para el perfeccionamiento de la presente actuación administrativa. Ordenar el bloqueo del folio de Matrícula Inmobiliaria número 060-253906 objeto de la presente actuación, en el Sistema de Información Registral (SIR), conforme a lo dispuesto en los artículos 8º y 60 inciso 2º Ley 1579 de 2012.

Artículo 5º. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dado en Cartagena de Indias, a los veintinueve (29) días del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

El Registrador Principal,

Mario Ernesto Velasco Mosquera.

(C. F.).

AUTO NÚMERO 029 DE 2016

(agosto 29)

por el cual se inicia actuación administrativa del folio de Matrícula Inmobiliaria número 060-37931.

El Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Cartagena, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que confiere la Ley 1579 de 2012, Ley 1437 de 2011 o CPACA,

CONSIDERANDO:

...

RESUELVE:

Artículo 1º. Iniciar Actuación Administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de Matrícula Inmobiliaria número 060-37931, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto Registral).

Artículo 2°. Notificar personalmente a los señores Correa Isaza Daniel Alberto, Pérez Rodríguez Vicente Rafael, Díaz Ruiz Johanna Margarita, Carbal Herrera Luis y Ruiz Herrera Iluminada, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011. Comunicar a los Juzgados Noveno y Doce Civil Municipal de Cartagena.

Artículo 3°. Notificar a terceros determinados e indeterminados de la presente actuación conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4°. Ordenar la práctica de las pruebas pertinentes y conducentes, alléguese las informaciones necesarias para el perfeccionamiento de la presente actuación administrativa. Ordenar el bloqueo del folio de Matrícula Inmobiliaria número 060-37931 objeto de la presente actuación, en el Sistema de Información Registral (SIR), conforme a lo dispuesto en los artículos 8° y 60 inciso 2° Ley 1579 de 2012.

Artículo 5°. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dado en Cartagena de Indias, a los veintinueve (29) días del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

El Registrador Principal,

Mario Ernesto Velasco Mosquera.

(C. F.).

AUTO NÚMERO 030 DE 2016

(agosto 29)

por el cual se inicia actuación administrativa del folio de Matrícula Inmobiliaria número 060-156957.

El Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Cartagena en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que confiere la Ley 1579 de 2012, Ley 1437 de 2011 CPACA,

CONSIDERANDO:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. Iniciar Actuación Administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de Matrícula Inmobiliaria número 060-156957, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto Registral).

Artículo 2°. Notificar personalmente a los señores Álvarez Pimienta Julieta, Bruges Ruiz Miguel Alejandro, Conjunto Residencial Alameda Real - NIT 806004640-6, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011. Comunicar al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cartagena.

Artículo 3°. Notificar a terceros determinados e indeterminados de la presente actuación conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4°. Ordenar la práctica de las pruebas pertinentes y conducentes, alléguese las informaciones necesarias para el perfeccionamiento de la presente actuación administrativa. Ordenar el bloqueo del folio de Matrícula Inmobiliaria número 060-156957 objeto de la presente actuación, en el Sistema de Información Registral (SIR), conforme a lo dispuesto en los artículos 8° y 60 inciso 2° Ley 1579 de 2012.

Artículo 5°. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dado en Cartagena de Indias, a los veintinueve (29) días del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

El Registrador Principal,

Mario Ernesto Velasco Mosquera.

(C. F.).

AUTO NÚMERO 031 DE 2016

(agosto 29)

por el cual se inicia actuación administrativa del folio de Matrícula Inmobiliaria número 060-21862.

El Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Cartagena, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que confiere la Ley 1579 de 2012, Ley 1437 de 2011 o CPACA,

CONSIDERANDO:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. Iniciar Actuación Administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de Matrícula Inmobiliaria número 060-21862, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto Registral).

Artículo 2°. Notificar personalmente a los señores Becerra Valencia Luis Alfonso, Leroy Padilla Caballero, La Asociación Copropietarios Parque Habitacional El Refugio y Tesorería Distrital de Cartagena, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011. Comunicar al Juzgado Doce Civil Municipal del Distrito Judicial de Cartagena esta decisión.

Artículo 3°. Notificar a terceros determinados e indeterminados de la presente actuación conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4°. Ordenar la práctica de las pruebas pertinentes y conducentes, alléguese las informaciones necesarias para el perfeccionamiento de la presente actuación administrativa. Ordenar el bloqueo del folio de Matrícula Inmobiliaria número 060-21862 objeto de la presente actuación, en el Sistema de Información Registral (SIR), conforme a lo dispuesto en los artículos 8° y 60 inciso 2° Ley 1579 de 2012.

Artículo 5°. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dado en Cartagena de Indias, a los veintinueve (29) días del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

El Registrador Principal,

Mario Ernesto Velasco Mosquera.

(C. F.).

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas (Cundinamarca)

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 015 DE 2016

(septiembre 6)

por la cual se invalidan unas anotaciones (turno número 2016-162-3-52 - folio 162-4426).

El Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas (Cundinamarca), en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1579 de 2012 artículos 59 - inciso 3°, 60 y siguientes; Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) artículos 42 y siguientes previo los siguientes:

ANTECEDENTES

...

RESUELVE:

Primero: Dejar sin ninguna clase de validez las anotaciones número 5 y 6 que obran dentro del folio de Matrícula Inmobiliaria número 162-4426, de conformidad con las consideraciones efectuadas en el presente proveído.

Segundo: Notifíquese personalmente el contenido del presente acto a la señora Alicia Ríos Reyes, identificada con la cédula de ciudadanía número 20311125 y a los herederos determinados e indeterminados del señor Luis Ariosto Mejía García, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 4254529, para efectos de notificarle a todos los anteriores el contenido de la presente resolución para que se constituyan como parte, y hagan valer sus derechos como personas titulares de derechos o con interés jurídico que pueden resultar afectados; de no ser posible la notificación personal, esta se surtirá por aviso, tal como se estipula en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Remítase copia del presente acto administrativo a la doctora Ingrid Soeida Arenas Beltrán, Directora Seccional de Impuestos de Bogotá de la Dian.

Tercero: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante el Registrador de Instrumentos Públicos de esta Seccional y directamente, o en subsidio el de apelación ante el Subdirector de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación por escrito, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: La presente resolución producirá efectos a partir de su notificación y firmeza en cualquiera de los eventos contemplados en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo.

Comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en la Villa de Guaduas (Cundinamarca), a los seis (6) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Registrador Seccional Guaduas (Cundinamarca),

David Ramírez Guerra.

(C. F.).

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 107 DE 2016

(agosto 16)

por medio de la cual se decide una actuación administrativa (Expediente 200-AA-2016-018).

El Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva, en ejercicio de las facultades legales, en especial las que le confieren los artículos 34 y siguientes de la Ley 1437 de 2011,

CONSIDERANDO QUE:

...

DISPONE:

Artículo 1°. Invalídese la anotación número 38 del folio de Matrícula número 200-28729 que corresponde al registro de la Escritura número 2455 del 25/09/2014 de la Notaría 4ª de Neiva, que contiene el desenglobe y la liquidación de la comunidad del predio denominado lote número 8, realizado por los señores Fierro de Meneses Rosana, Fierro Fierro Argelio, Fierro Fierro Jairo y Fierro Perdomo Marilú, por ser improcedente, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia, y en consecuencia ciérrase los folios de Matrícula número 200-250084, 200-250102 y 200-250103 que del desenglobe se segregaron, a fin de que el bien inmueble refleje su real y verdadera situación jurídica (artículos 8° y 49 Ley 1579 de 2012).

Artículo 2°. Notifíquese y a los señores Fierro de Meneses Rosana, Fierro Fierro Argelio, Fierro Fierro Jairo y Fierro Perdomo Marilú, en forma personal o en su defecto por aviso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 del C.C.A., o C.A. (Ley 1437 de 2011).

Artículo 3°. Ordénese la publicación de esta providencia en el *Diario Oficial* y en la página electrónica de la entidad, en su defecto en medio masivo de comunicación, en la forma como se dispone en los artículos 37 y 73 del C.C.A., y C.A. por cuanto pueden existir terceros que pueden resultar afectados con la decisión.

Artículo 4°. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, de los cuales han de hacerse uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según sea el caso. El de reposición ante el Registrador de Instrumentos Públicos y el de apelación ante la Dirección de Registro de Instrumentos de la Superintendencia de Notariado y Registro (artículo 24 numeral 2 Decreto 2163 del 17-06-2012).

Artículo 5°. Comuníquese a la Oficina de Catastro para los fines pertinentes.

Artículo 6°. Esta providencia rige a partir del momento de su expedición.

Comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dado en Neiva, a los dieciséis (16) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

El Registrador Principal de Instrumentos Públicos,

Jairo Custodio Sánchez Soler.

(C. F.).

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo

AUTOS

AUTO DE 2016

(enero 19)

por el cual se inicia actuación administrativa tendiente a establecer el estado jurídico de los folios de Matrícula Inmobiliaria número 340-103323, 340-47339, 340-52922, 340-93973, 340-113477, 340-113478, 340-113479, 340-113480, 340-113481, 340-113481, 340-113482, 340-113483, 340-121034, 340-121035, 340-121036, 340-121037, 340-121038, 340-121039, 340-121040, 340-121041 y 340-113657.

Expediente número 01 - 2016

RESUELVE:

Artículo 1°. Iniciar actuación administrativa tendiente a establecer el estado jurídico de los folios de Matrícula Inmobiliaria número 340-103323, 340-47339, 340-52922, 340-93973, 340-113477, 340-113478, 340-113479, 340-113480, 340-113481, 340-113481, 340-113482, 340-113483, 340-121034, 340-121035, 340-121036, 340-121037, 340-121038, 340-121039, 340-121040, 340-121041 y 340-113657, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

Artículo 2°. Conformar el expediente, como lo dispone el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3°. Decretar como prueba, solicitar a la Notaría Única de Majagual, copia autenticada de la Escritura Pública número 179 del 31 de diciembre de 1969 de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4°. Comuníquese este proveído a los señores Cardoza Serrano Rafael Julio, Álvarez Cardoza Miguel Salvador, Cardoza Serrano Carlos Enrique, Cardoza Serrano Álvaro Julio, Cardoza Serrano Roberto José, Cardoza Serrano José Isabel, Cardoza Serrano Óscar Elías, Cardoza de Skaff María Josefa y Villalba Naranjo Emerson Manuel, terceros determinados, así como a la Agencia Nacional de Infraestructura, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

De no ser posible dicha comunicación o tratándose de terceros indeterminados la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, y en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro, www.supernotariado.gov.co (artículo 37 *ejusdem*).

Artículo 5°. Ordenar el bloqueo de los folios de Matrícula Inmobiliaria número 340-103323, 340-47339, 340-52922, 340-93973, 340-113477, 340-113478, 340-113479, 340-113480, 340-113481, 340-113481, 340-113482, 340-113483, 340-121034, 340-121035,

340-121036, 340-121037, 340-121038, 340-121039, 340-121040, 340-121041 y 340-113657, objeto de la presente actuación administrativa (Circular 139 del 9 de julio de 2010, de la Superintendencia de Notariado y Registro).

Artículo 6°. Contra esta providencia no procede recurso alguno y rige a partir de la fecha de su expedición (artículo 75, Ley 1437 de 2011).

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Sincelejo, Sucre, a los 19 días del mes de enero de 2016.

El Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Sincelejo,

Rodolfo Machado Otálora.

(C. F.).

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional Tuluá-Valle

AUTOS

AUTO NÚMERO 239 DE 2016

(septiembre 9)

por el cual se da apertura a una actuación administrativa relacionada con los folios de Matrícula Inmobiliaria número 384-122524 y 384-124739.

Expediente 384AA-2016-10

El suscrito Registrador de Instrumentos Públicos Seccional Tuluá – Valle, en uso de sus facultades legales, y en especial de las conferidas por la Ley 1437 de 2011 y Ley 1579 de 2012, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO QUE:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. Inicie Actuación Administrativa tendiente a establecer la situación jurídica real de los folios de Matrícula Inmobiliaria números 384-122524 y 384-124739.

Artículo 2°. Notificar el contenido de este auto a la señora María Angélica Tobar Gutiérrez, al señor Alex Alberto Ocampo Quintero y a todas las personas determinadas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en la presente actuación.

Artículo 3°. Remitir copia del presente auto a la doctora María Carlota del S. Jaramillo Lozano, Juez Primera Civil del Circuito de Tuluá, para ponerla en conocimiento del inicio de la Actuación Administrativa.

Artículo 4°. Bloquéense los folios de Matrícula Inmobiliaria números 384-122524 y 384-124739, objeto de la presente actuación.

Artículo 5°. Contra esta providencia no procede recurso alguno (artículo 75 del CPACA).

Artículo 6°. El presente acto rige a partir de la fecha de su expedición y de él se conservará copia en la carpeta de antecedentes de los mencionados folios.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Tuluá, a los nueve (9) días del mes de septiembre de 2016.

El Registrador de Instrumentos Públicos de Tuluá – Valle,

Óscar José Moreno Prems.

(C. F.).

Cooperativa del Magisterio

NIT 860025596-6

AVISOS

Bogotá, D. C., 21 de septiembre de 2016.

El señor Gilmar González Gómez, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía número 79207095, falleció en la ciudad de Bogotá, el día 11 de septiembre de 2016. Quienes crean tener derecho a solicitar el reintegro de los ahorros, aportes y demás derechos que el asociado tenía en Codema pueden acercarse a sus oficinas en la calle 39 B No. 19-15 en Bogotá, D. C. Se establece un plazo máximo de dos (2) meses para la presentación de la solicitud del auxilio a partir de la fecha del deceso, según artículo 15 parágrafo 1° del reglamento del Fondo de Solidaridad de la Cooperativa del Magisterio.

Atentamente,

La Gerente Financiera,

María Hilse Báez Fuentes.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21602034. 23-IX-2016. Valor \$51.500.

CONTENIDO

	Págs.
Fe de erratas	1
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	
Resolución número 4 0919 de 2016, por la cual se modifica el artículo 1° de la Resolución 4 0529 del 4 de mayo de 2015 y se redistribuye parcialmente el porcentaje destinado a la fiscalización, el conocimiento y cartografía geológica del subsuelo, de que tratan los artículos 2° del Acto Legislativo 05 de 2011, 13 de la Ley 1530 de 2012 y la Ley 1744 de 2014 para la bialidad 2015-2016.....	1
SUPERINTENDENCIAS	
Instrucción administrativa número 16 de 2016.....	2
UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES	
Resolución número 00602 de 2016, por medio de la cual se hace un nombramiento en provisionalidad.....	3
Resolución número 00604 de 2016, por medio de la cual se hace un nombramiento en provisionalidad.....	3
Resolución número 00610 de 2016, por medio de la cual se hace un nombramiento en provisionalidad.....	4
Resolución número 00612 de 2016, por medio de la cual se traslada a un funcionario público de libre nombramiento y remoción.....	5
Resolución número 00642 de 2016, por la cual se modifica la Resolución número 002 de 2012, por la cual se distribuye la Planta de Personal, se define la jurisdicción de las Direcciones Territoriales y se crean trece Grupos de Trabajo en la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para suprimir la Dirección Territorial Sucre, crear la Dirección Territorial Huila y tomar otras determinaciones.	5
Resolución número 00643 de 2016, por medio de la cual se traslada a un funcionario público de libre nombramiento y remoción.....	7
Comisión de Regulación de Energía y Gas	
Resolución número 112 de 2016, por la cual se aprueba cargo de distribución transitorio por uso del sistema de distribución de gas combustible por redes de tubería para el mercado relevante especial conformado por las veredas de San Ignacio, La Sabana, La Esmeralda, Vijagal, El Nogal, El Pablón, San Cayetano, San Pedro Bajo, Los Santos, El Pedregal, Gualito Alto, Gualito Bajo, San José y Santa Bárbara, pertenecientes al municipio de Bucaramanga, departamento de Santander, según solicitud tarifaria presentada por la empresa Gas Natural del Oriente S.A. E.S.P.....	7
Resolución número 129 de 2016, por la cual se adoptan medidas transitorias en relación con el costo de oportunidad del GLP importado y se dictan otras disposiciones especiales en materia de comercialización de GLP.....	20
Resolución número 130 de 2016, por la cual se realiza un ajuste y aclaración a la cesión de Obligaciones de Energía Firme de que trata la Resolución CREG 114 de 2014.....	23
Resolución número 135 de 2016, por la cual se establece un nuevo plazo para remitir observaciones a la Resolución CREG 240B de 2015.....	24
Resolución número 136 de 2016, por la cual se concede un nuevo plazo de consulta de la Resolución CREG 094 de 2016 por la cual ordena hacer público un proyecto de resolución “por la cual se ajustan algunos aspectos de la Resolución CREG 089 de 2013 y se hace su compilación”.....	24
Aviso número 135 de 2016	24
Aviso número 136 de 2016	25
ENTES UNIVERSITARIOS AUTÓNOMOS	
Universidad Pedagógica Nacional	
Resolución número 1342 de 2016, por la cual se suprime un numeral del artículo 5° de la Resolución número 1275 del 9 de septiembre de 2016.	25
ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS	
Instituto Geográfico Agustín Codazzi	
Territorial Huila	
Resolución número 41-000-024-2016 de 2016, por la cual se ordena la iniciación y ejecución del Proceso de Actualización de la formación Catastral en la Unidad Orgánica Zonas Urbana Rural y Centros Poblados del municipio de Rivera Huila.	26
Sede Centro	
Resolución número 1094 de 2016, por medio de la cual se establece el procedimiento para certificar el cumplimiento de los requisitos para elaborar avalúos en el marco de la Ley 1448 de 2011.	26
Territorial Cundinamarca	
Resolución número 25-000-026-2016 de 2016, por medio de la cual se ordena la Actualización de la Formación Catastral de las zonas urbana y rural del municipio de Sesquilé.....	27
Sede Central	
Resolución número 1206 de 2016, por la cual se adiciona la Resolución 283 de 2016 que fija el precio unitario de venta a los bienes y servicios que produce y comercializa el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”.....	27
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	
Cecilia de la Fuente de Lleras	
Dirección General	
Resolución número 9580 de 2016, por la cual se modifica el pie de página número 11 del Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados.....	28

	Págs.
Instituto Colombiano Agropecuario	
Resolución número 00012632 de 2016, por medio de la cual se modifica el numeral 4.1.9 del artículo 4° de la Resolución número 698 de 2011.....	28
Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales	
El señor Edwin Octavio González Potes, laboró en el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales hasta el día de su fallecimiento	28
VARIOS	
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D. C., Zona Centro	
Auto de 2016, por medio del cual se inicia una actuación administrativa.....	29
Auto de 2016, por medio del cual se inicia una actuación administrativa.....	29
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena	
Auto número 28 de 2016, por el cual se inicia actuación administrativa del folio de Matrícula Inmobiliaria número 060-253906.	29
Auto número 029 de 2016, por el cual se inicia actuación administrativa del folio de Matrícula Inmobiliaria número 060-37931.	29
Auto número 030 de 2016, por el cual se inicia actuación administrativa del folio de Matrícula Inmobiliaria número 060-156957.	30
Auto número 031 de 2016, por el cual se inicia actuación administrativa del folio de Matrícula Inmobiliaria número 060-21862.	30
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas (Cundinamarca)	
Resolución número 015 de 2016, por la cual se invalidan unas anotaciones (turno número 2016-162-3-52 - folio 162-4426).....	30
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva	
Resolución número 107 de 2016, por medio de la cual se decide una actuación administrativa	30
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo	
Auto de 2016, por el cual se inicia actuación administrativa tendiente a establecer el estado jurídico de los folios de Matrícula Inmobiliaria número 340-103323, 340-47339, 340-52922, 340-93973, 340-113477, 340-113478, 340-113479, 340-113480, 340-113481, 340-113481, 340-113482, 340-113483, 340-121034, 340-121035, 340-121036, 340-121037, 340-121038, 340-121039, 340-121040, 340-121041 y 340-113657.	31
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional Tuluá-Valle	
Auto número 239 de 2016, por el cual se da apertura a una actuación administrativa relacionada con los folios de Matrícula Inmobiliaria número 384-122524 y 384-124739.....	31
Cooperativa del Magisterio	
El señor Gilmar González Gómez falleció	31

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2016

PUBLIQUE SUS EDICTOS Y AVISOS CON NOSOTROS

+

tamaño

Para nosotros su información es importante

-

precio

\$51.500

El mejor del mercado (Edictos, autos, avisos o sentencias judiciales, avisos de liquidación, reclamación prestacional, entre otros)

También publicamos sus Estados Financieros

Si desea ampliar esta información, consulte:

457 8000 extensiones 2720 2721 2723

4578044 (directo)

✉ divulgacion09@imprenta.gov.co

